

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Guía didáctica y materiales docentes

Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Amelia Díaz Pérez de Madrid

Ozana Olariu

ASIGNATURA OPTATIVA DEL TÍTULO DE GRADUADO/A EN DERECHO (4 CR.)

Curso 2022-2023

Título:

Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Guía didáctica y materiales docentes

Primera edición: marzo de 2015

© Amelia Díaz Pérez de Madrid y
Rossana González González, 2015

Depósito Legal: GR 475-2015
Impreso en España

Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN | 7 |
| 1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ASIGNATURA..... | 9 |
| 2. CUESTIONES PREVIAS..... | 11 |
| Plataforma Prado | 11 |
| Correo electrónico institucional | 11 |
| Uso eficaz de su correo electrónico institucional | 11 |
| Tutorías..... | 12 |
| 3. EL DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES | 13 |
| Sede y horario de apertura..... | 13 |
| Página web | 13 |
| 4. LA ASIGNATURA “DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” | 15 |
| Contexto dentro de la titulación..... | 15 |
| Objetivos generales | 15 |
| Objetivos específicos..... | 15 |
| Competencias profesionales..... | 16 |
| Continuación de estudios y salidas profesionales..... | 16 |
| 5. RÉGIMEN PARTICULAR PARA EL CURSO 2022-2023 | 19 |
| Temario de la asignatura..... | 19 |
| Metodología | 19 |
| Programación | 19 |
| 6. RÉGIMEN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN | 21 |
| Régimen de examen | 21 |
| Regímenes de evaluación | 21 |
| <i>Evaluación continua</i> | 21 |
| <i>Evaluación única final</i> | 22 |
| Modalidades de examen | 22 |
| Otras consideraciones a tener en cuenta sobre los exámenes | 24 |
| ANEXO Nº 1 – PROGRAMA DE LA ASIGNATURA | 27 |
| Programa de la asignatura..... | 29 |
| Bibliografía recomendada | 30 |
| <i>Obras generales</i> | 30 |
| <i>Obras específicas</i> | 30 |
| Recursos electrónicos..... | 31 |
| <i>Ámbito universal: Las Naciones Unidas</i> | 31 |
| <i>Ámbito universal: Tribunales penales internacionales, internacionalizados o híbridos</i> | 31 |
| <i>Ámbito regional: El Consejo de Europa</i> | 32 |
| <i>Ámbito regional: La Unión Europea</i> | 32 |
| <i>Ámbito regional: La Organización de Estados Americanos</i> | 32 |

| | |
|---|-----------|
| <i>Ámbito regional: La Unión Africana</i> | 32 |
| ANEXO Nº 2 – GUIONES PARA EL TRABAJO AUTÓNOMO DEL/ DE LA ESTUDIANTE Y CUESTIONARIOS DE AUTO-EVALUACIÓN | 33 |
| Tema 1..... | 35 |
| <i>Guión de trabajo autónomo</i> | 35 |
| <i>Objetivos de aprendizaje</i> | 37 |
| <i>Documentos</i> | 38 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos | 38 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 41 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 51 |
| Diapositivas: Apartado 4. La función de impulso de las Naciones Unidas | 57 |
| <i>Cuestionario de autoevaluación</i> | 58 |
| Tema 2..... | 59 |
| <i>Guión de trabajo autónomo</i> | 59 |
| <i>Objetivos de aprendizaje</i> | 62 |
| <i>Documentos</i> | 63 |
| Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos | 63 |
| Diapositivas: Apartados 1 y 2 del Tema..... | 66 |
| <i>Cuestionario de autoevaluación</i> | 73 |
| Tema 3..... | 75 |
| <i>Guión de trabajo autónomo</i> | 75 |
| <i>Objetivos de aprendizaje</i> | 77 |
| <i>Documentos</i> | 78 |
| Carta de las Naciones Unidas (selección de artículos) | 78 |
| Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 79 |
| Alto Comisionado para la promoción y la protección de los derechos humanos | 81 |
| Consejo de Derechos Humanos..... | 84 |
| Diapositivas: apartado 4 del Tema..... | 87 |
| <i>Cuestionario de autoevaluación</i> | 90 |
| Tema 4..... | 91 |
| <i>Guión de trabajo autónomo</i> | 91 |
| <i>Objetivos de aprendizaje</i> | 93 |
| <i>Documentos</i> | 94 |
| Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales..... | 94 |
| Tratado de Unión Europea (selección de artículos) | 103 |
| Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea..... | 103 |
| Cuadro: El recorrido de una demanda..... | 110 |
| <i>Cuestionario de autoevaluación</i> | 111 |
| Tema 5..... | 113 |
| <i>Guión de trabajo autónomo</i> | 113 |
| <i>Objetivos de aprendizaje</i> | 115 |
| <i>Documentos</i> | 117 |
| Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) | 117 |
| Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (selección de artículos) | 129 |

| | |
|---|-----|
| Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul) | 131 |
| Esquema del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte interamericana..... | 139 |
| Cuestionario de autoevaluación | 140 |
| Tema 6..... | 141 |
| Guión de trabajo autónomo | 141 |
| Objetivos de aprendizaje | 143 |
| Documentos | 144 |
| Arts. V y VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio | 144 |
| Arts. IV y V de la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid | 144 |
| Art. 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..... | 145 |
| Art. 49 de Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña | 145 |
| Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional | 146 |
| Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (selección de artículos) | 150 |
| Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas | 157 |
| Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 827 (1993) TPIY | 157 |
| Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 955 (1994) TPIR..... | 160 |
| Cuestionario de autoevaluación | 164 |
| Tema 7..... | 165 |
| Guión de trabajo autónomo | 165 |
| Objetivos de aprendizaje | 168 |
| Documentos | 169 |
| Constitución española (selección de artículos) | 169 |
| Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales (selección de artículos) | 170 |
| Ley de Enjuiciamiento Criminal- última actualización de 6 de octubre de 2015 (artículo 954)..... | 170 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial | 171 |
| Cuestionario de autoevaluación | 175 |

PRESENTACIÓN

Esta Guía¹ contiene información sobre contenidos, objetivos, metodología, planificación y criterios de evaluación, de interés para los/las estudiantes de la titulación de Graduado/a en Derecho –Plan 2010–, que se matriculan de la asignatura “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Los tres grupos de esta asignatura, grupos A y B (mañana) y grupo C (tarde) seguirán la programación teórica y práctica contenida en esta Guía Didáctica.

Las autoras aprovechan esta ocasión para agradecer a la Prof^a Rossana González González, co-autora de la primera edición, sus comentarios y aportaciones; y al Prof. Diego J. Liñán Noguera, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada, que les permita seguir utilizando su Programa de la asignatura.

Granada, febrero de 2023

¹ La realización de esta Guía se enmarcó originalmente en el Proyecto de innovación docente “Elaboración de Guías Didácticas interactivas de las asignaturas optativas del Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales”, (código 13-200), aprobado por el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado, Universidad de Granada, del que fue responsable el Prof. Francisco Cuesta Rico.

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ASIGNATURA

Cuadro resumen con la información general:

| | | | |
|---|---|-----------------------|----------|
| Nombre | DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS | | |
| Código de la asignatura | 242.11.C5 | Carácter | Optativa |
| Créditos | 4 | Presencialidad | Sí |
| Titulaciones en las que se imparte | Graduado/a en Derecho, abierto a: Doble Titulación en Ciencias Políticas y de la Administración y Derecho | | |
| Profesorado | Grupo A (mañana): Dña Ozana Olariu (ozana@ugr.es) y Grupos B (mañana) y C (tarde): Dra. Amelia Díaz (amdiaz@ugr.es) y Dña. Ozana Olariu | | |
| Requisitos previos | Ninguno | | |
| Recomendaciones | <ul style="list-style-type: none">▪ Tener cursada la asignatura “Derecho Internacional Público” (obligatoria, 1er. Semestre).▪ Trabajar con los guiones de trabajo autónomo, la bibliografía seleccionada, los documentos y demás materiales didácticos incluidos en esta Guía y en el Prado de la asignatura.▪ Hacer lecturas variadas, entre ellas, las obras que puedan citarse como complementarias. | | |
| Breve descripción de contenidos | Según la Memoria de Verificación del Título de Graduado/a en Derecho, que se impartirá en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada”, publicado en el <i>BOE</i> núm. 43, de 19 de febrero de 2011: <ul style="list-style-type: none">• El proceso histórico de internacionalización de los derechos humanos.• Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.• La promoción y protección de los derechos humanos en: el sistema universal de Naciones Unidas, el ámbito regional europeo y los sistemas regionales no europeos.• La represión de ciertas violaciones graves de los derechos humanos.• La posición de España ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. | | |

2. CUESTIONES PREVIAS

Plataforma Prado

A lo largo del semestre, el principal recurso docente y de comunicación con los estudiantes será la Plataforma Prado.

Correo electrónico institucional

El correo electrónico constituye en un elemento fundamental de comunicación con los/las estudiantes.

A estos efectos, es muy recomendable que los/las estudiantes utilicen el correo electrónico institucional, puesto que el *login* les identifica perfectamente. Además, se trata del único correo a través del cual se podrá recibir la comunicación de la calificación final, a través de la aplicación informática que permite la elaboración oficial de las Actas.

El correo institucional es el único a través del cual podrá recibir la comunicación personalizada de su calificación final.

Uso eficaz de su correo electrónico institucional

1. Si el mensaje es corto escríbalo directamente en el campo *Asunto*; a continuación, su nombre y titulación. Añada al final: FDM (fin de mensaje). Por ejemplo:

Asunto: Solicito tutoría individualizada presencial el próximo día (...). Juana Fernández, Lic. Derecho. FDM.

Si el mensaje es largo, use el espacio reservado para el cuerpo del mensaje, pero no olvide escribir en el *Asunto* el tema del que se trata, su nombre y titulación. No se abrirá ningún mensaje que carezca de *Asunto*. El *login* de su dirección debería servir para identificarle. En la correspondencia académica, evite direcciones del tipo *cuchi_cuchi65@hotmail.com*. Facilitará mucho las cosas si su correo institucional contiene su nombre: *juanafernandez@correo.ugr.es*

Tenga en cuenta que los/las profesores/as atienden cada curso académico a muchos estudiantes y resulta sumamente complicado saber quién escribe si el remitente no se identifica claramente.

2. En los mensajes dirigidos a cualquier profesor, se espera que los estudiantes utilicen un lenguaje respetuoso y gramaticalmente correcto. A continuación, se enumeran algunas reglas y recomendaciones básicas:

- Empiece su mensaje con un saludo correcto y sencillo. Si no se siente cómodo/a con “Estimada Profesora”, no importa: un “Buenos días” o “Buenas tardes” bastará (simplemente “Buenas” puede ser sencillo, pero no es correcto y no causa buena

impresión). De la misma manera, despídase como empezó: de forma sencilla y correcta. “Atentamente”, “Saludos cordiales” o “Un saludo” es suficiente.

- Si un mensaje inicial y su respuesta dieran lugar a una serie de mensajes encadenados, según los contextos, puede relajarse la recomendación de incluir siempre saludos iniciales y finales, porque se entiende que existe un diálogo en curso, en el priman la información contenida en el mensaje y la inmediatez.
- Ponga cuidado en la ortografía y la redacción. Ambas transmiten imagen de profesionalidad y de respeto hacia uno mismo. Las formas simplificadas o apocopadas del tipo “q” por “que”, “x” en lugar de “por”, etc. deben evitarse en todos los casos. Recuerde: los correos electrónicos son “cartas” en el contexto de correspondencia académica; no mensajes de texto o de chat escritos a un amigo o un familiar.
- En un correo electrónico escrito a título personal hay que evitar escribir en mayúsculas. Las mayúsculas implican siempre carga emocional y suelen equivaler a GRITAR; y si los gritos causan una pésima impresión en el lenguaje hablado, créame, en el escrito también. Si quiere enfatizar una palabra o frase utilice otros recursos: comillas, negrita, cursiva...
- Sea claro y concreto: resulta muy tedioso leer correos electrónicos largos y/o farragosos.
- Antes de enviar un mensaje, tómese algo de tiempo para volver a leerlo. Ello le permitirá corregir los errores tipográficos y, en su caso, mejorar o simplificar su redacción. Tenga presente que el estilo del mensaje refleja la imagen del remitente.

3. Si desea confirmación de entrega o de lectura, utilice esta opción. Con esta operación, usted sabrá que su mensaje ha llegado perfectamente.

4. Es conveniente incluir su firma o tarjeta de visita en sus mensajes, sobre todo su teléfono o direcciones de correo alternativas.

5. Procure abrir su correo institucional con cierta regularidad.

Tutorías

Puede comprobarse el horario de tutorías en el Directorio UGR.

Se recomienda encarecidamente a los/las estudiantes que deseen asistir a tutorías presenciales que se pongan en contacto mediante un correo electrónico, donde siempre hagan constar en el Asunto el siguiente texto: Solicitud de tutoría – Nombre y Apellidos, Grupo A/B/C – DIDH. En el cuerpo del correo, será conveniente facilitar detalles sobre el tipo de tutoría (individualizada/en grupo), objeto de la misma, si se trata de una/s pregunta/s concreta/s que puede incluir en el correo, etc.

3. EL DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES

Sede y horario de apertura



El Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales tiene su sede en el edificio San Pablo de la Facultad de Derecho (derechoweb.ugr.es), en la Plaza de la Universidad.

Localización: [Ampliar mapa](#) [+]

Facultad de Derecho

Plaza de la Universidad, s/n

18001 Granada

Tel.: 958 24 34 59

Fax: 958 24 34 58

Permanece abierto diariamente de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Se encuentra en la 2º Planta, entrando por el Patio del Padre Suárez (entrada principal) y subiendo por las escaleras situadas frente a la Fotocopiadora.



Página Web

La página web del Departamento (www.dipri.org), en proceso de continua actualización, pretende ser una herramienta útil —tanto para el estudiantado como para el propio profesorado— en la difusión de la información académica en los ámbitos de responsabilidad del Departamento y, contribuir, así, a la transparencia de su funcionamiento.



En la actualidad, los Programas de las asignaturas y las Guías Docentes están disponibles en la página del Departamento y pueden ser consultados directamente o descargados de ella. También están disponibles en la página web de la Facultad de Derecho: <https://derecho.ugr.es/docencia/grados/graduadoa-derecho>

En concreto, la guía e información sobre las profesoras y los horarios de clase se encuentran en la dirección URL: <https://derecho.ugr.es/docencia/grados/graduadoa-derecho/derecho-internacional-los-derechos-humanos/11>

4. LA ASIGNATURA “DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”

Contexto dentro de la titulación

Esta asignatura contempla el estudio de un sector del ordenamiento jurídico internacional, en relación con el cual España, como miembro de la comunidad internacional, tiene asumidos compromisos que necesariamente han de prefigurar su comportamiento, tanto en el plano internacional como en el plano interno.

Los contenidos de la asignatura “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” guardan estrecha relación con los contenidos de la asignatura “Derecho Internacional Público”. Así, el “Derecho internacional de los derechos humanos” es una rama del derecho internacional público, su fundamento es igualmente el consentimiento de los Estados; si bien se trata de un sector normativo que posee algunas características propias, que lo relacionan decisivamente con el funcionamiento de las organizaciones internacionales. El hecho de que España sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas, en el ámbito universal, y del Consejo de Europa y la Unión Europea, en el ámbito regional, determina que el Programa dedique especial atención a los sistemas de protección de los derechos humanos articulados en estas organizaciones internacionales.

Por otra parte, la protección internacional de los derechos humanos tiene una innegable vertiente interna, en la medida en que sus normas regulan la relación – esencialmente desigual – entre las personas y los poderes públicos, para dispensar una protección especial a la parte más vulnerable de esa relación: los seres humanos. Elemento esencial de dicha protección es, en determinados casos de especial trascendencia, el establecimiento de la responsabilidad de los autores de violaciones especialmente graves de los derechos humanos. En esa medida, los estudiantes no encontrarán difícil establecer conexiones entre esta asignatura y otras que, en la titulación en Derecho, tratan estas cuestiones desde diversos puntos de vista: la Filosofía del Derecho, el Derecho Constitucional o incluso el Derecho Penal.

Los/las estudiantes que cursen esta asignatura profundizarán en el estudio del derecho público y adquirirán conocimientos especializados que les permitirán tener una visión amplia de cómo los compromisos internacionales condicionan la práctica del Derecho en el ámbito interno del Estado.

Objetivos generales

Que los estudiantes adquieran los conocimientos teórico-prácticos que les permitan el análisis y la comprensión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su funcionamiento, contextualizados en la realidad internacional actual.

Que los estudiantes desarrollen la capacidad para construir, exponer y defender argumentos jurídicos razonados en relación con la protección internacional de los derechos humanos, de un modo ético, honesto y coherente, con independencia intelectual, rigor científico y compromiso crítico con la realidad.

Objetivos específicos

- Conocer el proceso histórico de internacionalización de la protección de los derechos humanos y sus hitos fundamentales, así como entender el papel de las Naciones Unidas en dicho proceso.

- Conocer las especificidades del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como rama del Derecho Internacional Público; de acuerdo con ello, identificar y contextualizar los instrumentos normativos y los instrumentos garantistas propios del DIDH.
- Conocer el papel de las organizaciones no gubernamentales y de la opinión pública internacional en el marco de la promoción y protección de los derechos humanos.
- Conocer los caracteres generales de la promoción y protección de los derechos humanos en Naciones Unidas, en particular, los órganos principales y subsidiarios con competencia en la materia, y los mecanismos convencionales y extra-convencionales de control.
- Comprender la relación entre la protección de los derechos humanos y la función de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales desarrollada por las Naciones Unidas.
- Comprender las analogías y diferencias entre el Derecho Internacional Humanitario y el DIDH.
- Identificar el papel del Consejo de Europa en la promoción y protección de los derechos humanos, y conocer los aspectos normativos, el sistema institucional y el mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Identificar el papel de la Organización de Estados Americanos en la promoción y protección de los derechos humanos, y conocer los aspectos normativos, el sistema institucional y los mecanismos de protección de derechos humanos en América.
- Identificar el papel de la Unión Africana en la promoción y protección de los derechos humanos, y conocer los caracteres generales de la protección de derechos humanos en África.
- Conocer los mecanismos puestos en marcha por la comunidad internacional para la represión de ciertas violaciones graves de los derechos humanos.
- Conocer y evaluar críticamente la posición de España ante el DIDH.

Competencias profesionales

La formación que aporta la asignatura debería permitir al estudiante adquirir determinadas competencias que le serán de utilidad en su futuro ejercicio profesional. Entre ellas:

- Utilizar bases de datos jurídicas y buscar, seleccionar, analizar y sintetizar información jurídica, especialmente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Expresar argumentos jurídicos convincentes sobre cualquier cuestión teórica y práctica, de complejidad media, relativa a la protección internacional de los derechos humanos.
- Plantear y resolver problemas jurídicos especialmente vinculados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Comunicar con claridad y precisión jurídica, tanto oralmente como por escrito, información o cuestiones jurídicas con incidencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Continuación de estudios y salidas profesionales

Los estudios de Derecho son probablemente los más versátiles a la hora de encontrar una salida profesional de calidad. A este respecto, las opciones de trabajo para el/la futuro/a licenciado/a en Derecho abarcan una amplia gama de salidas profesionales que van desde el ejercicio de la profesión de abogado –tanto en España como en el extranjero, previa superación de los demás requisitos que la normativa general imponga–, como el asesoramiento jurídico de empresas, la integración en grandes despachos profesionales y consultoras, y también el servicio público, a través de las numerosas oposiciones para las que el título de Graduado/a en Derecho otorga capacitación (jueces, fiscales, secretarios judiciales, etc.).

Dentro de este abanico de salidas profesionales, es preciso indicar que el conocimiento de la Protección Internacional de los Derechos Humanos capacita, junto con otros conocimientos y

competencias, para poder presentarse a los concursos de selección de personal organizados por diversas instituciones internacionales, en particular la Organización de las Naciones Unidas. No debe perderse de vista que España es un Estado infrarrepresentado en el marco del personal al servicio de las organizaciones internacionales, razón por la cual el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación desarrolla, desde hace ya años, una política para incentivar la presencia de nacionales españoles en organizaciones internacionales. Para más información, puede consultarse la página del MAEC:

<https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/OportunidadesEnOrganizacionesInternacionales/Paginas/index.aspx>

La formación en la vertiente internacional de la protección de los derechos humanos es también muy apreciada en el desempeño de otras actividades internacionales como la de observador electoral. Para más información, puede consultarse la página del MAEC:

<https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/ObservacionElectoral.aspx>

La profundización en la formación jurídico-internacional pasa por cursar estudios de posgrado en esta materia, como los que ofrece la Universidad de Granada con el Máster Universitario en Altos Estudios Internacionales y Europeos, cuya información puede encontrarse en <http://masteres.ugr.es/alestine/>

La carrera diplomática puede ser otra opción profesional. Para ello, debe tenerse en cuenta que una parte importante del Temario se relaciona con el conocimiento del Derecho Internacional Público, las Relaciones Internacionales y el Derecho de la Unión Europea. Para más información, puede consultarse la página del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación internacional:

<https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Paginas/index.aspx>

En fin, el conocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos capacita también para el desarrollo de otras profesiones no jurídicas, como: asesor o agente de ONG, periodista especializado en derechos humanos, gestor de proyectos internacionales, etc.

5. RÉGIMEN PARTICULAR PARA EL CURSO 2022-2023

Temario de la asignatura

El Programa objeto de examen será el del Prof. Liñán Noguerras, correspondiente al curso académico 2022-2023. El Programa se incluye en el ANEXO N° 1 de esta *Guía*, y está disponible en la página web del Departamento (www.dipri.org) y también en Prado.

Metodología

La metodología que se va a emplear en el desarrollo de la asignatura se recoge a continuación, aunque dependerá de los contenidos que se expliquen en cada momento, así como del seguimiento, dificultad, asimilación y comprensión de los contenidos por parte de los estudiantes. La docencia teórica y práctica se desarrolla presencialmente, con el apoyo del entorno online; y el método se basa en estrategias propias de una enseñanza activa y dinámica, centrada en la figura del estudiante como elemento clave del sistema de formación y con una participación del profesor/tutor como dinamizador y facilitador del proceso de aprendizaje.

Las clases presenciales se orientarán de la siguiente manera:

- Clases magistrales: Exposición por parte del profesor de los contenidos de la asignatura siguiendo el orden temático establecido en el Programa. En la exposición se ofrecerá una visión global de cada tema. En ningún momento se debe de dejar de leer la bibliografía obligatoria y recomendada.
- Clases prácticas/ Seminarios: Trabajo en grupo en clase, análisis de texto, exposición y discusión, análisis presencial en clase de las distintas resoluciones judiciales relacionadas con el contenido de la asignatura por parte de los estudiantes (enfoque especial para la evaluación continua).
- Trabajos/Exposición individual de temas de interés relacionadas con la asignatura
- Aclaración de dudas planteadas por los estudiantes

Y además, la evaluación continua incluirá:

- Realización de las distintas pruebas de evaluación y auto-evaluación a lo largo del semestre sobre los contenidos del Temario para comprobar el nivel de conocimientos mediante preguntas cortas, preguntas objetivas de respuesta múltiple o preguntas de reflexión tanto de manera presencial como a través de la plataforma PRADO.
- Realización de una actividad práctica en grupo o individual.

Programación

Un calendario orientativo, en el cual se indica una temporalización aproximada y aconsejable de la asignatura se encuentra disponible en Prado, en la sección *Comunicación y Presentación General del Curso*, en formato pdf; no obstante, dichas fechas podrán ser modificadas en función de la evolución de la asignatura.

6. RÉGIMEN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Régimen de examen

Matricularse de la asignatura “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, como en cualquier otra asignatura, da derecho a examinarse en dos convocatorias por curso académico, a elegir entre las convocatorias: *ordinaria* de 2º semestre, *extraordinaria* de 2º semestre, y *especial* del mes de noviembre (si se reúnen las condiciones exigidas y se pide administrativamente dentro del plazo), todas ellas en las fechas fijadas por la Facultad de Derecho.

Con la debida antelación, se publicará en PRADO un aviso con los detalles de la convocatoria de examen (ordinaria, extraordinaria), precisando – entre otras informaciones – la fecha, hora y aula de realización del examen.

Adicionalmente, desde el inicio del semestre, en la página de la asignatura DIDH dentro de la web del Departamento (www.dipri.org), se encuentra recogida toda la información sobre el plazo de solicitud y las convocatorias de los *exámenes de coincidencias y de incidencias* (estos últimos exámenes especiales realizados por el Departamento para resolver problemas sobrevenidos que impidan presentarse en la fecha de la convocatoria en curso).

Regímenes de evaluación

Evaluación continua

El sistema preferente, o por defecto, es el de evaluación continua. Todos los estudiantes formarán parte del sistema de evaluación continua, con excepción de aquellos a quienes se haya concedido, previa solicitud telemática en el plazo establecido por la UGR, el régimen de evaluación única final.

El sistema de evaluación continua del aprendizaje del estudiante está basado en la combinación de las actividades siguientes:

| Sistema de evaluación continua | Peso en la calificación final |
|--|-------------------------------|
| Dos pruebas objetivas eliminatorias ¹ durante el semestre, o bien Una prueba objetiva o una prueba oral (a libre elección del estudiante) ² | 60% |
| Actividades prácticas propuestas | 40% |
| Presentación oral + memoria escrita de comentario/ análisis de una sentencia o de un tema específico | 25% |
| Actividades de auto-evaluación en Prado y otras actividades (presenciales u online) | 15% |

¹ Se tratará de dos test de preguntas de elección múltiple, que se realizarán en las fechas señaladas en la Programación (las fechas son inamovibles). Solamente eliminan los contenidos teóricos de la asignatura quienes obtengan una nota mínima de 5 sobre 10 en ambas pruebas. En ese caso, no habrá necesidad de presentarse al examen final. No obstante, todos los estudiantes se pueden presentar a ambas pruebas eliminatorias con el objetivo de ayudar a la asimilación del temario.

² El estudiante ha de obtener una nota mínima de 5 sobre 10 para aprobar el examen, condición *sine qua non* para hacer media con las actividades prácticas y poder aprobar la asignatura.

Evaluación única final

Los/las estudiantes que hayan sido autorizados a presentarse a la evaluación única final (EUF) se examinarán de la totalidad del Programa y tendrán presente que todas las preguntas que se les formulen podrán contestarse sobre la base de la Bibliografía general recomendada para el curso.

| Sistema de evaluación única final | Peso en la calificación final |
|---|--------------------------------------|
| Prueba de evaluación mixta (escrita y oral). <i>El estudiante ha de obtener una nota mínima de 5 sobre 10 para aprobar la asignatura.</i> | 100% |

Para acogerse a la evaluación única final, cada estudiante tendrá que asegurarse de solicitarlo telemáticamente (a través de la Oficina Virtual UGR) en las condiciones y los plazos establecidos por la *Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada* (texto refundido, accesible en la dirección URL:

<http://www.ugr.es/~minpet/pages/enpdf/normativaevaluacionycalificacion.pdf>).

Modalidades de examen

Prueba escrita – evaluación continua

Las pruebas escritas que se realizarán durante el semestre consistirán en pruebas objetivas de respuesta múltiple (test).

| | |
|---|---|
| Evaluación continua - test (Máx. 60 min. en las pruebas elim. Máx. 110 minutos en el examen final) | Cada test (las pruebas eliminatorias o el test final) constará de preguntas de elección múltiple. Cada respuesta correcta vale un punto. Se pueden dejar un máximo de 6 respuestas en blanco. Cada respuesta incorrecta resta 0,33 puntos. Para aprobar el examen en régimen de evaluación continua se ha de obtener como mínimo un 50% del total de puntos. La nota del examen será el 60% de la calificación final. |
| Cálculo de la calificación | Nota final = X* (*60% Nota Prueba oral + 40% Nota Actividad Práctica [Comentario de jurisprudencia + participación]) |

INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS OBJETIVAS

Lea atentamente estas instrucciones antes del examen:

1. Cumplimente los datos personales que se le piden en la Hoja de Respuestas, incluido el número de identidad, marcando con una cruz o aspa cada uno de los 8 dígitos de dicho número (incluidos los "0" a la izquierda) en su columna correspondiente.
2. Antes de empezar a responder, lea todos los ítems.
3. Responda primero a los ítems que le resulten más sencillos. En caso de duda, ES PREFERIBLE DEJAR LA RESPUESTA EN BLANCO. Tenga en cuenta que los errores sufren penalización por aplicación de la fórmula correctora del azar.
4. Solo 1 de las 4 respuestas posibles es correcta.
5. Si tiene problemas acerca de cómo interpretar algún ítem, ¡NO PREGUNTE! VUELVA A LEER DESPACIO LA PREGUNTA. Piense que las preguntas han sido cuidadosamente redactadas para no dejar lugar a dudas acerca de lo que se pregunta y no cabe la posibilidad de que la profesora responsable del examen le conteste sin darle una pista decisiva acerca de cuál es la respuesta correcta.
6. Asegúrese de marcar correctamente la casilla de su respuesta con una cruz o aspa, preferiblemente con bolígrafo. Si se ha equivocado, puede corregir rellenando completamente la casilla.

La corrección de este tipo de pruebas objetivas se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- *A cada pregunta se atribuye 1 punto.* Por tanto, cada respuesta correcta suma 1 punto.
- *Una respuesta incorrecta resta 0'25 puntos.* Ello es consecuencia de aplicar una fórmula correctora del azar, puesto que en una prueba de elección múltiple de 4 opciones, las posibilidades de acertar sin saber son justamente del 25%. La mera corrección del azar implica, por tanto, restar 0,25 puntos por cada respuesta incorrecta – o lo que es lo mismo: 4 preguntas incorrectas anularían una respuesta correcta.
- *Podrá dejarse un determinado número de preguntas en blanco. Las preguntas en blanco permitidas equivalen a 0 puntos, es decir, ni suman ni restan* – o lo que es lo mismo: no se penaliza las respuestas en blanco permitidas. Sin embargo, cada pregunta en blanco que supere el número de las permitidas restará lo mismo que una respuesta incorrecta (-0,25).

RECUERDE: La cumplimentación de las hojas de respuestas que son objeto de corrección automatizada no es difícil, solo requiere cierta concentración.

Prueba oral final – evaluación continua

| | |
|---|--|
| Evaluación continua - oral (Opcional) | La prueba constará de 2 preguntas de desarrollo. Cada pregunta se valora con 10 puntos. La profesora podrá hacer más preguntas cortas para matizar la nota. <i>Para aprobar el examen se ha de obtener como mínimo un 50% del total de puntos (o sea un mínimo de 10 puntos de 20 puntos posibles). La nota del examen será el 60% de la calificación final.</i> |
| Cálculo de la calificación (Ev. continua) | $\text{Nota final} = X^*$ <p>(*60% Nota Prueba oral + 40% Nota Actividad Práctica [Comentario de jurisprudencia + participación])</p> |

RECOMENDACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ORALES

Lea atentamente estas recomendaciones antes del examen:

1. Aproveche el tiempo que le dan para organizar sus ideas por escrito: necesita rapidez mental para repasar los aspectos más importantes que debe mencionar en su respuesta.
2. Conteste a las preguntas fluidamente y en el orden que exija el profesor.
3. Olvide lo de memorizar como un papagayo. Tiene que dar la impresión de saber de lo que está hablando, comprenderlo y explicarlo correctamente, con un orden lógico y un uso adecuado del lenguaje.
4. Tenga cuidado con la dispersión. En un examen oral, tiene que explicar más sobre cada pregunta que en un examen escrito, porque se tarda más en escribir y el tiempo por pregunta es muy limitado. En cambio, hablando, necesita ser capaz de emplear unos cuantos minutos de explicación sin dispersarse, saltar de tema o andarse por las ramas.
5. Piense en el examen como en la ocasión de demostrar al profesor lo mucho que ha trabajado su materia y hasta qué punto ha interiorizado los conocimientos transmitidos. Es una oportunidad para lucirse, plantear debate y destacar.
6. Los orales tienen ventajas: es probable que el profesor dé alguna pista o indique, dialogando con el estudiante, el camino a seguir. Además, hay posibilidad de darse cuenta de los propios errores y corregirlos.

Prueba mixta – evaluación única final

| | |
|--|---|
| Evaluación única final | <p>La prueba constará de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Una parte práctica de carácter escrito, igual para todos los estudiantes, que se valorará sobre 10 puntos, con una duración máxima de 60 minutos; y, a continuación,• Una prueba oral, que constará de 2 preguntas de desarrollo en la que se aplicarán los criterios arriba mencionados para las pruebas orales. <p><i>Para aprobar el examen se ha de obtener como mínimo un 50% del total de puntos (o sea un mínimo de 15 puntos de 30 puntos posibles). La nota del examen será el 100% de la calificación final.</i></p> |
| Cálculo de la calificación (Ev. continua) | <p>Nota final = X*</p> <p>(*100% Nota Prueba Mixta)</p> |

Otras consideraciones a tener en cuenta sobre los exámenes

En caso de optar por la realización de uno de los *exámenes especiales* previstos para situaciones de coincidencias o de incidencias:

- Los/las estudiantes deberán solicitar dicho examen telemáticamente (a través de la Oficina Virtual UGR).
- Las fechas de estas pruebas estarán fijadas por el Departamento, generalmente al principio o al final del correspondiente periodo de exámenes.

- El examen podrá ser escrito (pruebas escritas de respuesta libre) y consistir en contestar distintas preguntas *de relación* sobre el Programa de la asignatura.
- Todas las preguntas podrán contestarse sobre la base de la Bibliografía general recomendada.
- No responder en absoluto a alguna de las preguntas formuladas (por dejarse “en blanco” o por contestar algo que no tiene relación con lo que se pregunta) implicará suspender el examen.

INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS DE RESPUESTA LIBRE

Lea atentamente estas instrucciones antes del examen:

1. Escriba con letra clara, legible y deje los márgenes adecuados.
2. Si tiene que suprimir alguna palabra o frase NO TACHE; utilice el procedimiento convencional del paréntesis y el subrayado. Así: (palabra errónea). O bien utilice un corrector de cinta.
4. No sea retórico. Procure decir lo mismo con menos palabras.
5. En las pruebas tipo ensayo, organice sus respuestas de un modo claro para que sea fácil su lectura. Puede usar clasificaciones alfanuméricas u otros signos para diferenciar unos apartados de otros. Piense que los profesores encuentran difícil sustraerse a la influencia de la primera impresión y de los aspectos formales del ejercicio.
6. Cuide la calidad de sus construcciones gramaticales y de su ortografía.

Notas importantes a tener en cuenta por los/las estudiantes:

- 1.- Cada estudiante deberá asistir provisto/a de DNI, pasaporte o cualquier documento que acredite oficialmente su identidad, en la hora fijada en la sesión de examen que les corresponda. La no presentación del documento impide la realización del examen.
- 2.- Sólo tendrán derecho a examinarse y ser calificados quienes figuren en el Acta Oficial de la asignatura para la convocatoria en curso. Es responsabilidad de cada estudiante comprobar con antelación que se encuentra debidamente matriculado/a en la asignatura.
- 3.- Las calificaciones de los exámenes se comunicarán vía correo institucional, con indicación del lugar, día y hora para la revisión del examen, sin perjuicio de su publicación de acuerdo con la normativa vigente³.

³ Artículo 29 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, *BOE*, núm. 318, de 31 de diciembre, p. 109353.

ANEXO N° 1

PROGRAMA DE LA ASIGNATURA

Programa de la asignatura

Bibliografía recomendada

Obras generales

Obras específicas

Recopilación de textos normativos

Recursos electrónicos

Ámbito universal: Las Naciones Unidas

Ámbito regional: El Consejo de Europa

Ámbito regional: La Unión Europea

Ámbito regional: La Organización de Estados Americanos

Ámbito regional: La Unión Africana

Programa de la asignatura

Tema 1. El proceso histórico de internacionalización de la protección de los derechos humanos

1. Cuestiones generales y evolución histórica.
2. Alcance y significación jurídica de la protección de derechos y libertades en Derecho internacional.
3. La Carta Internacional de los Derechos Humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Pactos de Naciones Unidas de 1966 y sus Protocolos facultativos.
4. La formación del «Derecho Internacional de los Derechos Humanos» y la función de impulso de Naciones Unidas.

Tema 2. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos

1. Instrumentos normativos: especificidades en el ámbito del DIDH.
2. Instrumentos garantistas:
 - a) Los mecanismos de promoción del cumplimiento.
 - b) Los mecanismos de control.
 - c) Los mecanismos jurisdiccionales.
3. El papel de las organizaciones no gubernamentales y de la opinión pública internacional.

Tema 3. La promoción y protección de los derechos humanos en el sistema universal.

1. Marco general de las Naciones Unidas.
2. Mecanismos convencionales. Especial referencia al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
3. Mecanismos extra-convencionales. Especial referencia al Consejo de Derechos Humanos y al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
4. Los derechos humanos y el mantenimiento de la paz.
5. El Derecho internacional Humanitario.

Tema 4. La protección de los derechos humanos en el ámbito regional (I): el sistema europeo.

1. La protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa:
 - a) El Convenio Europeo de Derechos

Humanos: aspectos normativos, sistema institucional y mecanismo de protección ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- b) Otras instituciones y procedimientos de protección de los derechos humanos.
2. Derechos humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea: la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Tema 5. La protección de derechos humanos en el ámbito regional (II): el sistema americano y el sistema africano.

1. La Organización de Estados Americanos y la protección de los derechos humanos: el sistema de la Convención americana de derechos humanos.
2. La Unión Africana y la protección de los derechos humanos: el sistema de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Tema 6. La represión de ciertas violaciones graves de los derechos humanos

1. La jurisdicción universal.
2. Los tribunales penales internacionales:
 - a) La Corte Penal Internacional.
 - b) Los tribunales penales *ad hoc*.
 - c) Los tribunales penales especiales, internacionalizados o híbridos.

Tema 7. La posición de España ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1. La Constitución española y las normas internacionales de protección de derechos humanos: la integración en el ordenamiento interno, y valor y alcance del artículo 10.2.
2. España ante los órganos internacionales de control.
3. La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento español.
4. La jurisdicción universal y los derechos humanos en el sistema jurisdiccional español.

Bibliografía recomendada

No existe ninguna obra doctrinal que se adapte íntegramente al contenido del programa, por lo que resulta indispensable para su preparación la utilización de varias obras que abordan diversas partes del mismo. A continuación se citan una serie de referencias bibliográficas que – junto con las indicaciones más precisas que se recojan en el ANEXO Nº 2: GUIONES PARA EL TRABAJO AUTÓNOMO – podrán orientar el estudio de la asignatura:

Obras generales

- ALSTON, Ph.; GOODMAN, R.: *International Human Rights. The successor to International Human Rights in context*, Oxford University Press, Oxford, 2013.
- CANÇADO TRINDADE, A.A.: *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Jurídica de Las Américas, 2009.
- CARDONA LLORENS J.; SANZ CABALLERO, S.; ARRUFAT CARDAVA, A.: *La protección internacional de la persona*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2022.
- DE SCHUTTER, O.: *International Human Rights Law. Cases, Materials, Commentary*, 3rd ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2019.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: «La protección internacional de los derechos humanos», Capítulos XXVII y XXVIII, de la obra de M. Díez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., reimpr. Ed. Tecnos, Madrid, 2016.
- LIÑÁN NOGUERAS, D.J.: «Derechos humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea», Capítulo 5 de la obra A. Mangas Martín / D.J. Liñán Noguerras: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2020.
- VILLÁN DURÁN, C.; FALEH PEREZ, C.: *Sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Ed. Tecnos, Madrid, 2017.
- VILLÁN DURÁN, C.: *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Ubijus, México, 2016.

Obras específicas

- ANTKOWIAK, TH & GONZA, A.: *The American Convention on Human Rights. Essential Rights*, Cambridge University Press, 2017.
- T. BUERGENTHAL; R. NORRIS; D. SHELTON: *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Ed. Civitas, Madrid, 1990.
- L. BURGORGUE-LARSEN: *La Convention européenne des droits de l'homme*, L.G.D.J. – Textenso Éditions, Paris, 2012.
- CASADEVALL, J.: *El Convenio europeo de derechos humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- DZEHTSIAROU, K.; DE LONDRAS, F.: *Great Debates on the European Convention on Human Rights*, Palgrave, 2018.
- *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una visión desde dentro: en homenaje al juez Josep Casadevall*, L. LÓPEZ GUERRA; C. MORTE GÓMEZ; A. M. MENGUAL I MALLOL; G. CANO PALOMARES (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- EVANS, M.D.; MURRAY, R. (eds.) *The African Charter on Human and People's Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge University Press, 2002.
- GONZÁLEZ MORALES, F.: *Sistema interamericano de derechos humanos: transformaciones y*

desafíos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- GREER, S.; GERARDS, J.; SLOWE, R: *Human Rights in the Council of Europe and the European Union. Achievements, Trends and Challenges*, Cambridge University Press, 2018.

- HENNEBEL, L & TIGROUDJA, H: *Commentary of the American Convention on Human Rights*, Oxford University Press, 2022.

- D.J. LIÑÁN NOGUERAS: «La aplicación en España de los tratados relativos a derechos y libertades fundamentales», *Cuadernos de derecho judicial*, Consejo General del Poder Judicial, pp. 269-328.

- «Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho español», *R.E.D.I.*, XXXVII, 1985-2, pp. 355-376.

- MORTE GÓMEZ, C.: «Eficacia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. 11, 2011 (*La eficacia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*), págs. 225-242.

- *Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: condiciones de admisibilidad y modificaciones recientes del procedimiento*, 3a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

- QUISPE RAMÓN, F.: *Los derechos humanos en el sistema interamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

- ROLDÁN BARBERO, F. J.: «La protección de los derechos humanos», Capítulo VIII de la obra del mismo autor: *Las relaciones exteriores de España*, Univ. De Almería / Ed. Dykinson, Madrid, 2001.

- VILJOEN, F: *International Human Rights Law in Africa*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

Recursos electrónicos

Ámbito universal: Las Naciones Unidas

| | |
|-------------------------|---|
| ONU | http://www.un.org |
| En español | http://www.un.org/spanish |
| >> Derechos humanos: | |
| ACNUDH (en inglés) | https://www.ohchr.org/en/ohchr_homepage |
| En español | https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage |
| >> Paz y seguridad: | |
| Mantenimiento de la paz | https://peacekeeping.un.org/es |

Ámbito universal: Tribunales penales internacionales, internacionalizados o híbridos

| | |
|---|---|
| Corte Penal Internacional | https://www.icc-cpi.int |
| La Corte en síntesis (en español) | https://www.icc-cpi.int/get-involved/la-corte-en-sintesis |
| Tribunal Penal Int. Para la ex Yugoslavia | https://www.icty.org |
| Mecanismo residual int. para Tribunales penales (<i>Legacy website of the International Criminal Tribunal for Rwanda</i>) | http://www.unictcr.org/ |
| Tribunal Especial para Sierra Leona – Tribunal Especial Residual para Sierra Leona | http://www.rscsl.org/ |
| Cámaras extraordinarias en las Cortes de Camboya | http://www.eccc.gov.kh/en |
| Tribunal Especial para el Líbano | http://www.stl-tsl.org/ |

Ámbito regional: El Consejo de Europa

| | |
|----------------------------------|---|
| CONSEJO DE EUROPA | http://www.coe.int/ |
| En francés | http://www.coe.int/defaultFR.asp |
| >> Búsqueda (Search / Recherche) | |
| Tratados | http://conventions.coe.int |
| HUDOC (jurisprudencia) | http://hudoc.echr.coe.int |

Ámbito regional: La Unión Europea

| | |
|-------------------------------|---|
| UNIÓN EUROPEA | http://www.eu.int/ |
| En español | http://europa.eu/index_es.htm |
| >> La UE por temas | |
| Derechos humanos y democracia | https://european-union.europa.eu/priorities-and-actions/actions-topic/human-rights-and-democracy_es |

Ámbito regional: La Organización de Estados Americanos

| | |
|---|---|
| OEA | http://www.oas.org/main/spanish/ |
| Derechos humanos | https://www.oas.org/es/temas/derechos_humanos.asp |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | https://www.oas.org/es/cidh/default.asp |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | https://www.corteidh.or.cr/index.cfm?lang |

Ámbito regional: La Unión Africana

| | |
|--|---|
| UA | http://www.africa-union.org/root/au/index/index.htm |
| >> Derechos Humanos | |
| Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos | https://achpr.au.int |
| Corte Africana | https://www.african-court.org/wpafc/ |

ANEXO Nº 2

GUIONES PARA EL TRABAJO AUTÓNOMO DEL/ DE LA ESTUDIANTE Y CUESTIONARIOS DE AUTO-EVALUACIÓN

Tema 1

Tema 2

Tema 3

Tema 4

Tema 5

Tema 6

Tema 7

TEMA 1.

EL PROCESO HISTÓRICO DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Guión de trabajo autónomo

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA:

- J. CARDONA LLORENS; S. SANZ CABALLERO; A. ARRUFAT CARDAVA: *La protección internacional de la persona*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2022. Capítulo 1, pp. 17-39 (consulta); Capítulo 2, pp. 41-83.
- V. BOU FRANCH; M. CASTILLO DAUDÍ: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Monografías 930, Tirant lo Blanc, Valencia, 2014; Capítulo 1, pp. 21-24; Capítulo 2, pp. 43-44; Capítulo 3, pp. 59-68; pp. 86-88 y pp. 117-118.
- C. ESCOBAR HERNÁNDEZ: «La protección internacional de los derechos humanos (I)», Capítulo XXVII, de la obra de M. Díez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., reimpr., Ed. Tecnos, Madrid, 2016; pp. 663-666.
- C. VILLÁN DURÁN: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Trotta, Madrid, 2002: Lección 1, pp. 63-75; Lección 4, pp. 209-213 y pp. 215-217.

DOCUMENTOS:

- Declaración universal de los derechos humanos, Res. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Declaración y el Programa de Acción de Viena, de 25 de junio de 1993 (disponible en la dirección URL: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf - folleto editado con ocasión del vigésimo aniversario de su aprobación).
- Declaración del Milenio, Res. 55/2, de 13 de septiembre de 2000 (el texto de la Declaración está disponible en la dirección URL: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>).

DIPOSITIVAS:

- La función de impulso de Naciones Unidas.

VÍDEOS

- "Historia de los derechos humanos": <http://es.humanrights.com/#/what-are-human-rights>

(Todas las direcciones URL están revisadas el 20/02/23)

1. Cuestiones generales y evolución histórica

- Cuestiones generales:
 - Paulatino proceso de humanización del derecho internacional (especialmente, desde el s. XIX)
 - Relación dialéctica entre las competencias del Estado (noción de competencia exclusiva) y el interés de la sociedad internacional (materia de interés internacional)
 - Impulso y consolidación de un proceso de cooperación a distintos niveles (configuración de distintos sistemas de protección)
 - Sector normativo del derecho internacional complejo: fundamento ético, naturaleza jurídico-internacional y alto grado de politización
 - Características del DIDH:
 - Sector normativo de *carácter finalista*: la protección del ser humano en sí mismo considerado
 - *Carácter subsidiario de los mecanismos de protección internacionales* → después de la actuación de los sistemas internos: responsabilidad primordial del Estado en la realización de los derechos humanos

- *Papel de las organizaciones internacionales*
- Evolución histórica
 - Fase de positivación de los derechos fundamentales – progresiva positivación de los derechos de primera y segunda generación (C. VILLÁN, Lección 1, pp. 66-68)
 - Fase de internacionalización: (C. VILLÁN, Lección 1, pp. 68-70)
 - Breve referencia a instituciones protectoras de las personas en Derecho internacional clásico: el derecho de asilo; la intervención humanitaria clásica; la protección de las minorías
 - Progresiva regulación internacional de los derechos de primera, segunda y tercera generación
 - Fase de especificación – concreción de la regulación internacional, en función del derecho protegido (o categoría de derechos protegidos) o en función del titular.
 - Fase de control y garantía – énfasis en el diseño y regulación de mecanismos de garantía

2. Alcance y significación jurídica de la protección de derechos y libertades en Derecho internacional (BOU; CASTILLO, Capítulo 1, pp. 21-24 y Capítulo 2, pp. 43-44)

- Superación de una concepción clásica del Derecho internacional como un derecho estrictamente “interestatal”
- La protección de las personas pasa a constituir un ámbito de cooperación y deja de ser una cuestión de la competencia exclusiva de los Estados

3. La Carta Internacional de los Derechos Humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Pactos de Naciones Unidas de 1966 y sus Protocolos facultativos (C. BOU; CASTILLO, Cap. 3, pp. 59-68; pp. 86-88 y pp. 117-118 o C. VILLÁN, Lección 4, pp. 209-213 o CARDONA Y OTROS, Cap. 2)

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH) fue aprobada por la Res. de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas (NNUU) 217 A (III):
 - Condiciones que rodearon su aprobación
 - Valor jurídico de la DUDH
- Pactos de Nueva York de 1966 y sus Protocolos facultativos:
 - Contexto ideológico de la *guerra fría*
 - Función de los protocolos facultativos (PF) de ambos Pactos: introducir reformas/mejoras en el mecanismo de control (PF 1 al PIDCP; PF al PIDESC) o regular aspectos materiales (PF 2 al PIDCP)

4. La formación del «Derecho Internacional de los Derechos Humanos» y la función de impulso de Naciones Unidas

- La formación del «Derecho Internacional de los Derechos Humanos» (DIDH): (C. VILLÁN, Lección 2, ; pp. 85 y sig.)
 - En el desarrollo del DIDH, ha sido fundamental el impulso y la actividad de las organizaciones internacionales (OI). Esta labor de las OI se ha desarrollado en dos planos:
 - Universal: la Organización de las Naciones Unidas
 - Regional: la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa, la Organización para la Unidad Africana (ahora, Unión Africana), la Liga de Estados Árabes

- El DIDH, como ordenamiento jurídico tiene una escasa integración o cohesión, debido a factores como:
 - La descentralización de los órganos de producción normativa, pues se encuentran diseminados en diferentes OOII, universales y regionales; organismos especializados y órganos subsidiarios.
 - La deficiente o escasa coordinación entre estos organismos, tanto en el nivel normativo como en el institucional.
- Papel de las NNUU en el impulso y la definición de grandes orientaciones o tendencias generales de la protección y la promoción de los derechos humanos. (*Diapositivas*)
 - La convocatoria de dos conferencias mundiales sobre derechos humanos, de las cuales son fruto:
 - La Proclamación de Teherán de 1968 (adoptada en la I Conferencia Mundial de Derechos Humanos)
 - La Declaración y el Programa de Acción de Viena junio de 1993 (II Conferencia Mundial de Derechos Humanos).
 - La aprobación de documentos clave por parte de la AGNU:
 - La Declaración del Milenio (13/09/2000), que establece los principios y valores que se consideran esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI.
 - El Documento final de la Cumbre Mundial de 2005 (24/10/2005), que sintetiza los retos a los que se debe enfrentar la Organización y recomienda los modos para abordarlos, entre otros, reafirmando los principios de la Declaración del Milenio.
 - La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (21/10/2015), que establece un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Objetivos de aprendizaje

El estudiante deberá:

- En relación con el epígrafe 1:

1. Ser capaz de identificar y explicar las particularidades del DIDH como rama del Derecho Internacional Público (DIP).
2. Comprender la evolución histórica del DIDH, identificando los sucesivos momentos históricos relevantes en su formación: positivación, internacionalización, especificación y control del cumplimiento.

- En relación con el epígrafe 2:

3. Ser capaz de comprender cómo la regulación internacional de los derechos humanos es un ejemplo de la diferencia entre el Derecho internacional de “coexistencia” (DI “relacional”) y el Derecho internacional de cooperación (DI “institucional”); y cómo, además, representa un ejemplo del DI de protección de intereses generales de la Comunidad internacional.

(Para entender mejor este objetivo, se recomienda repasar el apdo. 6 del Cap. I de de la obra de M. Díez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., reimpr., Ed. Tecnos, Madrid, 2016)

- En relación con el epígrafe 3:

4. Ser capaz de identificar qué es la Carta internacional de los derechos humanos y qué instrumentos jurídicos la integran.

5. En particular:

- Conocer el valor jurídico y la importancia de la DUDH;
- Entender el contexto histórico-político en el que se elaboran los Pactos de Nueva York, haciendo hincapié en la diferente naturaleza jurídica de éstos en relación con la DUDH, identificando las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.
- Entender la función de los Protocolos adicionales a los Pactos.

- En relación con el epígrafe 4:

6. Ser capaz de relacionar el fenómeno de organización internacional (de cooperación) con el nacimiento y desarrollo del DIDH, tanto en el plano universal como en los ámbitos regionales.

7. Como consecuencia de objetivo anterior, identificar el núcleo esencial de instrumentos básicos de derechos humanos en cada una de las organizaciones internacionales mencionadas (ONU, OEA, Consejo de Europa, OUA-UA y LEA)

(Para entender mejor este objetivo, se recomienda relacionarlo con los Temas 4 y 5 del Programa. En este apartado del Tema 1, en realidad, solo aparece una panorámica general de la labor de las OOH en materia de derechos humanos, que se estudiará detenidamente en los temas mencionados)

8. Entender el porqué de que se afirme que el DIDH, como ordenamiento jurídico, se caracteriza por una escasa integración o cohesión.

9. Conocer otros hitos de naturaleza político-jurídica decisivos en el impulso del desarrollo del DIDH por parte de la Naciones Unidas.

Documentos

Declaración universal de los derechos humanos

Res. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones

Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente **Declaración Universal de Derechos Humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas

de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos

por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de

nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse

periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el art. 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que

se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de

toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una

pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona

tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a

un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar

sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán el quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso obtendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos

órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás

Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,
Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la

comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,
Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y

territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el

Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute

del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las

disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto

de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en

poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

Diapositivas: Apartado 4. La función de impulso de las Naciones Unidas

La función de impulso de las Naciones Unidas

- A la ONU hay que atribuirle el impulso y la definición de las grandes orientaciones o tendencias generales de la protección y la promoción de los derechos humanos

La función de impulso de las Naciones Unidas

- Dos conferencias mundiales sobre derechos humanos, de las cuales son fruto:
 - La *Proclamación de Teherán* de 1968 (I Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos)
 - La *Declaración* y el *Programa de Acción de Viena* de 25 de junio de 1993 (II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos)

La función de impulso de las Naciones Unidas

Consecuencias de la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993):

El fortalecimiento de los mecanismos internos de promoción y protección

El fortalecimiento de los sistemas internacionales de DD. HH.

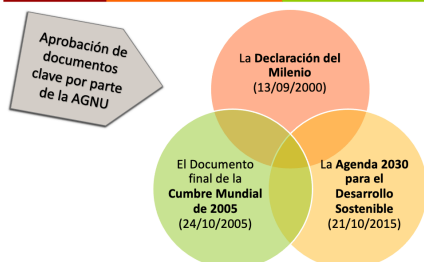
La afirmación de:

- la universalidad y la indivisibilidad de los DD.
- la interdependencia entre DD. HH., democracia y desarrollo
- la igualdad de derechos de las mujeres y las niñas

La función de impulso de las Naciones Unidas

- En 2023, se cumplirá el 30º aniversario de la *Declaración de Viena*, en la que se declaró que la "promoción y la protección de los derechos humanos...
 - ... es **una cuestión prioritaria para la Comunidad internacional**" y
 - debe ser "**la primera responsabilidad de los gobiernos**"

La función de impulso de las Naciones Unidas



La función de impulso de las Naciones Unidas

- ♦ La **Declaración del Milenio**, aprobada por la AGNU el 13 de septiembre de 2000:
 - ♦ Esta declaración establece los principios y valores esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI
 - ♦ Reafirma los principios del *modelo de legitimidad* de las NN. UU. incluyendo, significativamente:
 - ♦ el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y
 - ♦ el principio de igualdad, sin distinción ninguna entre los seres humanos

La función de impulso de las Naciones Unidas

- ♦ El **Documento final de la Cumbre Mundial** de 2005 (24/10/2005):
 - ♦ Sintetiza los retos que debe enfrentar la ONU
 - ♦ Recomienda los modos para abordarlos
 - ♦ Reafirma los principios de la Declaración del Milenio

La función de impulso de las Naciones Unidas

- ♦ La **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** (21/10/2015):
 - ♦ Incorpora un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia
 - ♦ Incluye referencias a la realización de los derechos humanos de todas las personas, y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

Cuestionario de autoevaluación

Ejemplos de preguntas de desarrollo y relación:

1. En el apartado 1 de este tema, se habla del “Carácter subsidiario de los mecanismos internacionales” y de la “Responsabilidad primordial del Estado en la realización de los derechos humanos”. Explique en qué sentido están vinculadas ambas características del DIDH.
2. Reflexione críticamente sobre el valor jurídico de la DUDH. Aporte argumentos a favor y en contra de su obligatoriedad jurídica.

Ejemplos de preguntas test:

1. El proceso de internacionalización de la protección de los derechos humanos se produce:

- a) Después de la II Guerra Mundial, con la adopción de la Carta de Naciones Unidas.
- b) Después del final de la Guerra fría, con la adopción de la Declaración y Programa de Acción de Viena, fruto de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
- c) Con la aprobación de la Declaración del Milenio por la Asamblea General de Naciones Unidas.
- d) Con la entrada en vigor del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

2. Se habla de “Carta Internacional de los Derechos Humanos” desde:

- a) La Conferencia de San Francisco, en 1945.
- b) La Conferencia de Teherán, en 1968.
- c) La Conferencia de Helsinki, en 1975.
- d) La Conferencia de Viena, en 1993.

3. En relación con la II Conferencia mundial sobre derechos humanos, celebrada en Viena en 1993, señale cuál de las siguientes afirmaciones es correcta:

- a) Impulsó el papel de los defensores de los derechos humanos.
- b) Impulsó mejoras en los mecanismos convencionales de control.
- c) Impulsó la creación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- d) Todas las respuestas son correctas.

Respuestas correctas:

1. a); 2.b); 3.d)

TEMA 2.

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Guión de trabajo autónomo

BIBLIOGRAFÍA:

- C. VILLÁN DURÁN: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Trotta, Madrid, 2002: Lección 1, pp. 63-75; Lección 4, pp. 209-213 y pp. 215-217.
- J. A. PASTOR RIDRUEJO: "Una estrategia integrada para la protección internacional de los derechos humanos", en: *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*, vol. 2, Bruylant, Bruxelles, 1997, pp. 1007-1025; en particular, pp. 1008-1113.
- *Trabajando con ECOSOC – Una guía para las ONGs sobre el carácter consultivo*, Naciones Unidas, Nueva York, 2018; en particular páginas: 1-2, 16-17, 21-23, 27-28 y 30.
- J.M. VIVANCO: "Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie: Estudios de Derechos Humanos*, 1994, vol. 1, p. 275-294; en particular, pp. 275-287.

DOCUMENTOS:

- Convenio de Viena sobre derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, *BOE* núm. 142, de 13/06/80 (abreviado como CV'69)
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Res. 53/144, de 9 de diciembre de 1998 (Declaración sobre los "defensores de los derechos humanos").

JURISPRUDENCIA:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982 – El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75).

DIPOSITIVAS

Disponibles en Prado

VÍDEOS:

- Declárate defensor de los derechos humanos: <https://www.youtube.com/watch?v=t6zizschxCY> (3,24 minutos), publicado por *Declárate, yo me declaro*, el 5 de julio de 2011 (fecha del último visionado: 24/02/2023).

1. Instrumentos normativos: especificidades en el ámbito del DIDH (J. A. PASTOR)

- El fundamento de la producción normativa en Derecho internacional, y también en el DIDH, es el consentimiento o consenso de los Estados, expresado a través de distintos procedimientos de formación de normas:
 - Los **actos de organizaciones internacionales** – particular referencia a los órganos de las NNUU:
 - **Repaso de algunas nociones estudiadas en Derecho Internacional Público (DIP):**
 - La Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) y el Consejo de Derechos Humanos tienen el potencial jurídico de expresar el elemento espiritual de la norma consuetudinaria por medio de sus resoluciones
 - El modo de adopción – por unanimidad, mayoría o consenso – puede tener influencia en los efectos ulteriores de dichas resoluciones.
 - El carácter del órgano que adopta la resolución influye en su funcionamiento: los dos son intergubernamentales, pero la AGNU es órgano plenario (193 Estados), frente al Consejo DD. HH. (47) que es restringido.
 - **Especificidades en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH):**

- En el sector de los derechos humanos, la participación de los órganos internacionales puede proyectarse en tres ámbitos:
 - La elaboración de normas (preparación de un texto, para ser posteriormente negociado; adopción de una declaración, etc.)
 - La interpretación de las normas
 - La garantía de su cumplimiento
- **La costumbre internacional**
 - **Repaso de algunas nociones estudiadas en Derecho Internacional Público (DIP):**
 - Concepto y elementos de la costumbre internacional
 - Interacción entre tratado y costumbre → efectos declarativo, cristalizador y generador
 - Efecto generador en la interacción entre tratado y costumbre: potencial para crear derecho consuetudinario que tienen disposiciones de tratados internacionales adoptados por la AGNU y/o ratificados por una mayoría amplia y representativa de Estados de la comunidad internacional (p.e. el Convenio sobre derechos del niño, 1989)
 - **Especificidades en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH):**
 - Mayor importancia del elemento espiritual de la costumbre — la *opinio iuris* — en el ámbito del DIDH (ex asunto Nicaragua c. EEUU, STIJ 1986)
 - La categoría jurídica de normas de *ius cogens* o derecho imperativo forma parte de las normas consuetudinarias generales. Algunas normas del DIDH tienen carácter de normas imperativas
 - Consecuencias derivadas de la naturaleza de *ius cogens* o del carácter imperativo de una norma:
 - La nulidad de los tratados que contravengan una norma imperativa ya existente (art. 53 CV'69)
 - La terminación de los tratados que contravengan una norma imperativa emergente (art. 64 CV'69)
 - Las normas de *ius cogens* tienen reglas especiales: no pueden ser objeto de derogación, suspensión o restricción.
 - Una violación grave puede ser considerada una amenaza a la paz y puede movilizar las competencias del Consejo de Seguridad.
- **Los tratados internacionales**
 - **Repaso de algunas nociones estudiadas en Derecho Internacional Público (DIP):**
 - Concepto de tratado internacional
 - Concepto de reservas a los tratados internacionales
 - **Especificidades en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH):**
 - Especificidades de los tratados del DIDH en materia de:
 - Ausencia del principio de reciprocidad (art. 60.5 CV'69 – CIDH, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982)
 - Interpretación de sus normas.
 - Valoración de la admisibilidad de las reservas a los tratados del DIDH por parte de los órganos de control.

2. Instrumentos garantistas (DIAPOSITIVAS)

- Una característica esencial del DIDH es el énfasis en las instituciones de garantía

- En el DIDH, coexisten actualmente tres tipos de procedimientos garantistas que difieren entre sí por: sus objetivos, las técnicas empleadas, su funcionamiento y sus efectos

a) Los mecanismos de promoción del cumplimiento

- Conjunto de acciones auspiciadas por una organización internacional, que tienen la finalidad de inducir a los Estados a que se adhieran a tratados internacionales o, en el caso de que ya se hayan adherido, a que cumplan adecuadamente con las obligaciones que de ellos se derivan

b) Los mecanismos de control

- Conjunto de técnicas que el derecho internacional atribuye a órganos internacionales para verificar si los tratados de derechos humanos son respetados, y en qué grado, con la finalidad de promover el cumplimiento y prevenir las posibles infracciones por los Estados de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos

c) Los mecanismos jurisdiccionales

- Conjunto de mecanismos que se activan ante violaciones ya consumadas de derechos humanos consagrados en convenios, y tienen como finalidad principal sancionar los incumplimientos, es decir, reprimir estas conductas y evitar que se reproduzcan
- CUADRO COMPARATIVO DE INSTRUMENTOS GARANTISTAS:

| | PROMOCIÓN | CONTROL | JURISDICCIÓN |
|---------------------------|--|--|--|
| OBJETIVO | Crear una cultura universal de DDHH Planificación distinta según los Estados | Vigilar la conducta de los Estados Supervisión igual para todos los que consienten el tratado | Establecer la responsabilidad por el incumplimiento Sólo Estados que hayan consentido |
| FUNCIÓN | <ul style="list-style-type: none"> • Asesora • Asistencial • Preventiva | Valorar si la conducta del Estado es o no conforme con sus <u>oblig.</u> en materia de DD. HH. | Desarrollar un proceso contradictorio |
| MÉTODO | Persuasión a) Favorecer adhesión b) Favorecer cumplimiento | Disuasión del incumplimiento | Sanción y represión del incumplimiento |
| MECANISMOS | <ul style="list-style-type: none"> • Diplomáticos • Jurídicos • Financieros | <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de informes • Visitas <i>in situ</i> | <ul style="list-style-type: none"> - Cuasi jurisdiccionales - Jurisdiccionales: a) Trib. Int. de DDHH b) Trib. Penales Int |
| EFFECTOS JURÍDICOS | No vinculantes (pero si tienen éxito, pueden conducir a la adopción de nuevas <u>oblig.</u> o su <u>complim.</u>) | No vinculantes (pero puede ser eficaz medio de presión) | <ul style="list-style-type: none"> - Mec. cuasi jurisd.: no vinculantes (presión) - Mec. jurisdiccionales: vinculantes |

3. El papel de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) y la opinión pública internacional

- Las ONG y los “defensores de los derechos humanos”:
 - Delimitación de conceptos
 - Contribución de las ONG a la labor de promoción y protección de los derechos humanos en el marco de las OI: el estatuto consultivo
- Medios de comunicación y opinión pública internacional en materia de derechos humanos.

Objetivos de aprendizaje

El/la estudiante deberá:

- En relación con el epígrafe 1:

1. Ser capaz de explicar los conceptos de:
 - “Instrumento normativo”
 - Acto normativo de una OI
 - Costumbre internacional
 - Tratado internacional
2. Ser capaz de identificar y explicar las especificidades de cada uno de los instrumentos normativos en el DIDH.

(Para entender mejor este objetivo, se recomienda repasar el Tema 5 del Programa de la asignatura “Derecho Internacional Público”. En particular, las obras (cualquiera de las dos):

- P. Andrés Sáenz de Santamaría: *Sistema de Derecho Internacional Público*, 5º ed., Ed. Civitas-Thomson Reuters, 2020: Cap. III, apdos. I, II, III, IV – apdo. 1 – y V.

- O. Casanovas; A.J. Rodrigo: *Compendio de Derecho Internacional Público*, 11ª ed., Tecnos, Madrid, 2022 (disponible online en la página de la Biblioteca UGR); Tema 3, apdos. I-III; Tema 4, apdo. V – concepto de reservas; Tema 12, apdo. III C – modalidades de adopción de los actos de OO. II.)

- En relación con el epígrafe 2:

3. Ser capaz de identificar, diferenciar y explicar cada uno de los instrumentos garantistas en el DIDH: promoción, control y mecanismos jurisdiccionales; haciendo hincapié en sus distintos objetivos, procedimientos, mecanismos y efectos.

- En relación con el epígrafe 3:

4. Ser capaz de delimitar conceptualmente las organización no gubernamentales, en particular, diferenciándolas del concepto de “organización internacional”.
5. Comprender y explicar en qué consiste el estatuto consultivo de las ONG en el marco de la ONU, especialmente a la luz de la Res. 1996/31 del ECOSOC.
6. Ser capaz de delimitar conceptualmente la figura del los “Defensores de los derechos humanos”, señalando qué relación, analogías y diferencias puede haber entre éstos y las ONG.
7. Reflexionar sobre influencia de las ONG y los medios de comunicación en la opinión pública internacional en materia de derechos humanos. La reflexión puede ser de carácter general o relacionarse con un ejemplo concreto de su elección.

(Para entender mejor este objetivo, puede ser útil leer E. BARBÉ: *Relaciones internacionales*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2020, Cap. IV, apdo. 2.4, en relación con las ONG)

Documentos

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

Resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998

Preámbulo

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional, Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas

cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

- a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios

adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona,

individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el Artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Diapositivas: apartados 1 y 2

Ver página siguiente.

3

1. Instrumentos normativos

Punto de partida:

- El fundamento de la creación de normas y obligaciones en derecho internacional es el **consentimiento** del Estado (individual) o **consenso** del grupo de Estados (colectivo)
- Ese consentimiento puede manifestarse a través de distintas vías, es decir, **a través de distintos procedimientos de formación de normas y obligaciones** en derecho internacional

4

1. Instrumentos normativos

En derecho internacional no se habla de *fuentes*

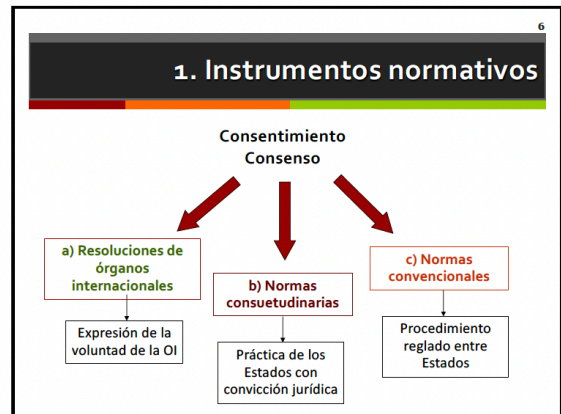
Los distintos procedimientos de formación de normas y obligaciones dan lugar a distintas categorías de *instrumentos normativos*

5

1. Instrumentos normativos

Y, además, en este sector normativo, es muy importante el papel de las OO. II. Según C. ESCOBAR:

«Los sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos están íntimamente vinculados al fenómeno de las OO.II., ya que surgen y se desarrollan siempre en el seno de una O.I. que les ofrece soporte ideológico, institucional y material, y que garantiza la pervivencia y autonomía de cada uno de los sistemas»



7

a) Las resoluciones de órganos internacionales

- Adopción de una **resolución** por parte de un órgano principal de una OI (*tipos en diapositiva siguiente*)
- Este instrumento no es apto por sí solo para crear obligaciones internacionales
- Pero, con el tiempo, una resolución puede convertirse en un **elemento esencial** en el desarrollo de otro procedimiento normativo

8

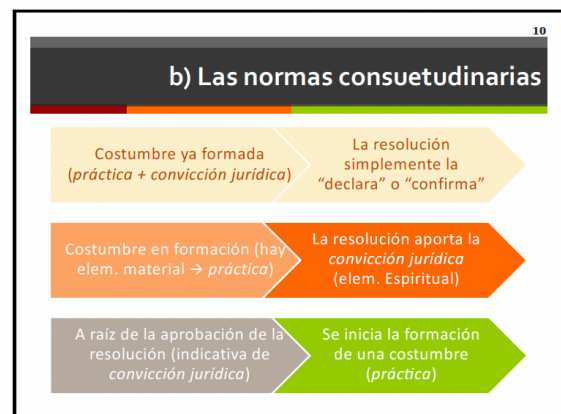
a) Las resoluciones de órganos internacionales

- Declaraciones
- Reglas mínimas
- Conjuntos de principios
- Recomendaciones
- Resoluciones
- Decisiones

9

b) Las normas consuetudinarias


- Contextualización de la costumbre en el marco del DIDH
- Interacción entre costumbre y resoluciones de la AGNU:
 - Efecto declarativo
 - Efecto cristalizador
 - Efecto constitutivo o generador



11

c) Las normas convencionales (I)

- Tras la adopción de una declaración o una resolución, se intenta convertir sus principios en las normas (más precisas y jurídicamente vinculantes) de un **tratado internacional**,
- Bien sea negociado en el mismo foro intergubernamental
- O bien en otro foro distinto



12

c) Las normas convencionales (I)

Declaración de la AGNU → Tratado aprobado en NN. UU.
(DUDH [1948] → Pactos de Nueva York [1966])

Declaración AGNU → Tratado aprobado en el seno de otra OI, distinta de NN. UU.
(DUDH [1948] → Convenio europeo de DD. HH. [1950])

13

c) Las normas convencionales (II)

- Tipos de tratados sobre DD. HH.:
- ❖ Generales, universales o regionales
- ❖ Específicos, universales o regionales

14

c) Las normas convencionales (III)

Tratados generales (universales o regionales)

- ✦ Especifican las **obligaciones** de los Estados Partes con respecto a las personas bajo a su jurisdicción (**ámbito subjetivo**)
- ✦ Contienen **disposiciones generales** que se aplican a la protección o a la realización de dichos derechos
- ✦ Definen y circunscriben el **ámbito material (=contenido y alcance)** de los derechos y libertades que regulan
- ✦ Establecen **instituciones y procedimientos** para el control internacional, la interpretación y la aplicación de sus disposiciones materiales

15

c) Las normas convencionales (III)

Tratados generales

| | | | |
|--|-----------------------------------|---|---|
| Definen el ámbito subjetivo de las obligaciones de los EE. PP. | Contienen disposiciones generales | Definen el ámbito material de los derechos y libertades | Regulan instituciones y procedimientos de control |
|--|-----------------------------------|---|---|

16

c) Las normas convencionales (IV)

Tratados específicos (universales o regionales)

- Suelen ocuparse de regular un solo derecho o un reducido conjunto de derechos relacionados entre sí
- Las obligaciones que imponen a los Estados Partes son normalmente mucho más específicas y detalladas
- Tales obligaciones están diseñadas para aportar los medios concretos para la protección o la realización del derecho o derechos a los que se refieren

17

c) Las normas convencionales (IV)

Tratados específicos

| | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|---|
| Limitación o concreción material | Obligaciones específicas y detalladas | Aportan los medios concretos de protección o realización del derecho regulado |
|----------------------------------|---------------------------------------|---|

18

c) Las normas convencionales

Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

Especificidades en materia de interpretación

Regla general de interpretación (art. 31.1. CV'69)

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin

Criterios de interpretación

| | | | |
|----------|-------|----------|--------------|
| Buena fe | Texto | Contexto | Objeto y fin |
|----------|-------|----------|--------------|

19

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

Principio fundamental de interpretación

ut res magis valeat quam pereat
(mejor que algo surta efecto a que desaparezca)

↓

principio del efecto útil

20

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

Especificidades en materia de interpretación

El *carácter objetivo* de las oblig. convencionales de protección de derechos humanos

- Deben ser garantizadas colectivamente e incorporan consideraciones de interés general o de *orden público* que trascienden los intereses individuales de las partes
- No se aplica la regla clásica de la interpretación restrictiva de las obligaciones internacionales (más respetuosa de la soberanía)
- Establecen órganos y mecanismos de supervisión que interpretan las obligaciones contraídas por las partes

21

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

Especificidades en materia de interpretación

La interpretación propia de los tratados de derechos humanos y el sentido autónomo de sus términos

- Predomina la *interpretación teleológica*, que pone el énfasis en la realización del objeto y fin de estos tratados, como el mejor método de asegurar una protección eficaz
- Aunque incluyan conceptos semejantes a los empleados en el derecho interno, se dotan de un **significado autónomo**, que permite establecer patrones comunes de comportamiento para todos los Estados Partes

22

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

Especificidades en materia de interpretación

Reglas propias de interpretación incluidas en los tratados sobre derechos humanos

- Art. 29 Convención americana; Arts. 17 y 53 Convenio europeo; Arts. 60 y 61 Carta africana

↓

Prohibición del abuso del derecho

Nivel de protección

23

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

Especificidades en materia de interpretación

Interacción interpretativa entre tratados y otros instrumentos de protección

- Principio de la primacía de la norma más favorable a las supuestas víctimas

Interpretación dinámica o evolutiva de los tratados de derechos humanos

- La jurisprudencia ha afirmado que estos tratados son "un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales"

24

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

¿Especificidades en materia de reservas?

- Las reservas son un mecanismo de flexibilidad que permite adaptar el tratado a la situación particular del Estado
- Están reguladas en el CV'69
- La posibilidad de formular reservas ha sido objeto de polémica en relación con los trds. DD.HH.

25

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

¿Especificidades en materia de reservas?

¿Debe un tratado de DD.HH. ser aceptado íntegramente en toda circunstancia?

¿Puede aceptarse que los Estados formulen reservas?

↓

Dictamen TJI de 1951 sobre las reservas al Convenio contra el genocidio

26

c) Las normas convencionales
Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

¿Especificidades en materia de reservas?

Se pueden formular reservas que no estén prohibidas o que estén expresamente permitidas y no vayan en contra del objeto y fin del tratado (art. 19 CV 1969)

Reservas admisibles

| | | |
|-------------------|-----------------------------|--|
| Las no prohibidas | Las expresamente permitidas | Las que no van en contra objeto y fin del trd. |
|-------------------|-----------------------------|--|

27

c) Las normas convencionales Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

¿Especificidades en materia de reservas?

► Por ejemplo → art. 20.2 CEDR

"No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma"

28

c) Las normas convencionales Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

¿Especificidades en materia de reservas?

El problema de las "reservas sharia" o reservas de la sharia islámica

► Por ejemplo → Mauritania y el CEDAW

Mauritania acepta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York en 1979, "en todas y cada una de sus partes que no sean contrarias a la sharia islámica"

Esta reserva no es admisible por resultar demasiado vaga y general: el resto de partes no puede tener certeza de a qué se está obligando Mauritania realmente

29

c) Las normas convencionales Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

¿Especificidades en materia de reservas?

En relación con este problema, el Comité de DD. HH., en su Comentario General N° 24 sobre cuestiones relacionadas con las reservas al PIDCP, afirmó

Las reservas deben ser específicas y transparentes a fin de que **el Comité, las personas sometidas a la jurisdicción del Estado que formula la reserva y los demás Estados Partes** puedan tener claro **cuáles son las obligaciones de derechos humanos que han sido o no contraídas**

30

c) Las normas convencionales Especificidades de los tratados sobre DD. HH.

Especificidades en materia de reservas: conclusión

► No hay realmente especificidades sustanciales en materias de reservas a los tratados sobre DD.HH.:

► Son válidas y plenamente aplicables las reglas del CV'69 sobre admisibilidad de las reservas (arts. 19)

► Las "reservas sharia" son inadmisibles, pero no por atentar contra la universalidad de los DD.HH., sino por ser demasiado vagas y generales (diapositiva anterior)

► La única especificidad radica en que los trds. DD.HH. crean órganos de control que en un caso concreto pueden estar llamados a pronunciarse sobre la validez de una reserva

31

2. Instrumentos garantistas

- Una de las especificidades del DIDH, como sector del DI, es la **instauración progresiva de instituciones garantistas**, adaptadas a las características de sus normas, cuyo objetivo es la protección de los derechos humanos
- En el DIDH, coexisten actualmente tres tipos de procedimientos garantistas que difieren por sus objetivos, por las técnicas empleadas, por su funcionamiento y por sus efectos

32

Instrumentos garantistas en DIDH

33

a) Los mecanismos de "promoción" del cumplimiento

- **Conjunto de acciones auspiciadas por una organización internacional,**
- **que tienen la finalidad de inducir a los Estados a que se adhieran a tratados internacionales o,**
- **en el caso de que ya se hayan adherido, a que cumplan adecuadamente con las obligaciones que de ellos se derivan**

34

a) Los mecanismos de "promoción" del cumplimiento

- El objetivo general de la promoción es generar una **cultura universal** de los derechos humanos
- Por ello, abarca y favorece todas las actividades que puedan contribuir a esta finalidad (lógica de la **persuasión**)

35

a) Los mecanismos de "promoción" del cumplimiento

- La promoción cumple una triple función:
 - Una **función asesora**: a través de campañas de información y de educación en materia de derechos humanos;
 - Una **función asistencial**: ayudan a los gobiernos a establecer las estructuras internas que permitan la protección de los derechos; y
 - Una **función preventiva**

36

a) Los mecanismos de "promoción" del cumplimiento

→ Las actividades de promoción están orientadas a lograr dos objetivos:

1. **Favorecer la adhesión a tratados internacionales**, en materia de protección de los derechos humanos
2. **Favorecer el cumplimiento de esas obligaciones ya asumidas en materia de derechos humanos**

37

b) Los mecanismos de "control" del cumplimiento

- Conjunto de técnicas que el D. internacional atribuye a **órganos internacionales**,
- para **verificar si los tratados de derechos humanos son respetados, y en qué grado**,
- con la finalidad de **promover el cumplimiento y prevenir las posibles infracciones por los Estados de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos**

38

b) Los mecanismos de "control" del cumplimiento

- El objetivo del control es verificar, **vigilar la conducta de los Estados** en materia de derechos humanos
- Obedece a una lógica de **disuasión**

39

b) Los mecanismos de "control" del cumplimiento

→ El proceso de verificación se desarrolla en dos fases:

- 1ª) El órgano de control **examina y establece la conducta del Estado**; por ello y para ello, es fundamental la información

Normalmente esta información se recaba del propio Estado, aunque se contrasta y se verifica a través de la información obtenida de otras fuentes, como, por ejemplo, ONG que tienen su sede en el Estado
- 2ª) El órgano de control **emite un juicio de valor**, ya que debe apreciar si la conducta del Estado es o no es conforme con las obligaciones asumidas de protección de los DD. HH.

40

c) Los mecanismos jurisdiccionales

- Son procedimientos que se activan ante **violaciones ya consumadas de DD. HH. consagrados en convenios**

y

- Tienen como finalidad principal **sancionar los incumplimientos, es decir, reprimir estas conductas y evitar que se reproduzcan**

41

c) Los mecanismos jurisdiccionales

- Dentro de ellos, encontramos:
 - Mecanismos **cuasi jurisdiccionales** o cuasi contenciosos
 - Mecanismos **jurisdiccionales** o contenciosos propiamente dichos
- Su naturaleza es diferente, aunque funcionen de manera muy similar

42

c) Los mecanismos jurisdiccionales

Funcionamiento:

- Se presenta una **queja, denuncia, reclamación o demanda** – por personas físicas (de forma individual o colectiva) o por un Estado
- Un órgano, jurisdiccional o cuasi jurisdiccional, la examina
- Ese examen se extiende a las pruebas alegadas por ambas partes
- El órgano emite una decisión conforme a derecho

Se trata de procedimientos contradictorios, sancionatorios y condenatorios del Estado

43

c) Los mecanismos jurisdiccionales

La diferencia entre ambos mecanismos radica en la **decisión** adoptada por el órgano:

- En los jurisdiccionales, la decisión del órgano judicial es una **sentencia**, vinculante para el Estado
- En los cuasi jurisdiccionales, el órgano no es un tribunal en sentido estricto, y su decisión **no es una sentencia** obligatoria para el Estado; si bien el Estado "debe" y "suele" acatar las recomendaciones y las medidas de reparación que aquél determina

44

Los mecanismos jurisdiccionales o judiciales en sentido estricto

- Pueden ser de **dos tipos**, según la naturaleza del derecho violado y según quien sea el destinatario final de la actividad jurisdiccional:
 - Tribunales internacionales de DD. HH.**, competentes en caso de violaciones de DD. HH. alegadas por particulares (o por Estados); siempre creados por tratados int.
 - Tribunales penales internacionales**, competentes en caso de violaciones del DIH y violaciones graves de ciertos derechos humanos; el fundamento de su creación es variable

45

Cuadro comparativo de instrumentos garantistas

| | PROMOCIÓN | CONTROL | JURISDICCIÓN |
|--------------------|--|---|--|
| OBJETIVO | Crear una cultura universal de DDHH Planificación distinta según los Estados | Vigilar la conducta de los Estados Supervisión igual para todos los que consienten el tratado | Establecer la responsabilidad por el incumplimiento Sólo Estados que hayan consentido |
| FUNCIÓN | <ul style="list-style-type: none"> Asesora Asistencial Preventiva | Valorar si la conducta del Estado es o no conforme con sus oblig. en materia de DD. HH. | Desarrollar un proceso contradictorio |
| MÉTODO | Persuasión a) Favorecer adhesión b) Favorecer cumplimiento | Disuasión del incumplimiento | Sanción y represión del incumplimiento |
| MECANISMOS | <ul style="list-style-type: none"> Diplomáticos Jurídicos Financieros | <ul style="list-style-type: none"> Presentación de informes Visitas in situ | <ul style="list-style-type: none"> Quasi jurisdiccionales Jurisdiccionales: <ul style="list-style-type: none"> a) Trib. Int. de DDHH b) Trib. Penales Int |
| EFFECTOS JURÍDICOS | No vinculantes (pero si tienen efecto, pueden conducir a la adopción de nuevas oblig. o su cumplim.) | No vinculantes (pero puede ser eficaz medio de presión) | <ul style="list-style-type: none"> Mec. cuasi jurisd.: no vinculantes (presión) Mec. jurisdiccionales: vinculantes |

46

3. El papel de las ONG y la opinión pública internacional

- Las ONG y los "defensores de los derechos humanos":
 - Delimitación de conceptos
 - Contribución de las ONG a la labor de promoción y protección de los derechos humanos en el marco de las OI: el estatuto consultivo
- Medios de comunicación y opinión pública internacional en materia de derechos humanos

47

3. El papel de las ONG y la opinión pública internacional

- Características de las ONG:
 - ECOSOC – carácter *privado* de la organización
 - IDI – la *iniciativa privada*, el carácter *no lucrativo* de la organización y su *alcance internacional*
 - Varios autores: *composición multinacional* de la ONG

asociaciones o grupos, constituidos de modo permanente por particulares, (individuos o colectivos) de diversos países, que tienen objetivos no lucrativos de alcance internacional

48

3. El papel de las ONG y la opinión pública internacional

- Estatuto o carácter consultivo en NN. UU.:
 - Base jurídica: el **art. 71 de la Carta** faculta al ECOSOC para "hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con ONG que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo"
 - Regulación mediante Res. ECOSOC 1996/31:
 - Carácter consultivo general
 - Carácter consultivo especial
 - Carácter consultivo de la lista (Roster)



Cuestionario de autoevaluación

Ejemplos de preguntas de desarrollo y relación:

1. Las normas convencionales o tratados internacionales. Particularidades en el ámbito de la protección de los derechos humanos (Tema 2, 1,c)
2. Diferencias entre los mecanismos de control y los mecanismos jurisdiccionales (tema 2, 2).

Ejemplos de preguntas test:

1. Señale cuál de los siguientes tratados internacionales sobre derechos humanos NO podría ser calificado de tratado específico:

- a) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- b) Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Señale cuál de los siguientes supuestos NO podría ser calificado de actividad de promoción de una organización internacional:

- a) Un seminario de capacitación para miembros de las fuerzas policiales en materia de derechos humanos.
- b) La organización de unas jornadas, con expertos internacionales, dirigidas a funcionarios públicos, sobre preparación de informes para órganos de control convencional.
- c) La presentación de un informe periódico a un órgano de control convencional.
- d) La financiación de un programa de medidas de confianza para apoyar la integración social de un grupo minoritario o desfavorecido.

3. Dentro de los instrumentos garantistas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los mecanismos de control tienen como objetivo:

- a) Crear una cultura universal de derechos humanos, planificada atendiendo a las distintas situaciones en que los Estados se encuentran.
- b) Vigilar la conducta de los Estados, mediante denuncias presentadas por las víctimas.
- c) Establecer la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos previamente asumidas por parte de los Estados.
- d) Castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

Respuestas correctas:

1. c); 2.c); 3.b)

TEMA 3.

LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA UNIVERSAL

Guión de trabajo autónomo

BIBLIOGRAFÍA:

- J. CARDONA LLORENS; S. SANZ CABALLERO; A. ARRUFAT CARDAVA: *La protección internacional de la persona*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2022. Capítulo 3, pp. 85-116.
- C. ESCOBAR HERNÁNDEZ: «La protección internacional de los derechos humanos (I)», Capítulo XXVII, de la obra de M. Díez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., reimpr., Ed. Tecnos, Madrid, 2016; pág. 663 y sigs..
- Ficha: *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos. Analogías y diferencias*, CICR, Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 2003; disponible en la dirección URL: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih_didh.pdf

DOCUMENTOS:

- Carta de las Naciones Unidas, de 25 de junio de 1945.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
- Protocolo Facultativo al Pacto internacional de derechos civiles y políticos
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos, Res. AGNU 48/141, de 20 de diciembre de 1993.
- Consejo de Derechos Humanos, Res. AGNU 60/251, de 3 de abril de 2006.

SITIOS WEB:

- Naciones Unidas – Derechos Humanos. Sitio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>
- Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/spa/> . En particular, DIH Y DERECHOS HUMANOS: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/ihl-human-rights/>

VÍDEOS:

- “Las leyes de la guerra (en pocas palabras)” (4,44 m.). Publicado por el CICR, el 21 de agosto de 2014. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Op_bIT4sXnU ((último visionado: 08/02/2023).

1. Marco general de las Naciones Unidas

- Alusiones de la Carta de las NNUU a los derechos humanos:
 - Preámbulo
 - Art. 1. Propósitos (Capítulo I – Propósitos y principios)
 - Art. 55. c) (Capítulo IX - Cooperación Internacional Económica y Social)
 - Art. 62 (Capítulo X – Consejo Económico y Social)
- Órganos principales con competencia en materia de derechos humanos:
 - Competencias derivadas de la Carta: Asamblea General (AG), Consejo Económico y Social (ECOSOC), Secretario General/Secretaría
 - Competencia indirecta: Consejo de Seguridad (CdS), en el marco de sus competencias; Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), dentro de su competencia contenciosa, en la medida en que una cuestión de derechos humanos forme parte de una controversia entre Estados.

- Órganos subsidiarios con competencia en materia de derechos humanos: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y su Oficina, y Consejo de Derechos Humanos

2. Mecanismos convencionales. Especial referencia al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

- Identificación y características de los nueve órganos de base convencional
 - El Comité de Derechos Humanos:
 - Composición y funcionamiento
 - Competencias → mecanismos convencionales:
 - Examen de informes periódicos → control propiamente dicho
 - Comunicaciones interestatales
 - Comunicaciones individuales
- } mec. casi jurisdiccionales
- Otras competencias: interpretación de las disposiciones del Pacto (comentarios generales)

3. Mecanismos extra-convencionales. Especial referencia al Consejo de Derechos Humanos y al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

- Breve referencia a los orígenes y composición de la antigua Comisión de Derechos Humanos.
- La creación del Consejo de Derechos Humanos
 - Composición y funcionamiento
 - Competencias de control → mecanismos extra-convencionales:
 - El procedimiento de denuncia
 - Los procedimientos públicos especiales
 - El examen periódico universal
- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: creación y competencias
 - Composición, funcionamiento y competencias
 - La Oficina del ACNUDH
 - La presencia sobre el terreno del ACNUDH

4. Los derechos humanos y el mantenimiento de la paz (DIAPOSITIVAS)

- Contexto y delimitación de conceptos: papel de las NNUU en materia de pacificación → Informe “Una agenda para la paz”
- Derechos humanos y operaciones de mantenimiento de la paz (OMP)
- Derechos humanos y medidas coercitivas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el marco del Capítulo VII de la Carta.

5. El Derecho internacional Humanitario (FICHA CICR, 2003)

- Analogías entre el DIDH y el DIH
 - Finalidad de ambos ordenamientos jurídicos
- Diferencias entre ambos ordenamientos
 - Concepto y regulación internacional
 - Ámbito de aplicación material y posibilidad de excepciones o límites

- Ámbito subjetivo: sujetos obligados
- Ámbito subjetivo: sujetos protegidos

Objetivos de aprendizaje

El/ la estudiante deberá:

- En relación con el epígrafe 1:

1. Identificar las referencias a los derechos humanos contenidas en la Carta de las NNUU, así como los órganos principales y subsidiarios con competencias en esta materia.

(Para entender mejor este objetivo, se recomienda repasar el apdo. 4 del Tema 4 del programa de la asignatura “Derecho Internacional Público”. En particular, se recomienda consultar la obra de J.A. PASTOR RIDRUEJO: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 26ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2022, disponible online en la pág. Biblioteca UGR).

- En relación con el epígrafe 2:

2. Ser capaz de explicar las diferencias entre los mecanismos de base convencional y los llamados “extra-convencionales”.

3. Conocer la composición y el funcionamiento del Comité de Derechos Humanos como órgano de control del PIDCP.

4. Ser capaz de identificar y explicar las tres competencias principales del Comité de Derechos Humanos: informes, denuncias individuales y denuncias interestatales.

5. Entender quién interpreta el PIDCP, cómo lo hace y qué trascendencia tiene la interpretación del contenido y alcance de los derechos protegidos por este instrumento.

- En relación con el epígrafe 3:

6. Singularizar las particularidades de los mecanismos de base “extra-convencional” frente a los de base convencional.

7. Conocer el origen, la composición y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos.

8. Ser capaz de identificar y explicar las principales competencias del Consejo de Derechos Humanos: el procedimiento de denuncia, los procedimientos públicos especiales y el examen periódico universal.

9. Conocer el origen, la composición y el funcionamiento del Alto Comisionado de NNUU para los Derechos Humanos.

- En relación con el epígrafe 4:

10. Saber que tanto “la cooperación en materia de derechos humanos” como “el mantenimiento de la paz” son propósitos de la ONU.

11. Comprender cómo ha evolucionado a lo largo de la historia de las NNUU la relación entre ambos propósitos de la organización.

12. De entre las distintas actividades que la ONU desarrolla en materia de “pacificación”, ser capaz de identificar los dos ámbitos en los que se manifiesta más claramente la conexión entre DDHH y mantenimiento de la paz: operaciones de mantenimiento de la paz (*peace keeping*) y medidas coercitivas del Cap. VII o imposición de la paz (*peace enforcement*).

- En relación con el epígrafe 5:

13. Conocer y comprender las analogías y diferencias entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos.

(Para entender mejor este objetivo, se recomienda repasar el Tema 12 del programa de la asignatura “Derecho Internacional Público”, usando, por ejemplo, Andrés Sáenz de Santamaría (2020): Cap. VIII, apdo. III)

Documentos

Carta de las Naciones Unidas (selección de artículos) de 25 de junio de 1945

Preámbulo

Nosotros, los pueblos
de las Naciones Unidas,
resueltos

...

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales
del hombre, en la dignidad y el valor de la persona
humana, en la igualdad de derechos de hombres
y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...

Capítulo I - Propósitos y principios

Art. 1

Propósitos

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

...

3. Realizar la cooperación internacional en la
solución de problemas internacionales de
carácter económico, social, cultural o
humanitario, y en el desarrollo y estímulo del
respeto a los derechos humanos y a las libertades
fundamentales de todos, sin hacer distinción por
motivos de raza, sexo, idioma o religión;

...

Capítulo IV - La Asamblea General

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por
todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco
representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier
asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta
Carta o que se refieran a los poderes y funciones
de cualquiera de los órganos creados por esta
Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá
hacer recomendaciones sobre tales asuntos o
cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas
o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

Capítulo V - El Consejo de Seguridad

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por

parte de las Naciones Unidas, sus Miembros
confieren al Consejo de Seguridad la
responsabilidad primordial de mantener la paz y
la seguridad internacionales, y reconocen que el
Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al
desempeñar las funciones que le impone aquella
responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo
de Seguridad procederá de acuerdo con los
Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad
para el desempeño de dichas funciones quedan
definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la
Asamblea General para su consideración
informes anuales y, cuando fuere necesario,
informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen
en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de
Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Capítulo VII - Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la
existencia de toda amenaza a la paz,
quebrantamiento de la paz o acto de agresión y
hará recomendaciones o decidirá que medidas
serán tomadas de conformidad con los Artículos
41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la
seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el
Consejo de Seguridad, antes de hacer las
recomendaciones o decidir las medidas de que
trata el Artículo 39, podrá instar a las partes
interesadas a que cumplan con las medidas
provisionales que juzgue necesarias o
aconsejables. Dichas medidas provisionales no
perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la
posición de las partes interesadas. El Consejo de
Seguridad tomará debida nota del
incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué

medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Capítulo IX - Cooperación Internacional Económica y Social

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer

distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Capítulo X - Consejo Económico y Social

Artículo 62

[...]

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

[...]

Capítulo XV - La Secretaría

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñara las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9

Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al

Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación

de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en

vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.

Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos

Resolución de la Asamblea General 48/141, del 20 de diciembre de 1993

La Asamblea General,

Reafirmando su compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, *Subrayando* las obligaciones de todos los Estados, de conformidad con la Carta, de promover y alentar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Poniendo de relieve la necesidad de la observancia de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y de la plena aplicación de los instrumentos de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración sobre el derecho al desarrollo, *Reafirmando* que el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable que forma parte fundamental de los derechos de la persona humana,

Considerando que la promoción y la protección de todos los derechos humanos es una de las prioridades de la comunidad internacional,

Recordando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas consagrados en la Carta es realizar la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos,

Reafirmando el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55 de la Carta,

Subrayando la necesidad de que la promoción y la protección de todos los derechos humanos se guíen por los principios de imparcialidad, objetividad y no selectividad, con espíritu de diálogo internacional constructivo y de cooperación,

Consciente de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y que, por tanto, se debe dar a todos ellos la misma importancia,

Afirmando su compromiso con la Declaración y Programa de Acción de Viena 4/, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se celebró en Viena del 14 al 25 de junio de 1993,

Convencida de que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hizo una importante contribución a la causa de los derechos humanos y de que todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, deben aplicar sus recomendaciones adoptando medidas eficaces,

Reconociendo la importancia de fortalecer la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica por parte del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y otros programas y órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas con miras a la promoción y la protección de todos los derechos humanos,

Decidida a adaptar, fortalecer y simplificar los mecanismos existentes para promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales evitando las duplicaciones innecesarias,

Reconociendo que es preciso racionalizar y fortalecer las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos a fin de reforzar el mecanismo de las Naciones Unidas en esta esfera y promover los objetivos del respeto universal de la observancia de las normas internacionales de derechos humanos,

Reafirmando que la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos son los órganos responsables de la

adopción de decisiones y la formulación de políticas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos,

Reafirmando la necesidad de adaptar continuamente el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas a las necesidades presentes y futuras en materia de promoción y protección de los derechos humanos y la necesidad de aumentar su coordinación, eficiencia y eficacia, como se refleja en la Declaración y Programa de Acción de Viena y en el marco de un desarrollo equilibrado y sostenible para todos,

Habiendo examinado la recomendación que figura en el párrafo 18 de la sección II de la Declaración y Programa de Acción de Viena,

1. Decide crear el puesto de Alto Comisionado para los Derechos Humanos;

2. Decide que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos:

a) Será una persona de intachable reputación moral e integridad personal que tenga la experiencia, incluso en la esfera de los derechos humanos, y el conocimiento general y la comprensión de diversas culturas necesarios para el desempeño imparcial, objetivo, no selectivo y eficaz de las funciones de Alto Comisionado;

b) Será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas con la aprobación de la Asamblea General, teniendo debidamente en cuenta la rotación geográfica, y tendrá un mandato fijo de cuatro años renovable por otro mandato fijo de cuatro años;

c) Tendrá la categoría de Secretario General Adjunto;

3. Decide que el Alto Comisionado para los derechos humanos:

a) Desempeñará su cometido en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, otros instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho internacional, incluidas las obligaciones de, en este marco, respetar la soberanía, la integridad territorial y la jurisdicción interna de los Estados y promover el respeto y la observancia universales de todos los derechos humanos, reconociendo que, en el marco de los propósitos y principios de la Carta, la promoción y protección de todos los derechos humanos constituye una preocupación legítima de la comunidad internacional;

b) Se guiará por el reconocimiento de que todos los derechos humanos - civiles, culturales, económicos, políticos y sociales - son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y de que, si bien se debe tener presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas, culturales y religiosas, los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

c) Reconocerá la importancia de promover un desarrollo equilibrado y sostenible para todos y de asegurar la realización del derecho al desarrollo, tal como está establecido en la Declaración sobre el derecho al desarrollo;

4. Decide que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos será el funcionario de las Naciones Unidas que tendrá la responsabilidad principal respecto de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos bajo la dirección y la autoridad del Secretario General. Dentro del marco general de la competencia, la autoridad y las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, las funciones del Alto Comisionado serán:

a) Promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por todos;

b) Desempeñar las tareas que le asignen los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y formularles recomendaciones con miras a mejorar la promoción y la protección de todos los derechos humanos;

c) Promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto;

d) Proporcionar, por intermedio del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y otras instituciones apropiadas, servicios de asesoramiento y asistencia técnica y financiera, a petición del Estado interesado y, cuando proceda, de las organizaciones regionales de derechos humanos, con miras a apoyar medidas y programas en la esfera de los derechos humanos;

e) Coordinar los programas pertinentes de educación e información pública de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos;

f) Desempeñar un papel activo en la tarea de eliminar los actuales obstáculos y de hacer frente a los desafíos para la plena realización de todos los derechos humanos y de prevenir la persistencia de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo, como se refleja en la Declaración y Programa de Acción de Viena 4/;

g) Entablar un diálogo con todos los gobiernos en ejercicio de su mandato con miras a asegurar el respeto de todos los derechos humanos;

h) Ampliar la cooperación internacional para la protección y la promoción de todos los derechos humanos;

i) Coordinar las actividades de promoción y protección de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas;

j) Racionalizar, adaptar, fortalecer y simplificar el mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos con miras a aumentar su eficiencia y eficacia;

k) Encargarse de la supervisión general del Centro de Derechos Humanos;

5. Pide al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que informe anualmente sobre sus actividades, de conformidad con su mandato, a la Comisión de Derechos Humanos y, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General;

6. Decide que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos tenga su sede en Ginebra y una oficina de enlace en Nueva York;

7. Pide al Secretario General que facilite el personal y los recursos necesarios con cargo al presupuesto actual y a los futuros presupuestos ordinarios de las Naciones Unidas para que el Alto Comisionado pueda desempeñar su mandato, sin distraer recursos de los programas y actividades de desarrollo de las Naciones Unidas;

8. Pide también al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

Consejo de Derechos Humanos

Resolución aprobada de la Asamblea General 60/251, de 3 de abril de 2006

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena², y recordando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ y otros instrumentos de derechos humanos, *Reafirmando* además que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente y que deben tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso,

Reafirmando que, si bien es necesario tener en cuenta la importancia de las peculiaridades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, todos los Estados, independientemente de cuál sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Destacando la responsabilidad que incumbe a todos los Estados, de conformidad con la Carta, de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan mutuamente,

Afirmado la necesidad de que todos los Estados prosigan la acción internacional para mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento entre las civilizaciones, las culturas y las religiones, y destacando que los Estados, las organizaciones regionales, las organizaciones no gubernamentales, los órganos religiosos y los

medios de difusión tienen un papel importante que desempeñar en la promoción de la tolerancia, el respeto de las religiones y las creencias y la libertad de religión y creencia,

Reconociendo la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos y la necesidad de preservar sus logros y seguir avanzando sobre la base de éstos, y de remediar sus deficiencias, *Reconociendo* también la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización,

Reconociendo además que la promoción y protección de los derechos humanos debe basarse en los principios de la cooperación y el diálogo genuino y obedecer al propósito de fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en beneficio de toda la humanidad,

Reconociendo que las organizaciones no gubernamentales desempeñan una función importante en la promoción y protección de los derechos humanos en los planos nacional, regional e internacional,

Reafirmando el compromiso de reforzar el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas a fin de asegurar el disfrute efectivo por todas las personas de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, y, con ese objeto, la determinación de establecer un Consejo de Derechos Humanos,

1. Decide establecer el Consejo de Derechos Humanos, con sede en Ginebra, en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos, como órgano subsidiario de la Asamblea General; la Asamblea revisará la situación del Consejo a los cinco años de su creación;

2. Decide que el Consejo será responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa;

3. Decide también que el Consejo deberá ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto. También deberá promover la coordinación eficaz y la incorporación de los

derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas;

4. Decide además que la labor del Consejo estará guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo;

5. Decide que, entre otras cosas, el Consejo:

a) Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento y asistencia técnica y el fomento de la capacidad, en consulta con los Estados Miembros de que se trate y con su consentimiento;

b) Servirá de foro para el diálogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos;

c) Formulará recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos;

d) Promoverá el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas;

e) Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados; el examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad; dicho mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados; el Consejo determinará las modalidades del mecanismo del examen periódico universal y el tiempo que se le asignará antes de que haya transcurrido un año desde la celebración de su primer período de sesiones;

f) Contribuirá, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responderá con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos;

g) Asumirá la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con

la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con arreglo a lo decidido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993;

h) Cooperará estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil;

i) Formulará recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos;

j) Presentará un informe anual a la Asamblea General;

6. Decide también que el Consejo asumirá, examinará y, cuando sea necesario, perfeccionará y racionalizará todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos a fin de mantener un sistema de procedimientos especiales, asesoramiento especializado y un procedimiento de denuncia; el Consejo terminará ese examen en el plazo de un año desde la celebración de su primer período de sesiones;

7. Decide además que el Consejo estará integrado por cuarenta y siete Estados Miembros que serán elegidos de forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General; la composición estará basada en una distribución geográfica equitativa y los puestos se distribuirán entre los grupos regionales de la manera siguiente: Grupo de Estados de África, trece; Grupo de Estados de Asia, trece; Grupo de Estados de Europa oriental, seis; Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, ocho; y Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, siete; los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones durante un período de tres años y no podrán optar a la reelección inmediata después de dos períodos consecutivos;

8. Decide que la participación en el Consejo estará abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; al elegir a los miembros del Consejo, los Estados Miembros deberán tener en cuenta la contribución de los candidatos a la promoción y protección de los derechos humanos y las promesas y compromisos voluntarios que hayan hecho al respecto; la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, podrá suspender los derechos inherentes a formar parte del Consejo de todo miembro de éste que cometa violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos;

9. Decide también que los miembros elegidos al Consejo deberán aplicar las normas más estrictas en la promoción y protección de los derechos humanos, cooperar plenamente con el Consejo y estarán sujetos al mecanismo de examen periódico universal durante el período en que sean miembros;

10. Decide además que el Consejo se reunirá periódicamente a lo largo del año y celebrará como mínimo tres períodos de sesiones por año, incluido un período de sesiones principal, que tendrán una duración total no inferior a diez semanas, y podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, cuando sea necesario, a solicitud de un miembro del Consejo con el apoyo de un tercio de los miembros de éste;

11. Decide que el Consejo aplicará el reglamento establecido para las comisiones de la Asamblea General, según proceda, a no ser que la Asamblea o el Consejo decidan posteriormente otra cosa, y que la participación de observadores y la celebración de consultas con observadores, incluidos Estados que no sean miembros del Consejo, los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, deberá estar basada en las disposiciones, en particular la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y las prácticas observadas por la Comisión de Derechos Humanos, al mismo tiempo que se asegura la contribución más eficaz posible de esas entidades;

12. Decide también que los métodos de trabajo del Consejo deberán ser transparentes, justos e imparciales y posibilitar un diálogo genuino, estar orientados a los resultados, permitir debates ulteriores de seguimiento de las recomendaciones y su cumplimiento, así como una interacción sustantiva con procedimientos y mecanismos especiales;

13. Recomienda que el Consejo Económico y Social pida a la Comisión de Derechos Humanos que concluya sus trabajos en su 62° período de sesiones y que disuelva la Comisión el 16 de junio de 2006;

14. Decide elegir a los nuevos miembros del Consejo, cuyos mandatos serán escalonados, y que la decisión pertinente se adoptará para la primera elección mediante sorteo, teniendo en consideración la distribución geográfica equitativa;

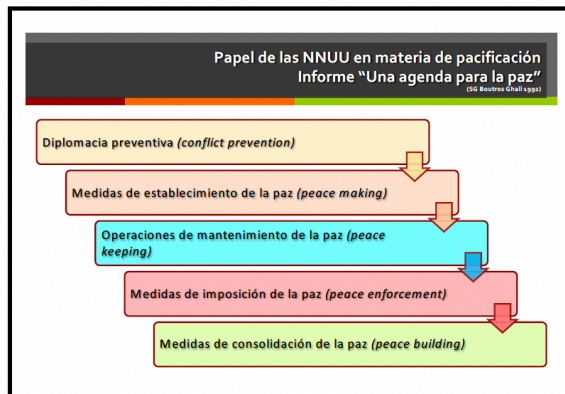
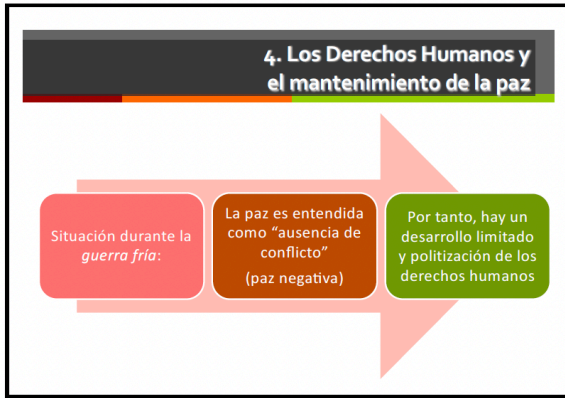
15. Decide también que las elecciones de los primeros miembros del Consejo tendrán lugar el 9 de mayo de 2006 y que la primera sesión del Consejo se celebrará el 19 de junio de 2006;

16. Decide además que el Consejo revisará su labor y su funcionamiento cinco años después de su establecimiento e informará al respecto a la Asamblea General.

*72ª sesión plenaria
15 de marzo de 2006*

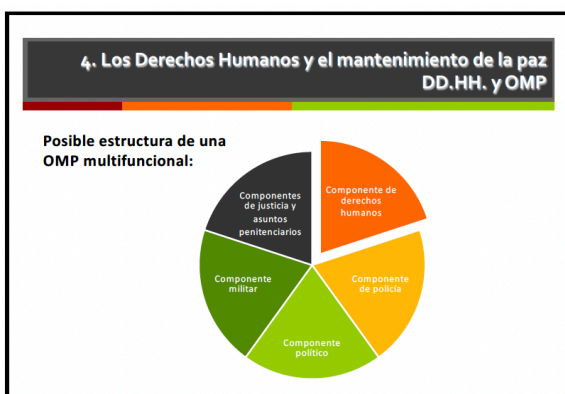
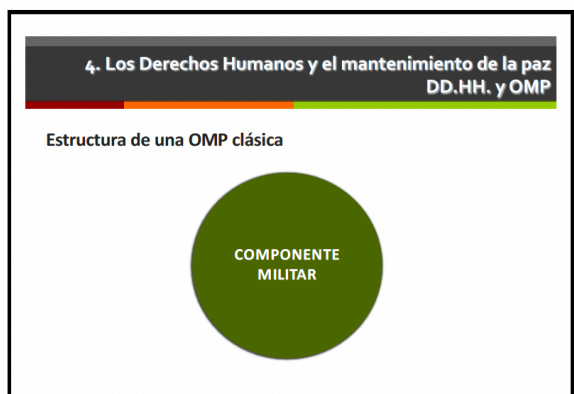
Diapositivas: apartado 4

Ver página siguiente.



4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y OMP

- Antes de 1988, se habían organizado 13 OMP esencialmente militares, con el objetivo asegurar la paz en el frente de lucha para dar tiempo a los pacificadores a negociar un arreglo de la controversia
- A partir de esa fecha, aparecerán las "operaciones multifuncionales" que intentan dar respuesta a las nuevas realidades: conflictos étnicos, asistencia humanitaria, protección de los derechos humanos, supervisión de procesos electorales, etc. **En estos nuevos mandatos, se incluirá la protección de los derechos humanos**



4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y OMP

- Para asegurar que los componentes de DD.HH. de las OMP tengan el apoyo y la orientación adecuados, la OHCHR trabaja en estrecha colaboración con otros Departamentos

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y OMP

Departamento de Mantenimiento de la paz (DPKO)

Departamento de Asuntos Políticos (DPA)

Departamento de Apoyo sobre el Terreno (DFS)

Otros dptos., p.e. la Oficina del Estado de Derecho y las Instituciones de Seguridad (OROLSI)

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y OMP

Estos componentes de DH **buscan prevenir y corregir violaciones de los DH** mediante:

- Supervisión de la situación investigación, documentación y elaboración de informes sobre violaciones de DD.HH.
- Interlocución con las autoridades locales y nacionales, y con la sociedad civil, para prevenir y responder a las violaciones de DD.HH.
- Asesoramiento en la construcción o el fortalecimiento de las capacidades nacionales en materia de DD.HH.
- Asegurar que los procesos de paz promuevan la justicia y la equidad
- Colocar los DD.HH. en el centro del trabajo de la OMP y de los programas y actividades de NN.UU. sobre el terreno

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y OMP

Los componentes de DDHH están financiados y apoyados operacional y administrativamente por el Dpto. a cargo de la misión, pero también por la OHCHR

Ese apoyo puede consistir en:

- Asesoramiento
- Fondos para actividades de cooperación técnica
- El despliegue de oficiales de DH con un perfil de experto específico

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y OMP

Los jefes de los componentes de DD.HH. de las operaciones de paz están seleccionados por la OHCHR

Ellos informan y asesoran al Representante especial del SG que dirige la misión y a la ACNUDH

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz Despliegue de componentes de DD.HH. en OMP:

| Región África | Oriente Próximo y África del Norte | Región Asia-Pacífico | Región Europa y Asia Central | Región Américas |
|---|------------------------------------|----------------------|------------------------------|-----------------|
| - República Centroafricana - República D. Del Congo - Guinea-Bissau - Liberia - Mali - Somalia - Sudán del Sur - Sudán | - Irak - Libia | - Afganistán | - Kosovo | - Haití |

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y medidas coercitivas C.VII

Relación entre los DD.HH. y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Si y cómo han estado presentes los DD.HH. en el marco de las sanciones adoptadas por el CSNU con base en el Cap VII de la Carta

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y medidas coercitivas C.VII

Durante la guerra fría

- Prácticamente no hubo relación, con algunas excepciones, como las decisiones contra el apartheid en Sudáfrica
- La primera fue Res. 134 (1960), de 1 de abril – masacre de Sharpeville)

Véase

- [Las Naciones Unidas en Sudáfrica](#)

4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz DD.HH. y medidas coercitivas C.VII

En la posguerra fría

- Una situación de violación generalizada y sistemática de los derechos humanos en el interior de un país ha sido considerada por el CSNU como una “amenaza a la paz”
- Antes, era un asunto interno de los Estados

Ello ha permitido al CSNU adoptar:

- Sanciones económicas (art. 41 de la Carta)
- Sanciones militares (art. 42 de la Carta)

**4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz
DD.HH. y medidas coercitivas C.VII**

➤ Ejemplos de **sanciones económicas** por violación de los derechos humanos:

- Irak (1990) tras la invasión de Kuwait
- Libia (1992), por no conceder la extradición de los presuntos autores de un acto de terrorismo aéreo (caso Lockerbie)
- Ruanda (mayo 1994), por genocidio de 800.000 civiles inocentes por razones étnicas.
- Antigua Yugoslavia (1998), las violaciones masivas de derechos humanos en Kosovo.
- Afganistán (1999), para forzar la entrega de Bin Laden

**4. Los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz
DD.HH. y medidas coercitivas C.VII**

➤ Ejemplos de **sanciones con uso de la fuerza** por violación de los derechos humanos:

- Irak (1991), fuerza multinacional y fuerza de policía
- Haití (1994), fuerza multinacional
- Ruanda (1994), autorización a Francia
- Timor Oriental (1999), fuerza multinacional
- Libia (2011), fuerza multinacional

Cuestionario de autoevaluación

Ejemplos de preguntas de desarrollo y relación:

1. Defina los mecanismos convencionales y extra-convencionales de protección de los derechos humanos. Señale las ventajas de unos y otros, y ponga dos ejemplos de cada uno de ellos. (Tema 3)
2. “Derechos humanos y mantenimiento de la paz” en el marco de actuación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Ejemplos de preguntas test:

1. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas tiene competencia para controlar el cumplimiento de:

- a) Los tratados internacionales sobre derechos humanos celebrados en el marco de la ONU.
- b) El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas.
- c) Los derechos humanos en el mundo, por temas o por zonas geográficas.
- d) El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas.

2. Una situación de violación generalizada y sistemática de los derechos humanos en el interior de un Estado, ¿puede ser considerada por el Consejo como una “amenaza a la paz” en el sentido del Capítulo VII de la Carta?

- a) No, porque no se pone en peligro la paz y la seguridad internacionales.
- b) No, porque se trataría de un asunto interno del Estado.
- c) Sí, pero a condición de que solo se adopten medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada.
- d) Sí; es más, desde el final de la guerra fría ha habido distintos ejemplos de ello.

3. De acuerdo con el Derecho humanitario bélico, la población civil en un conflicto armado internacional:

- a) No puede ser objeto de ataque.
- b) Puede ser considerada objetivo militar en situaciones excepcionales.
- c) Puede ser juzgada por el hecho de estar inmersa en un conflicto.
- d) Forma parte de la categoría de bienes civiles.

Respuestas correctas: 1. b); 2.d); 3.a)

TEMA 4.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO REGIONAL (I): EL SISTEMA EUROPEO

Guión de trabajo autónomo

BIBLIOGRAFÍA:

- J. CARDONA LLORENS; S. SANZ CABALLERO; A. ARRUFAT CARDAVA: *La protección internacional de la persona*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2022. Capítulo 4, pp. 116-167.
- C. ESCOBAR HERNÁNDEZ: «La protección internacional de los derechos humanos (II)», Capítulo XXVIII, de la obra de M. Díez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., reimpr., Ed. Tecnos, Madrid, 2016.
- D.J. LIÑÁN NOGUERAS: «Derechos humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea», Capítulo 5 de A. Mangas Martín / D.J. Liñán Nogueras: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2020.

DOCUMENTOS:

- Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949. *BOE*, núm. 51, de 1 de marzo de 1978, páginas 4840 a 4844.
- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, *BOE*, núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23564 a 23570.
- Tratado de Unión Europea, *DOUE* C 326, 26.10.2012 (artículos 2, 3.5, 6 y 21)
- Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

DIAGRAMAS: (Último visionado de ambos: 19/03/23)

- “Procedimiento simplificado del recorrido de una demanda ante el Tribunal, según la formación judicial”. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Case_processing_Court_SPA.pdf
- “El recorrido de una demanda”. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Case_processing_SPA.pdf .

SITIOS WEB (LOS DOS PRIMEROS, EN INGLÉS O FRANCÉS)

- Consejo de Europa: <http://www.coe.int/>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
- Ministerio de Justicia de España: <https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos>

VÍDEOS: (Último visionado de todos ellos: 19/03/23)

- “ECHR - Película sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Spanish version)” (14,30 minutos). European Court of Human Rights (2017). Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=gBYY7eUGbRM> .
- “Cómo presentar correctamente una demanda ante el Tribunal” (“The correct way to lodge an application with the Court (Spanish Version)” (4,16 minutos). European Court of Human Rights (2014). Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=uRmyPmfS-i4>.
- “ECHR - COURTtalks-disCOURs, La admisibilidad de una demanda (Spanish version)” (15,58 minutos). European Court of Human Rights (2015). Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=ibid2VlbsXA> .

[Como introducción a los Temas 4 y 5 del Programa, se recomienda la lectura del apdo. 1 del Cap. XXVIII, de C. ESCOBAR:

01. Consideraciones generales: regionalismo y derechos humanos

- *Incidencia del fenómeno del regionalismo en la protección de los derechos humanos*
- *Rasgos comunes de los sistemas regionales de protección:*
 - *Una organización regional de cooperación política de fines generales*
 - *Estados con características compartidas*
 - *Mayor concreción jurídica de las obligaciones y mecanismos de control más “perfeccionados”*
 - *Autonomía respecto a los sistemas universales de protección]*
 -

Además, como introducción a la protección de derechos humanos en Europa, se recomienda la lectura del apdo. 1 del Cap. 4, de la obra de J. CARDONA, S. SANZ Y A. ARRUFAT:

02. La confluencia de diversos subsistemas europeos de protección de derechos humanos

- *Introducción → distintos sistemas de protección de derechos humanos en Europa, vinculados a distintas organizaciones de naturaleza diversa: Consejo de Europa, Unión Europea, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).]*

1. La protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa:

- Objetivos: democracia, estado de derecho, derechos humanos (art. 3 Estatuto de Londres)
- Evolución de su papel político: apoyo a las transiciones democráticas, especialmente desde la caída del muro de Berlín y el final de la guerra fría
- Papel de supervisión del cumplimiento de las obligaciones del art. 3, con base jurídica en el art. 8 del Estatuto de Londres

a) El Convenio Europeo de Derechos Humanos: aspectos normativos, sistema institucional y mecanismo de protección ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Aspectos normativos
 - Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 04-11-1950 – en vigor, desde 03-09-1953) (en adelante, “Convenio” o “CEDH”)
 - Derechos protegidos: civiles y políticos.
 - Se habla de *sistema* del Convenio: el propio Convenio y protocolos adicionales (14 en vigor; 2 aún no en vigor): funciones de los protocolos adicionales.
 - Naturaleza de las obligaciones contenidas en el CEDH:
 - Personas a las que se extiende la protección del Convenio: Art. 1 CEDH
 - Obligaciones automáticas, con los únicos límites previstos en el propio Convenio
- Sistema institucional
 - El sistema de protección *originariamente* definido por el CEDH se caracterizaba por la actuación de tres órganos diferenciados con distintas funciones: Comisión Europea de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y Comité de Ministros
 - *Actualmente*, desde 1998 (reforma del Protocolo nº 11): TEDH y Comité de Ministros
 - El TEDH y sus competencias:
 - Función consultiva: dictámenes consultivos (art. 47 CEDH y Protocolo nº 16)
 - Función contenciosa: sentencias contra Estados (arts. 32 y ss. CEDH)
- Mecanismo de protección (ejercicio de la función contenciosa)
 - Demandas:
 - Estatales (art. 33 CEDH)
 - Individuales (art. 34 CEDH)
 - Requisitos de admisibilidad: comunes a ambos tipos de demanda y propios de las individuales (art. 35 CEDH)
 - Procedimiento (ver diagramas)
 - Naturaleza y ejecución de las sentencias

b) Otras instituciones y procedimientos de protección de los derechos humanos.

- La protección de derechos económicos y sociales
- La prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes
- La protección de las minorías nacionales

2. Derechos humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea: la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- La evolución de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario:
 - Construcción jurisprudencial y formalización jurídica.
 - Adopción de un catálogo propio en materia de derechos fundamentales: la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa:
 - Artículo 2 TUE
 - Artículos 3.5 y 21 TUE → objetivo de la UE: promover la protección universal de los DDHH
 - Artículo 6 TUE:
 - Artículo 6.1 TUE: adquisición de valor jurídico vinculante de la Carta de los Derechos Fundamentales. Excepciones (Reino Unido, Polonia, República Checa)
 - Artículo 6.2 TUE: adhesión de la Unión Europea al CEDH
 - Artículo 6.3 TUE: pervivencia del fundamento establecido por la jurisprudencia
- La Agencia de Derechos Fundamentales (FRA): constitución y competencias

Objetivos de aprendizaje

El/ la estudiante deberá:

- En relación con el epígrafe 1:

1. Ser capaz de identificar el Consejo de Europa como organización de cooperación política de fines generales y principal impulsora de los objetivos de promoción de la democracia, el estado de derecho y la protección de los derechos humanos en Europa.

- En relación con el epígrafe 1,a):

2. Ser capaz de identificar y explicar los aspectos normativos del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos: origen y evolución del Convenio, los derechos que protege y las funciones de sus protocolos adicionales.

3. Comprender la naturaleza de las obligaciones contenidas en el CEDH y, en particular, ser capaz de explicar a quién protege el Convenio y cómo esa protección —que es automática (es decir, sus disposiciones son directamente aplicables)— puede ser objeto de ciertos límites.

4. En relación con el sistema institucional, conocer los órganos que actualmente tienen competencia en el marco del mecanismo de protección, tras la reforma del Protocolo nº 11: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comité de Ministros.

5. Conocer la composición, el funcionamiento y las competencias del TEDH, tanto la consultiva como la contenciosa.

6. Conocer pormenorizadamente el mecanismo de protección del TEDH en el ejercicio de su función contenciosa, en particular:

- Los tipos de demandas —estatales e individuales— y sus requisitos de admisibilidad, tanto los comunes a ambos tipos como los propios de las individuales.
- El procedimiento y, en particular, la participación en él de las diferentes formaciones judiciales del Tribunal: Juez único, Comités, Salas y Gran Sala.

- Los efectos jurídicos de las sentencias y la problemática de su ejecución en los derechos internos de los Estados.

- En relación con el epígrafe 1,b):

7. Conocer que existen otros ámbitos de protección de los derechos humanos, de los que también se ocupa el Consejo de Europa, en particular: los derechos económicos y sociales, la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes y la protección de las minorías nacionales.

- En relación con el epígrafe 2:

8. Conocer el origen y la evolución de la protección de los derechos fundamentales en el marco del proceso de integración europea.

9. Ser capaces de comprender el valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

10. Conocer la regulación sobre derechos fundamentales del Tratado de Lisboa.

Documentos

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales Roma, 4 de noviembre de 1950

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras

medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Afirmando que las Altas Partes Contratantes, de conformidad con el principio de subsidiariedad, tienen la responsabilidad principal de garantizar los derechos y libertades definidos en el presente Convenio y sus Protocolos, y que al hacerlo disfrutaban de un margen de apreciación, bajo el control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecido por el presente Convenio; Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de respetar los derechos humanos

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

Título I - Derechos y libertades

Artículo 2

Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada

por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3

Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo:

- a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;
- b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;
- c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5

Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
- c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido

una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la

vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Artículo 7

No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

Artículo 8

Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales,

la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10

Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas

necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12

Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 13

Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14

Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15

Derogación en caso de estado de excepción

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de

Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16

Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17

Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18

Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas.

Título II - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 19

Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

Artículo 20

Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21

Condiciones de ejercicio de sus funciones

1. Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2. Los candidatos deberán tener menos de 65 años de edad en la fecha en que la lista de tres candidatos haya sido solicitada por la Asamblea Parlamentaria, en virtud del artículo 22.
3. Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.
4. Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22

Elección de los jueces

Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

Artículo 23

Duración del mandato y revocación

1. Los jueces son elegidos por un período de nueve años. No son reelegibles.
2. Los jueces permanecerán en funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.
3. Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Artículo 24

Secretaría y relatores

1. El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización serán determinadas por el Reglamento del Tribunal.
2. Cuando esté constituido en formación de juez único, el Tribunal estará asistido de relatores, que actuarán bajo la autoridad del Presidente del Tribunal. Formarán parte de la Secretaría del Tribunal.

Artículo 25

Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno

- a) elegirá, por un período de tres años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b) constituirá Salas por un período determinado;
- c) elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d) aprobará el Reglamento del Tribunal;
- e) elegirá al Secretario y a uno o varios Secretarios adjuntos;

- f) formulará cualquier solicitud con arreglo al artículo 26, párrafo 2.

Artículo 26

Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de juez único, en comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado.
2. Cuando el Pleno del Tribunal así lo solicite, el Comité de Ministros podrá, por decisión unánime y por un período determinado, reducir a cinco el número de jueces de las Salas.
3. Cuando actúe en formación de juez único, ningún juez podrá examinar una solicitud contra la Alta Parte Contratante a cuyo título dicho juez haya sido elegido.
4. El juez elegido a título de una Alta Parte Contratante en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el Presidente del Tribunal de una lista presentada previamente por esa Parte.
5. Forman también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del juez que haya intervenido a título de la Alta Parte Contratante interesada.

Artículo 27

Competencia de los jueces únicos

1. El juez único podrá declarar inadmisibles o archivar una demanda presentada en virtud del artículo 34 cuando tal decisión pueda adoptarse sin tener que proceder a un examen complementario.
2. La decisión será definitiva.
3. Si el juez único no declara inadmisibles una demanda ni la archiva, dicho juez remitirá la misma a un Comité o a una Sala para su examen complementario.

Artículo 28

Competencia de los Comités

1. Respecto de una demanda presentada en virtud del artículo 34, un Comité podrá, por unanimidad:

a) Declarar la misma inadmisibile o archivarla, cuando pueda adoptarse tal decisión sin tener que proceder a un examen complementario; o
b) declararla admisible y dictar al mismo tiempo sentencia sobre el fondo, si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia consolidada del Tribunal.

2. Las decisiones y sentencias dictadas en virtud del párrafo 1 serán definitivas.

En caso de que el juez designado a título de la Alta Parte Contratante en el litigio no sea miembro del Comité, el Comité podrá, en cualquier fase del procedimiento, invitar a dicho juez a ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité, tomando en consideración todos los factores pertinentes, entre ellos el de si esa Parte se ha opuesto a la aplicación del procedimiento previsto en el párrafo 1 (b).

Artículo 29

Decisiones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado decisión alguna en virtud de los artículos 27 ó 28 o no se ha dictado sentencia en virtud del artículo 28, una Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34. Se podrá adoptar la decisión sobre la admisibilidad por separado.

2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas interestatales presentadas en virtud del artículo 33. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la decisión sobre la admisibilidad se tomará por separado.

Artículo 30

Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá, en tanto no haya dictado sentencia, inhibirse a favor de la Gran Sala, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31

Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala

a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido deferido por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43;

b) se pronunciará sobre las cuestiones sometidas al Tribunal por el Comité de Ministros de conformidad con el artículo 46, párrafo 4; y

c) examinará las solicitudes de opiniones consultivas en virtud del artículo 47.

Artículo 32

Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Artículo 33

Asuntos interestatales

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Artículo 34

Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35

Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis

meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:

a) sea anónima; o

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o

b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 36

Intervención de terceros

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de una buena administración de justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

3. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar observaciones por escrito y participar en la vista.

Artículo 37

Archivo de las demandas

1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir archivar una demanda cuando las circunstancias permitan comprobar:

a) que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla; o

b) que el litigio haya sido ya resuelto; o

c) que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la continuación del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que se reinscriba una demanda en el registro cuando estime que las circunstancias lo justifican.

Artículo 38

Examen del caso

El Tribunal procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización las Altas Partes Contratantes proporcionarán todas las facilidades necesarias.

Artículo 39

Acuerdos amistosos

1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será confidencial.

3. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

4. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión.

Artículo 40

Vista pública y acceso a los documentos

1. La vista es pública, salvo si el Tribunal decide de otro modo por circunstancias excepcionales.

2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, salvo si el Presidente del Tribunal decide de otro modo.

Artículo 41

Satisfacción equitativa

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Artículo 42

Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

Artículo 43

Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.

2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la solicitud si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.

3. Si el colegio acepta la solicitud, la Gran Sala se pronunciará sobre el asunto mediante sentencia.

Artículo 44

Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.
2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:
 - a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o
 - b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o
 - c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43.
3. La sentencia definitiva será publicada.

Artículo 45

Motivación de las sentencias y de las decisiones

1. Las sentencias, así como las decisiones que declaren las demandas admisibles o inadmisibles, serán motivadas.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a unir a ella su opinión separada.

Artículo 46

Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.
3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.
4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.
5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.

Artículo 47

Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.
3. La decisión del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal se adoptará por mayoría de los representantes con derecho a intervenir en el Comité.

Artículo 48

Competencia consultiva del Tribunal

El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

Artículo 49

Motivación de las opiniones consultivas

1. La opinión del Tribunal será motivada.
2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez podrá formular una opinión separada.
3. La opinión del Tribunal se comunicará al Comité de Ministros.

Artículo 50

Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 51

Privilegios e inmunidades de los jueces

Los jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

Título III - Disposiciones Diversas

Artículo 52

Indagaciones del Secretario General

A requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 53

Protección de los derechos humanos reconocidos

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se interpretará en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 54

Poderes del Comité de Ministros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 55

Renuncia a otros modos de solución de controversias

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

Artículo 56

Aplicación territorial

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario General del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.

3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio.

Artículo 57

Reservas

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Artículo 58

Denuncia

1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un aviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte al presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.

Artículo 59

Firma y ratificación

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. La Unión Europea podrá adherirse al presente Convenio.

3. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

4. Para todo signatario que lo ratifique posteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

5. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo

instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Tratado de Unión Europea (DOUE C 326, 26.10.2012)

Título I - Disposiciones comunes

Artículo 2

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 3

(antiguo artículo 2 TUE)

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

(antiguo artículo 6 TUE)

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2 La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)

Preámbulo

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y

crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, bienes, servicios

y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

Capítulo I. Dignidad

Artículo 1

Dignidad humana

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 2

Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo 3

Derecho a la integridad de la persona

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.
2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:
 - el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley,
 - la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas,
 - la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro,
 - la prohibición de la clonación reproductora

de seres humanos.

Artículo 4

Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 5

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

Capítulo II. Libertades

Artículo 6

Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 7

Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8

Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 9

Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 10

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las

prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 11

Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que implica el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 13

Libertad de las artes y de las ciencias

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo 14

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo 15

Libertad profesional y derecho a trabajar

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

2. Todo ciudadano de la Unión tiene la libertad de buscar un empleo, de trabajar, de establecerse o de prestar servicios en cualquier Estado miembro.

3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los

Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Artículo 16

Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 17

Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida que resulte necesario para el interés general.

2. Se protege la propiedad intelectual.

Artículo 18

Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 19

Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.

2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Capítulo III. Igualdad

Artículo 20

Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21

No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de

nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

Artículo 22

Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 23

Igualdad entre hombres y mujeres

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Artículo 24

Derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.

2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

Artículo 25

Derechos de las personas mayores

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Artículo 26

Integración de las personas discapacitadas

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Capítulo IV. Solidaridad

Artículo 27

Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación

en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 28

Derecho de negociación y de acción colectiva

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Artículo 29

Derecho de acceso a los servicios de colocación

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Artículo 30

Protección en caso de despido injustificado

Todo trabajador tiene derecho a una protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 31

Condiciones de trabajo justas y equitativas

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo 32

Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Artículo 33

Vida familiar y vida profesional

1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser

protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Artículo 34

Seguridad social y ayuda social

1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 35

Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

Artículo 36

Acceso a los servicios de interés económico general

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Artículo 37

Protección del medio ambiente

Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Artículo 38

Protección de los consumidores

Las políticas de la Unión garantizarán un alto

nivel de protección de los consumidores.

Capítulo V. Ciudadanía

Artículo 39

Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40

Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo 41

Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

- el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,
- el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,
- la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 42

Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Artículo 43

El Defensor del Pueblo

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo de la Unión los casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 44

Derecho de petición

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo 45

Libertad de circulación y de residencia

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se podrá conceder libertad de circulación y de residencia a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 46

Protección diplomática y consular

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

Capítulo VI. Justicia

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y

cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48

Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Artículo 49

Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta.
2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.
3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Artículo 50

Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito

Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

Capítulo VII - Disposiciones Generales

Artículo 51

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias.

2. La presente Carta no crea ninguna competencia ni ninguna misión nuevas para la Comunidad ni para la Unión y no modifica las competencias y misiones definidas por los Tratados.

Artículo 52

Alcance de los derechos garantizados

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que tienen su fundamento en los Tratados comunitarios o en el Tratado de la Unión Europea se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

Artículo 53

Nivel de protección

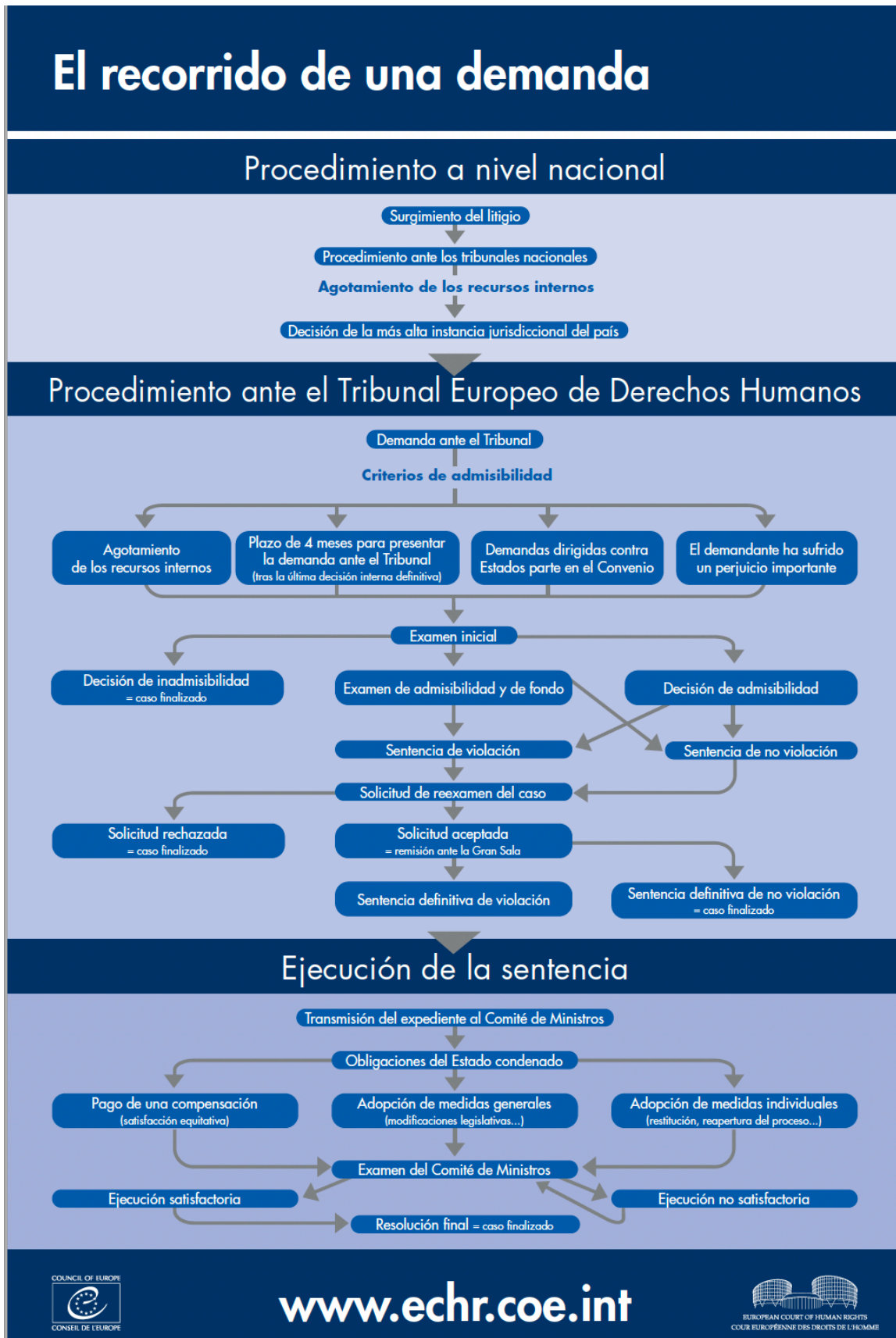
Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo 54

Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

Cuadro: El recorrido de una demanda



Cuestionario de autoevaluación

Ejemplos de preguntas de desarrollo y relación:

1. Aspectos normativos del Convenio Europeo de Derechos Humanos: origen y evolución, derechos protegidos, funciones de los protocolos adicionales y naturaleza de las obligaciones de los Estados partes. (Tema 4,1,a).
2. Competencias y funcionamiento de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Tema 4,1,a)

Ejemplos de preguntas test:

1. Los protocolos adicionales al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) tienen como función:

- a) Posibilitar la adhesión al CEDH de nuevos Estados.
- b) Modificar el sistema de protección o ampliar el catálogo de derechos protegidos en el CEDH de 1950.
- c) Proteger los derechos económicos, sociales y culturales no previstos en el CEDH.
- d) Incorporar a los ordenamientos internos de los Estados parte en el CEDH la jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2. La jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es:

- a) Facultativa para los Estados partes del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) desde la entrada en vigor del Protocolo n.º 11.
- b) Obligatoria sólo para aquellos Estados parte del CEDH que hayan aceptado expresamente su jurisdicción.
- c) Obligatoria para todos los Estados partes del CEDH desde la entrada en vigor del Protocolo n.º 11.
- d) Facultativa respecto a las demandas estatales, y obligatoria respecto a las demandas individuales.

3. De acuerdo con el artículo 6, párrafo 1 del Tratado de Unión Europea:

- a) La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- b) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.
- c) Las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.
- d) Todas las respuestas son correctas.

Respuestas correctas:

1. b); 2.c); 3.b)

TEMA 5.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO REGIONAL (II):

EL SISTEMA AMERICANO Y EL SISTEMA AFRICANO

Guión de trabajo autónomo

BIBLIOGRAFÍA:

- J. CARDONA LLORENS; S. SANZ CABALLERO; A. ARRUFAT CARDAVA: *La protección internacional de la persona*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2022. Capítulo 4, pp. 167-179.
- C. ESCOBAR HERNÁNDEZ: «La protección internacional de los derechos humanos (II)», Capítulo XXVIII, de la obra de M. Díez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., reimpr., Ed. Tecnos, Madrid, 2016.

DOCUMENTOS:

- Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 (en vigor, desde 1978).
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución No 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979 (selección de artículos).
- Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul) (aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana - OUA -, reunida en Nairobi, Kenya).

DIAGRAMAS

- Esquema del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte interamericana. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/procedimiento>

SITIOS WEB:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.oas.org/es/cidh>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr>
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: <https://achpr.au.int>
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: <https://www.african-court.org/wpafc/>

VÍDEOS:

- “El litigio e incidencia ante el Sistema Interamericano” (19,17 minutos). Publicado por IJRCenter, el 31 de marzo de 2014. Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=CMqc3dlvcRY>. Este video proporciona una introducción al Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos y está compuesto por cinco capítulos, que se pueden visionar separadamente:
- “1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (3,27 minutos). Publicado por IJRCenter, el 31 de marzo de 2014. Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=OoIqrG-BAqw>.
- “2. Los Derechos Protegidos por el Sistema Interamericano” (1,41 minutos). Publicado por IJRCenter, el 31 de marzo de 2014. Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=xHaPp1euisA>.
- “3. Preparar una Denuncia o Solicitud” (4,14 minutos). Publicado por IJRCenter, el 31 de marzo de 2014. Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=hRHcYYmjkw0>.
- “4. Sistema de Peticiones y Casos” (5 minutos). Publicado por IJRCenter, el 31 de marzo de 2014. Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=jEFY80MI-ZM>.
- “5. Entrevistas con Defensores de Derechos Humanos” (6,31 minutos). Publicado por IJRCenter, el 31 de marzo de 2014. Disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=i4xIw0zmELQ>.
- “The African Charter on Human and Peoples' Rights - ACHPR (English)” (2,30 min.). Publicado por UNDP, el 7 de marzo de 2022. Disponible en la dirección: <https://youtu.be/UUEz7BT-tLY>.
- “The African Charter on Democracy, Elections and Governance - ACDEG (English)” (2,23 min.). Publicado por UNDP, el 7 de marzo de 2022. Disponible en la dirección: <https://youtu.be/zjGZx0WeWpo>.
- “The African Commission on Human & Peoples' Rights (ENG)” (8,38 min.). Publicado por The CIAC, el 1 de abril de 2021. Disponible en la dirección: <https://youtu.be/rj3BGdPBWjg>.

Fecha del último visionado de todos los vídeos: 23/02/23. Los vídeos en inglés pueden subtitularse en este idioma.

1. La Organización de Estados Americanos (OEA) y la protección de los derechos humanos: el sistema de la Convención americana de derechos humanos

- La OEA: introducción, estructura orgánica, mecanismo de protección con un doble fundamento jurídico:
 - La Carta de la OEA, que se aplica a los 35 Estados miembros de la OEA
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que solo es obligatoria para los Estados que la han suscrito
- El proceso de codificación en materia de derechos humanos
 - En 1948: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) y Carta de Garantías sociales
 - En 1969: Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, en vigor desde 1978), más dos protocolos adicionales: Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1988 (en vigor desde 1999); Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990 (en vigor desde 1991, con la primera ratificación)
 - Otras convenciones americanas sobre derechos humanos
- El doble sistema de protección en el ámbito americano:
 - El sistema de protección *basado en la Carta de la OEA*. Especial referencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus competencias:
 - Preparar estudios e informes y hacer recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para la adopción de medidas progresivas en favor de los derechos humanos → los “Informes por país”
 - Recibir denuncias individuales contra algún miembro de la OEA por violación de *algunos* de los derechos humanos de la DADH (incorporado al Estatuto de la ComIDH en 1966)
 - A partir de 1970, desde la transformación de la ComIDH en órgano formal de la OEA, además, añade como función la de servir como órgano consultivo de la Organización en estas materias.
 - *El sistema de protección basado en la Convención Americana de Derechos Humanos:*
 - Aspectos normativos de la CADH.
 - Sistema de protección establecido en la CADH:
 - Mecanismos de garantía: Informes periódicos, denuncias particulares (art. 44 CADH), denuncias interestatales (art. 45 CADH)
 - Condiciones de admisibilidad y procedimiento de presentación de las denuncias (ver cuadro)
 - Efectos jurídicos de las sentencias y su ejecución.

2. La Unión Africana (UA) y la protección de los derechos humanos: el sistema de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (C. ESCOBAR, pp. 717-722)

- La OUA-UA: introducción y estructura orgánica
- El proceso de codificación en materia de derechos humanos:
 - La Carta africana de derechos humanos y de los pueblos (en lo sucesivo, “Carta africana”)
- El sistema de protección basado en la Carta africana
 - El sistema institucional previsto en principio por la Carta africana era simple:
 - Asamblea (o Conferencia) de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA
 - Comisión africana de derechos humanos y de los pueblos (ComAfrDHP)

- No preveía ningún órgano de naturaleza judicial
- La ComAfrDHP tiene competencias de control, que desarrolla mediante 3 técnicas:
 - Estudio de informes periódicos que los Estados deben remitir cada 2 años
 - Los “comunicados de los Estados” (denuncias intergubernamentales)
 - “Otros comunicados distintos a los presentados por Estados”: la Carta africana no contempla expresamente las “denuncias individuales”; aunque, en la práctica, son presentadas por ONG y particulares, pero solo se tienen en cuenta en la medida en que reflejan “situaciones”.
 - Además de estas, cuenta con otras dos técnicas: procedimientos especiales temáticos y visitas a los países miembros de la UA con fines de investigación y de promoción
- La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada por un Protocolo de 1998, que entró en vigor el 15 de enero de 2004
 - Su constitución y la primera reunión no tuvieron lugar hasta 2006; entre 2007 y 2009 toda su actividad se centró en cuestiones operativas relacionadas con su constitución y su presupuesto
 - Inició su actividad jurisdiccional en 2009 y, tras un periodo inicial de relativa inactividad – solo una sentencia entre 2009 y 2011–, en ese año empezó una actividad jurisdiccional normalizada.

Objetivos de aprendizaje

El/ la estudiante deberá:

- En relación con el epígrafe 1:

1. Ser capaz de identificar la Organización de Estados Americanos como organización de cooperación política de fines generales y principal impulsora de la protección de los derechos humanos en América.
2. Comprender la especificidad del mecanismo de protección americano, que —a diferencia del europeo— tiene un doble fundamento jurídico: por un lado, la Carta de la OEA, que se aplica a los 35 Estados miembros de la organización; y, por otro, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que solo es obligatoria para los Estados partes en ella.
3. Identificar y explicar las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) en el marco de la Carta de la OEA, en particular:
 - Preparar estudios e informes y hacer recomendaciones a los gobiernos (“Informes por país”).
 - Recibir denuncias individuales.
 - Servir como órgano consultivo de la OEA.
4. Ser capaz de identificar y explicar los aspectos normativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: los derechos que protege y las funciones de sus dos protocolos adicionales.
5. En relación con el sistema institucional establecido por la Convención americana, conocer los órganos con competencia en el marco del mecanismo de protección: ComIDH y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).
6. Conocer el funcionamiento y las competencias específicas de la ComIDH en el marco de la Convención relativas a los dos tipos de denuncias – individuales y estatales – que se pueden plantear:
 - Examen de la admisibilidad.
 - Instrucción del asunto.
 - Sistema de conciliación.
 - Informe y conclusiones y, en su caso, remisión del asunto a la CorteIDH.

7. Conocer el funcionamiento y las competencias de la CorteIDH en el ejercicio de su función contenciosa, en particular:

- El procedimiento.
- Los efectos jurídicos de las sentencias y su ejecución en los derechos internos de los Estados.
- Valor de la jurisprudencia de la CorteIDH.

- En relación con el epígrafe 2:

8. Ser capaz de identificar la Unión Africana como organización de cooperación política de fines generales y principal impulsora de la protección de los derechos humanos en África.

9. Ser capaz de identificar y explicar los aspectos normativos de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos: los diferentes titulares de los derechos (pueblos, familia, individuos), los derechos que protege y las obligaciones que establece (para los individuos y para los Estados) y las funciones de los dos protocolos adicionales.

10. Comprender la especificidad del mecanismo de protección africano y, en particular, las competencias de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:

- Estudio de informes periódicos.
- Los “comunicados de los Estados” (denuncias intergubernamentales).
- “Otros comunicados distintos a los presentados por Estados” (denuncias individuales, solo tenidas en cuenta en la medida en que reflejan “situaciones”).

11. Conocer el origen y la problemática constitución de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Documentos

Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y *Considerando* que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I - Deberes de Los Estados y Derechos Protegidos

Capítulo I - Enumeración De Deberes

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio,

para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este

principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de

ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el

territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente

prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 26

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV - Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación

Artículo 27

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V - Deberes De Las Personas

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II - Medios De La Protección

Capítulo VI - De Los Órganos Competentes

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Capítulo VII - La Comisión Interamericana De Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados

Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión

peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en

sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión

sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Capítulo VIII - La Corte Interamericana De Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo,

seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus

funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los

asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

Capítulo IX - Disposiciones Comunes

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

Parte III - Disposiciones Generales Y Transitorias

Capítulo X - Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo Y Denuncia

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de

protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI - Disposiciones Transitorias

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a

que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

aprobado mediante la Resolución No 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9º período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979
(selección de artículos)

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la

observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
a. los derechos definidos en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

[...]

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul)

aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana – OUA -, reunida en Nairobi, Kenya

Preámbulo

Los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, firmantes de este Convenio titulado "Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos",

Recordando la Decisión 115, XVI de la Asamblea de jefes de Estado de gobierno, en su decimosexta sesión ordinaria, celebrada en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979, referente a la preparación de "un proyecto preliminar de una Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos que contemple entre otras cosas la creación de organismos cuya función sea promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos";

Considerando la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la cual estipula que "la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos";

Reafirmando la promesa que hicieron solemnemente en el artículo 2 de dicha Carta de erradicar de África toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos de África y fomentar la cooperación con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración de los derechos humanos;

Tomando en consideración las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos, Reconociendo, por un lado, que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos, lo cual justifica su protección internacional, y, por otro lado, que la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos;

Considerando que el disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos;

Convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales

constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos;

Conscientes de su deber de lograr la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas;

Reafirmando su adhesión a los principios de los derechos y las libertades humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenios y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana el Movimiento de los países no alineados y las Naciones Unidas;

Firmemente convencidos de su deber de promover y proteger los derechos y libertades humanos y de los pueblos teniendo en cuenta la importancia tradicionalmente concedida en África a esos derechos y libertades;

Acuerdan lo siguiente:

Parte I - Derechos Y Deberes

Capítulo I - Derechos Humanos Y De Los Pueblos

Artículo 1

Los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes de la presente Carta reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto.

Artículo 2

Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.

Artículo 3

1. Todos los individuos serán iguales ante la ley.

2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley

Artículo 4

Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.

Artículo 5

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.

Artículo 6

Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente.

Artículo 7

1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al trasgresor.

Artículo 8

La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

Artículo 9

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y

difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.

Artículo 10

1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.
2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.

Artículo 11

Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.

Artículo 12

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.
2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.
3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.
4. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley.
5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso.

Artículo 13

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.
3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.

Artículo 14

Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes

adecuadas.

Artículo 15

Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo.

Artículo 16

1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible.
2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos.

Artículo 17

1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.
2. Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad.
3. La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.

Artículo 18

1. La familia será la unidad natural y la base de la sociedad. Esta estará protegida por el Estado, el cual se ocupará de su salud física y moral.
2. El Estado tendrá el deber de asistir a la familia, la cual custodia la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.
3. El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.
4. Los ancianos y los minusválidos también tendrán derecho a medidas especiales de protección adecuadas a sus necesidades físicas o morales.

Artículo 19

Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.

Artículo 20

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.
2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.
3. Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda

de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural.

Artículo 21

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.
2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.
3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.
4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.
5. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

Artículo 22

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.
2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

Artículo 23

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana gobernarán las relaciones entre Estados.
2. Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente Carta garantizarán que: a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el artículo 12 de la presente Carta no realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta; b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas

contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta.

Artículo 24

Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

Artículo 25

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de promover y garantizar por medio de la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos y libertades contenidos en la presente Carta y de procurar que estas libertades y derechos, así como las correspondientes obligaciones y deberes, sean entendidos.

Artículo 26

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

Capítulo II - Deberes

Artículo 27

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.
2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común.

Artículo 28

Todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos.

Artículo 29

El individuo también tendrá el deber de:

1. Preservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta; de respetar a sus padres en todo momento y de mantenerlos en caso de necesidad;
2. Servir a su comunidad nacional poniendo sus aptitudes físicas e intelectuales a su servicio;
3. No comprometer la seguridad del Estado del cual sea nacional o residente;
4. Preservar y reforzar la solidaridad nacional y social, especialmente cuando la primera se vea amenazada;
5. Preservar y reforzar la independencia nacional

y la integridad territorial de su país, así como contribuir a su defensa de conformidad con la ley;

6. Trabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de la sociedad;

7. Preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad;

8. Contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles a la promoción y la consecución de la unidad africana.

Parte II - Medidas De Salvaguarda

Capítulo I - Creación Y Organización De La Comisión Africana Sobre Derechos Humanos Y De Los Pueblos

Artículo 30

Dentro de la Organización para la Unidad Africana se creará una Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, a la cual, a partir de aquí, nos referiremos como "la Comisión", para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África.

Artículo 31

1. La Comisión constará de once miembros escogidos entre personalidades africanas de la máxima reputación, conocidas por su gran moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos humanos de los pueblos; se otorgará una particular consideración a las personas que tengan experiencia legal.
2. Los miembros de la Comisión actuarán a título personal.

Artículo 32

La Comisión no incluirá a más de un ciudadano del mismo Estado.

Artículo 33

Los miembros de la Comisión serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, de una lista de personas designadas por los Estados firmantes de la presente Carta.

Artículo 34

Cada Estado firmante de la presente Carta no podrá designar a más de dos candidatos. Los candidatos deberán tener la nacionalidad de uno de los Estados firmantes de la presente Carta. Cuando un Estado designa dos candidatos, uno de

ellos puede tener una nacionalidad distinta del Estado que lo designa.

Artículo 35

1. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana invitará a los Estados firmantes de la presente Carta, al menos cuatro meses antes de la elección, a designar candidatos;
2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana confeccionará una lista de las personas designadas, por orden alfabético, y la transmitirá a los jefes de Estado y de gobierno al menos un mes antes de la elección.

Artículo 36

Los miembros de la Comisión serán elegidos para un período de seis años y serán susceptibles de ser reelegidos. Sin embargo, la duración del cargo de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección terminará al cabo de dos años, y la de los de los otros tres al cabo de cuatro años.

Artículo 37

Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de gobierno de la Organización para la Unidad Africana echará a suertes qué miembros ocuparán su cargo durante un período u otro de los señalados en el artículo 36.

Artículo 38

Tras la elección, los miembros de la Comisión realizarán una solemne declaración de su intención de desempeñar sus deberes imparcial y fielmente.

Artículo 39

1. En caso de muerte o dimisión de un miembro de la Comisión, el presidente de la misma informará inmediatamente al secretario general de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante a partir de la fecha de la muerte o de la fecha en que la dimisión sea efectiva.
2. Si todos los miembros de la Comisión opinan unánimemente que uno de los miembros ha dejado de desempeñar sus deberes por alguna razón que no sea una ausencia temporal, el presidente de la Comisión informará al secretario de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante.
3. En los casos anticipados anteriormente, la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno designará un sustituto del miembro cuyo puesto ha quedado vacante para el restante período de la duración de su cargo, a no ser que éste sea inferior a seis meses.

Artículo 40

Todo miembro de la Comisión ocupará su cargo hasta que acceda a él su sucesor.

Artículo 41

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana nombrará al secretario de la Comisión. También proporcionará el personal y los servicios necesarios para el efectivo cumplimiento de los deberes de la Comisión. La Organización para la Unidad Africana correrá con los gastos originados por el personal y los servicios.

Artículo 42

1. La Comisión elegirá a su presidente y a su vicepresidente para un período de dos años. Estos serán susceptibles de reelección.
2. La Comisión elaborará su reglamento.
3. Siete miembros constituirán quórum.
4. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.
5. El secretario general puede asistir a las reuniones de la Comisión, pero no participará en las deliberaciones ni tendrá derecho a voto. Sin embargo, el presidente de la Comisión puede invitarlo a hablar.

Artículo 43

Al desempeñar sus funciones, los miembros de la Comisión disfrutarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas que se contemplan en el Convenio general sobre privilegios e inmunidades de la Organización para la Unidad Africana.

Artículo 44

En el presupuesto ordinario de la Organización para la Unidad Africana se incluirán los emolumentos y las retribuciones de los miembros de la Comisión.

Capítulo II - Mandato De La Comisión

Artículo 45

Las funciones de la Comisión serán:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial: a) recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos; b) formular y establecer principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos

puedan basar sus legislaciones.

2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.

3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.

4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

Capítulo III - Procedimiento De La Comisión

Artículo 46

La Comisión puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla.

Comunicados de los Estados

Artículo 47

Si un Estado firmante de la presente Carta tiene buenas razones para creer que otro Estado firmante de esta Carta ha violado las disposiciones de la misma, puede llamar la atención, mediante comunicado escrito de este Estado respecto al tema en cuestión. Ese comunicado también le será remitido al secretario general de la OUA y al presidente de la Comisión. Dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción del comunicado, el Estado al que éste va dirigido dará al Estado inquisidor una explicación o declaración escrita que aclare la cuestión. Esta incluirá toda la información relevante posible relativa a las leyes y normativa aplicadas y aplicables y el remedio arbitrado o la acción prevista.

Artículo 48

Si al cabo de tres meses a partir de la fecha en que el comunicado original es recibido por el Estado al que va dirigido, el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción de los dos Estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a remitir el asunto a la Comisión a través del presidente y notificará a los Estados implicados.

Artículo 49

A pesar de las disposiciones del artículo 47, si un Estado firmante de la presente Carta considera que otro Estado firmante ha violado las disposiciones de la Carta, puede remitir el asunto directamente a la Comisión dirigiendo un comunicado al presidente, al secretario general

de la Organización para la Unidad Africana y al Estado implicado.

Artículo 50

La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo.

Artículo 51

1. La Comisión puede solicitar de los Estados implicados que le proporcionen toda la información relevante.

2. Mientras la Comisión está considerando el asunto, los Estados implicados pueden estar representados ante ella y presentar alegaciones orales o escritas.

Artículo 52

Tras haber obtenido de los Estados implicados y de otras fuentes toda la información que considere necesaria, y tras haber intentado todos los medios apropiados de llegar a una solución amistosa basada en el respeto los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión preparará dentro de un período de tiempo razonable a partir de la fecha de la notificación a la que se hace referencia en el artículo 48, un informe en el que se especifiquen los hechos y sus conclusiones. Ese informe será remitido a los Estados implicados y comunicado a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Artículo 53

Mientras transmite ese informe, la Comisión puede hacer a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno las recomendaciones que considere útiles.

Artículo 54

La Comisión presentará un informe de sus actividades a cada sesión ordinaria de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Otros comunicados

Artículo 55

1. Antes de cada sesión, el secretario de la Comisión confeccionará una lista de los comunicados distintos de los de los Estados firmantes de la presente Carta y se la transmitirá a los miembros de la Comisión, los cuales indicarán qué comunicados deberán ser considerados por la Comisión.

2. Un comunicado será considerado por la Comisión si lo decide así una mayoría simple de sus miembros.

Artículo 56

Los comunicados relativos a los derechos humanos y de los pueblos a los que se hace referencia en el artículo 55 recibidos por la Comisión serán considerados si:

1. sus autores se identifican, aunque soliciten el anonimato;
2. son compatibles con la Carta de la Organización para la Unidad Africana o con la presente Carta;
3. no están escritos en un lenguaje despectivo o insultante dirigido contra el Estado implicado, sus instituciones o contra la Organización para la Unidad Africana;
4. no están basados exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación;
5. son enviados después de agotar los recursos locales, si es que existen, a no ser que resulte obvio que tal proceso sería demasiado largo;
6. son presentados dentro de un período de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron los recursos locales o de la fecha en que la Comisión es puesta al corriente del asunto; y
7. no tratan de casos que ya han sido solucionados por los Estados implicados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana o las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 57

Con anterioridad a cualquier consideración importante todos los comunicados serán transmitidos al Estado implicado por el presidente de la Comisión.

Artículo 58

1. Cuando, tras someterlos a las deliberaciones de la Comisión, parece que uno o más comunicados se refieren a casos especiales que revelan la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión llamará la atención de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno respecto a esos casos.
3. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno puede solicitar entonces de la Comisión que emprenda la realización de un estudio a fondo de esos casos y que elabore un informe factual, el cual acompañará de su conclusión y recomendaciones.
4. Un caso urgente que haya sido detectado por la Comisión será presentado por ésta al presidente de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, la cual podrá solicitar la realización de un estudio en profundidad.

Artículo 59

1. Todas las medidas tomadas de conformidad con las disposiciones de la presente Carta serán

confidenciales hasta que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno decidan lo contrario.

2. Sin embargo, el informe será hecho público por el presidente de la Comisión por decisión de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

3. El informe de las actividades de la Comisión será hecho público por su presidente tras ser considerado por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Capítulo IV - Principios Aplicables

Artículo 60

La Comisión se basará en la legislación internacional sobre derechos humanos y de los pueblos, especialmente en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos referentes a los derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la Declaración universal de los derechos humanos, otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como en las disposiciones de los diversos instrumentos adoptados por departamentos especializados de las Naciones Unidas de los cuales los firmantes de la presente Carta sean miembros.

Artículo 61

La Comisión también tomará en consideración como medidas subsidiarias para determinar los principios del derecho aplicables, otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias.

Artículo 62

Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta.

Artículo 63

1. La presente Carta estará abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.
2. Los instrumentos de ratificación o adhesión a la presente Carta deberán serle presentados al

secretario general de la Organización para la Unidad Africana.

3. La presente Carta entrará en vigor tres meses después de la recepción por parte del secretario general de los instrumentos de ratificación o adhesión de una mayoría simple de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.

Parte III - Disposiciones Generales

Artículo 64

1. Tras la entrada en vigor de la presente Carta, se elegirán, de conformidad con los artículos relevantes de la misma, los miembros de la Comisión.

2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la Organización dentro de un período de tres meses a partir de la constitución de la Comisión. De ese momento en adelante, la Comisión será convocada por su presidente cuando sea necesario, pero al menos una vez al año.

Artículo 65

Cada vez que un Estado ratifique o se adhiera a la presente Carta con posterioridad a su entrada en vigor, ésta será efectiva para ese Estado tres meses después de la fecha de presentación del instrumento de ratificación o adhesión por parte

de ese Estado.

Artículo 66

Si fuera necesario, la presente Carta se complementaría mediante protocolos o acuerdos especiales.

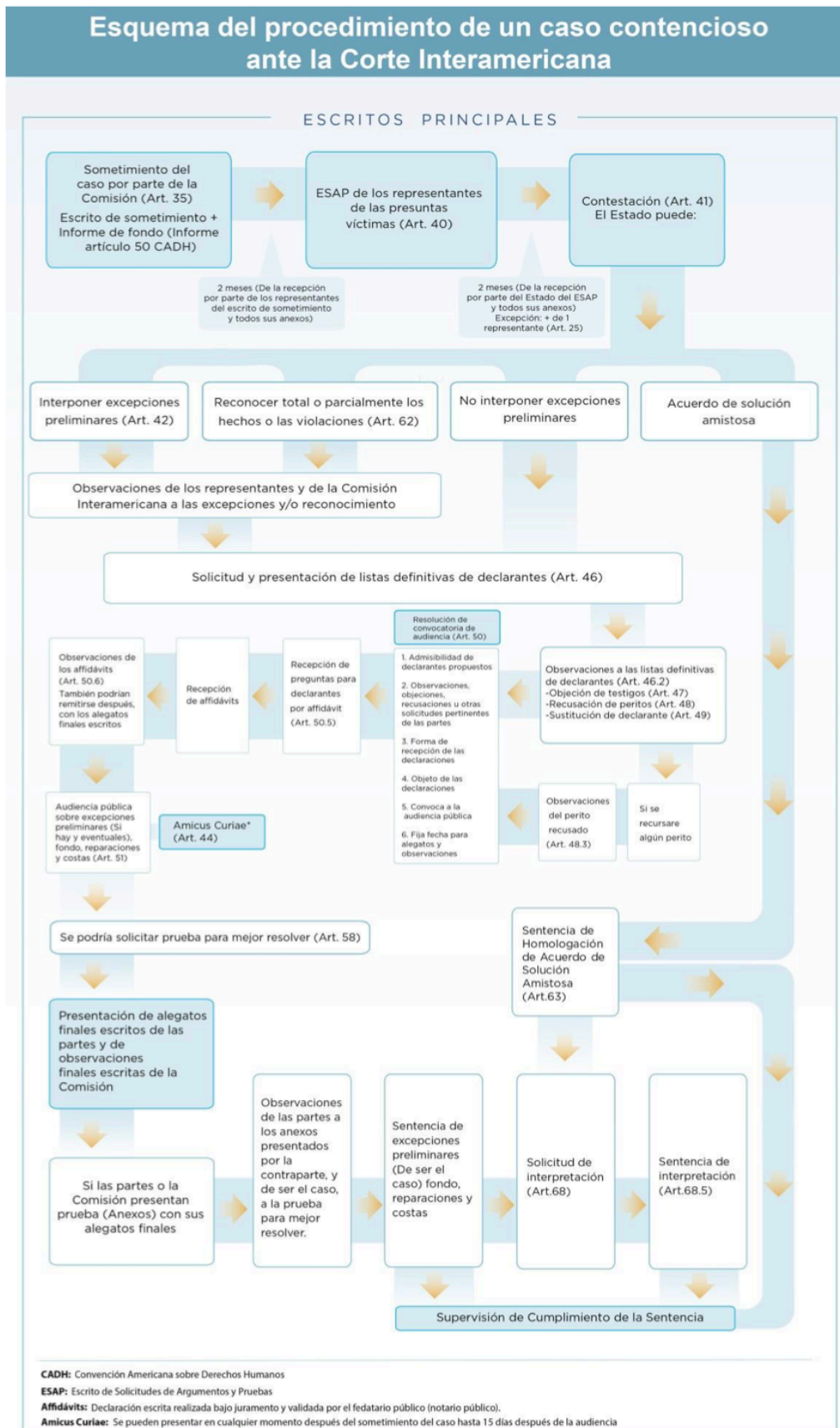
Artículo 67

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana informará a los Estados miembros de la Organización de la presentación de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 68

La presente Carta podrá ser enmendada si un Estado firmante presenta una solicitud escrita a tal efecto al secretario general de la Organización para la Unidad Africana. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno sólo considerará el proyecto de enmienda después de que todos los Estados firmantes hayan sido informados debidamente de él y la Comisión haya dado su opinión a petición del Estado promotor. La enmienda será aprobada por mayoría simple de los Estados firmantes. Esta será efectiva para todos los Estados que la hayan aceptado, de conformidad con su procedimiento constitucional, tres meses después de la recepción por parte del secretario general de la nota de aceptación.

Esquema del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte Interamericana



Cuestionario de autoevaluación

Ejemplos de preguntas de desarrollo y relación:

1. Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Tema 5,1)
2. Aspectos destacables de la competencia y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tema 5,1)

Ejemplos de preguntas test:

1. ¿Cuál es el fundamento del sistema interamericano de protección de derechos humanos?

- a) La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) solo en relación con los Estados que forman parte de la Convención americana de derechos humanos.
- b) La Convención americana de derechos humanos, en relación con todos los Estados miembros de la OEA.
- c) La Carta de la OEA, para todos sus miembros, y la Convención americana de derechos humanos, en relación con los Estados que forman parte de ella.
- d) La Declaración americana de derechos y deberes del hombre, y la Convención americana de derechos humanos.

2. La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es:

- a) Facultativa para los Estados parte de la Organización de Estados Americanos.
- b) Obligatoria para los Estados parte de la Organización de Estados Americanos.
- c) Facultativa para los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- d) Obligatoria para los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tiene competencia para conocer:

- a) Comunicados de los Estados.
- b) Denuncias interestatales y denuncias individuales.
- c) Comunicados individuales.
- d) Comunicados entre Estados y otros comunicados distintos de los de los Estados que, en la práctica, presentan particulares y ONG.

Respuestas correctas:

1. c); 2.c); 3.d)

TEMA 6.

LA REPRESIÓN DE CIERTAS VIOLACIONES GRAVES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Guión de trabajo autónomo

BIBLIOGRAFÍA:

- J. CARDONA LLORENS; S. SANZ CABALLERO; A. ARRUFAT CARDAVA: *La protección internacional de la persona*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2022. Capítulo 8, pp. 253-283.
- M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, 18ª ed., reimpr. Tecnos, Madrid, 2016, Cap. XXXVIII, apdo. 4.

DOCUMENTOS:

- Artículos V y VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII.
- Artículos IV y V de la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV.
- Artículo 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, *BOE*, núm. 268, de 9 de noviembre de 1987, p. 33430.
- Artículo 49 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.
- Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, *BOE* núm. 239, de 5 de octubre de 2000, p. 34138.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Hecho en Roma el 17 de julio de 1998; *BOE*, núm. 126, de 27 de mayo de 2002, p. 18824 (selección de artículos).
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 827 (1993), creación de un Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 955 (1994), creación de un Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

SITIOS WEB:

- Corte Penal Internacional: <https://www.icc-cpi.int>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: <http://www.icty.org>
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Mecanismo residual) : <http://www.unictt.org/>
- Tribunal Especial para Sierra Leona – Tribunal Especial Residual para Sierra Leona: <http://www.rscsl.org/>
- Tribunal Especial para el Líbano: <http://www.stl-tsl.org/>

VÍDEOS

- Introducción al Derecho Penal Internacional “La Corte en síntesis”. Programa en línea de Sesiones Introductorias, diseñado para fomentar el conocimiento sobre el Derecho Penal Internacional en general y sobre las particularidades de la Corte Penal Internacional. Las Sesiones Introductorias en español compilan una serie de videos con expertos de la CPI. Disponible en la URL: <https://www.icc-cpi.int/get-involved/la-corte-en-sintesis> Fecha del último visionado: 23/3/23.

1. La jurisdicción universal

- Concepto y origen histórico de la jurisdicción universal
- El legado de Nuremberg
- Regulación jurídico-internacional de la jurisdicción universal por vía convencional. Dos tipos de tratados:
 - Tratados que se dirigen a establecer responsabilidad por graves violaciones de derechos humanos:

- Tratados de Derecho internacional humanitario
 - Tratados de Derecho internacional de los derechos humanos
- Tratados relativos a la criminalidad transnacional (conductas prohibidas por el Derecho internacional, cometidas a escala internacional o en espacios no sometidos a jurisdicción de ningún Estado).
- Fórmulas convencionales en relación con la jurisdicción universal:
 - No se prevé expresamente (Convención sobre el genocidio; véase *infra*, art. VI).
 - Se prevé con carácter facultativo (Convención sobre el apartheid; véase *infra*, art. V).
 - La jurisdicción universal se inserta en la obligación de enjuiciar o extraditar (*aut iudicare aut dedere*), condicionada a la presencia del sospechoso en el propio territorio (Convención sobre la tortura; véase *infra*, art. 7)
 - La jurisdicción universal se inserta en la obligación de enjuiciar o extraditar (*aut iudicare aut dedere*), de modo incondicional junto con la obligación de *buscar* al sospechoso (Convenciones de Ginebra sobre derecho internacional humanitario; véase *infra*, el art. 49 del I Convenio de Ginebra)
- Necesidad de que el Estado articule, en el ámbito interno, las vías legales y procedimentales que permitan a sus órganos jurisdiccionales conocer de estos asuntos

2. Los tribunales penales internacionales

a) Corte Penal Internacional

- Concepto y caracterización de la CPI
- Competencia *material*: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión
- Competencia *personal*
- Competencia *en razón del tiempo y del espacio*
- Legitimación activa ante la CPI: el Fiscal, los Estados, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

b) Tribunales *ad hoc*

- Concepto, caracterización y precedentes históricos
- El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda: fundamento jurídico y competencia material, personal, espacial y temporal.

c) Tribunales especiales, internacionalizados o híbridos

- Concepto, caracterización y fundamento jurídico
- Principales ejemplos de este tipo de tribunales

Objetivos de aprendizaje

El/ la estudiante deberá:

- En relación con el epígrafe 1:

1. Entender que el concepto de jurisdicción universal consiste en un *principio* que faculta a los tribunales internos de los Estados a conocer de causas respecto de las que no existen los vínculos (o puntos de conexión) tradicionales que justifican el ejercicio de la función jurisdiccional: territorialidad (lugar de comisión de los hechos), nacionalidad (del autor o la víctima) y/o bien jurídico protegido (por ejemplo, la seguridad del Estado, las instituciones políticas, etc).

2. Las condiciones para su ejercicio por los tribunales internos de los Estados:

- Un fundamento jurídico internacional: un tratado internacional que posibilite su ejercicio y el Estado sea parte de dicho tratado.
- Un fundamento jurídico interno: el Estado regula, en su derecho interno, los cauces legales y procedimentales que facultan a sus jueces y tribunales conocer de estas causas.

- En relación con el epígrafe 2.a):

3. Después de leer la “Exposición de motivos” de la LO 6/2000 y la bibliografía recomendada, el/ la estudiante deberá ser capaz de conocer y explicar:

- Cuáles son y qué naturaleza jurídica tienen los precedentes de la CPI.
- El fundamento jurídico de la CPI.
- La naturaleza jurídica de la CPI.
- Sus competencias material, personal, espacial y temporal.
- Si la CPI puede extender su jurisdicción a Estados no partes del Estatuto.
- La legitimación activa para llevar un asunto a la CPI, distinguiendo entre “puesta en marcha del mecanismo de activación” e “iniciativa de la acción penal”.

- En relación con el epígrafe 2.b):

4. Identificar las similitudes y diferencias entre la Corte Penal Internacional, los tribunales penales internacionales ad hoc (TPIY y TPIR) y los tribunales penales internacionales especiales, internacionalizados o híbridos (en lo sucesivo, tribunales especiales).

5. En relación con los tribunales *ad hoc*, conocer y explicar:

- Cuáles son y qué naturaleza jurídica tienen sus precedentes.
- El fundamento jurídico de TPIY y TPIR.
- La naturaleza jurídica de TPIY y TPIR.
- Sus respectivas competencias material, personal, espacial y temporal.

6. En relación con los tribunales especiales, conocer y explicar:

- Cuáles son.
- Sus respectivos fundamentos jurídicos.
- Qué naturaleza jurídica tienen.

Documentos

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948

[...]

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

[...]

Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973

[...]

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;
- b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales

personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

[...]

**Convención contra la tortura y otros tratos o penas
cruels, inhumanos o degradantes**
hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984

[...]

Art. 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las

mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o, inculpación no será en modo alguno menos escrito que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los
heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña**

Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar
Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra,
celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949

[...]

Artículo 49

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá

también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

**Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza
la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional**
BOE núm. 239, de 5 de octubre de 2000, p. 34138

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada al efecto por las Naciones Unidas y reunida en Roma, adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue firmado por España, junto con otros países, al final de la Conferencia, el 18 de julio.

El Estatuto de Roma constituye el colofón de una serie de trabajos y negociaciones cuyo origen coincide, prácticamente, con el nacimiento de las Naciones Unidas y que, con intensidad variable, se han sucedido a lo largo del último medio siglo.

Así, tras los precedentes de los Tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio, creados en 1945 y 1946 para juzgar a los principales responsables alemanes y japoneses acusados de la comisión de «crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad», la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1948 el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio y estableció un Comité especial para la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente, que llegó a preparar un proyecto entre 1951 y 1953.

La decisión del Tribunal de Justicia de La Haya de 1971 consideró que el Convenio de 1948 contra el genocidio era parte del Derecho Internacional consuetudinario. Posteriormente, la Resolución de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973, declaró que los crímenes contra la Humanidad serían perseguidos y no podrán quedar impunes. Este cúmulo de esfuerzos legislativos, doctrinales y jurisprudenciales estableció las bases para la efectiva protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, rompiendo con viejos dogmas del Derecho Penal, tales como el principio de territorialidad de la ley penal, basado en la idea de soberanía nacional, que cede a un nuevo principio de jurisdicción universal.

Tras el final de la guerra fría, la Asamblea General volvió a retomar el tema, encargando en 1989 a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de sendos proyectos de Estatuto de la Corte Penal Internacional y de Código de

Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Estos proyectos fueron presentados por dicha Comisión en 1994 y 1996, respectivamente, y, una vez refundidos, ampliados y completados por un Comité compuesto por representantes gubernamentales, constituyeron la base de trabajo de la Conferencia Diplomática de Roma. Paralelamente a este proceso, han surgido en los últimos años iniciativas de ámbito más restringido, pero de gran importancia como precedentes de la Corte Penal Internacional, como son los Tribunales Internacionales creados en 1993 y 1994 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y de Ruanda, respectivamente. Todo ello condujo a que la Conferencia de Roma, tras largas e intensas negociaciones, pudiera culminar la elaboración del Estatuto, cuyo texto fue aprobado por 120 votos a favor, incluyendo a todos los países de la Unión y la gran mayoría de los países occidentales, 7 en contra y 21 abstenciones.

El objetivo que se persigue con el Estatuto de Roma es la creación de la Corte Penal Internacional, como instancia judicial independiente, aunque vinculada con las Naciones Unidas, con carácter permanente y alcance potencialmente universal, que será competente para enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Dado que los cuatro tribunales penales internacionales que han sido creados hasta ahora lo han sido para situaciones concretas y con carácter temporal, la constitución de una jurisdicción penal internacional con vocación de generalidad y permanencia supone un paso decisivo en el desarrollo del orden internacional.

Las características que concurren en el Estatuto de la Corte Penal Internacional permiten afirmar que con él se sientan las bases de un nuevo Derecho Internacional: más humanizador, por cuanto busca la mejor protección del ser humano frente a los ataques más graves contra su dignidad esencial; más integrador, al lograr aunar las voluntades de un elevado número de países con sistemas jurídicos y políticos muy diferentes entre sí, y más eficaz,

al dotarse la comunidad internacional de un nuevo instrumento enderezado a garantizar la efectiva observancia de sus normas más fundamentales.

II

Superando la dificultad que implica la diversidad de sistemas políticos y jurídicos entre los Estados participantes en la Conferencia de Roma, el Estatuto resultante de sus deliberaciones es un texto completo que regula todos los aspectos necesarios para la puesta en marcha y el eficaz funcionamiento de la Corte Penal Internacional: su establecimiento, composición y organización; el Derecho aplicable y los principios generales del Derecho Penal que han de inspirar su actuación; la delimitación de sus competencias, tanto desde el punto de vista material como espacial y temporal; la tipificación de los delitos y las penas a imponer, así como las reglas para la ejecución de éstas; las normas procesales y de funcionamiento de los órganos judiciales, y los mecanismos de colaboración con los Estados y con otros organismos internacionales para la mejor consecución de los objetivos pretendidos. Además, el Estatuto prevé que la regulación que contiene sea ulteriormente desarrollada mediante varios instrumentos normativos, en particular los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Acuerdo de relación con las Naciones Unidas, el Acuerdo de privilegios e inmunidades, los Reglamentos Financiero y de Personal, etc., todo lo cual permitirá el correcto y eficaz funcionamiento de la Corte.

III

Formalmente, el Estatuto se estructura en un preámbulo y 128 artículos, agrupados sistemáticamente en trece partes. De este amplio contenido, cabe destacar algunos aspectos como más significativos.

La Corte nace como institución independiente, aunque vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, dotada de personalidad internacional y con la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones. Tendrá su sede en La Haya.

Conforme al principio de complementariedad, la Corte no sustituye a las jurisdicciones penales nacionales. La jurisdicción de la Corte sólo se ejercerá de manera subsidiaria, cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar unos determinados hechos o no pueda hacerlo efectivamente.

Es importante señalar que la Corte no es competente para enjuiciar a Estados, sino a personas, ni tampoco para enjuiciar hechos aislados, sino violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas de manera extensa o continuada en una situación dada.

Por lo que respecta a la competencia material de la Corte, el Estatuto la limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entendiéndose por tales el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. Las tres primeras categorías de crímenes se tipifican en el propio Estatuto conforme a las tendencias más modernas del Derecho Internacional Penal. Se prevé la posterior redacción de un instrumento denominado Elementos de los Crímenes, que precisará aún más el contenido de esas figuras delictivas, con objeto de ayudar a la Corte a interpretar y aplicar estos preceptos. Respecto del crimen de agresión, la competencia de la Corte queda diferida hasta que, al menos siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, una Conferencia de Revisión adopte, por una mayoría especialmente cualificada, una disposición que defina dicho delito y regule las modalidades del ejercicio de la competencia de la Corte respecto del mismo.

La jurisdicción de la Corte será obligatoria para los Estados partes, los cuales aceptarán automáticamente esa jurisdicción por el hecho mismo de ratificar o adherirse al Estatuto. Asimismo, la jurisdicción de la Corte puede extenderse a otros Estados no partes cuando éstos hayan aceptado la competencia de la Corte por tratarse de un crimen cometido en su territorio o cometido por nacionales de esos Estados, o bien cuando el Consejo de Seguridad así lo haya determinado en virtud de sus atribuciones conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En lo que se refiere al ámbito temporal de la competencia, el Estatuto establece expresamente que no tendrá efectos retroactivos.

La iniciativa de la acción penal corresponde en exclusiva al Fiscal, una vez que se haya puesto en marcha el mecanismo de activación de la Corte por alguna de estas tres vías: por impulso de un Estado parte; por impulso del Consejo de Seguridad; o por iniciativa del Fiscal, siempre que cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares. No obstante, el Estatuto —con el fin de garantizar que la Corte no actuará más que en los casos en que los órganos jurisdiccionales internos no puedan o quieran hacerlo— reconoce al Estado que tiene jurisdicción sobre los hechos amplias facultades

para instar la inhibición del Fiscal y para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, con la única excepción de los casos en que el asunto haya sido remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad. En tales casos, se entiende que prevalece el interés de la comunidad internacional, en cuyo nombre actúa el Consejo, en que se haga justicia como medio para restablecer la paz y la seguridad internacionales en una determinada situación. Por la misma razón, se reconoce al Consejo de Seguridad en el Estatuto la extraordinaria facultad de instar la suspensión de las actuaciones de la Corte respecto de una situación dada, si lo entiende como necesario en función de la paz y seguridad internacionales. Como complemento de las normas competenciales y procesales, el Estatuto recoge en su articulado una serie de principios generales del Derecho Penal que han de orientar la actuación de la Corte: «nullum crimen sine lege»; «nulla poena sine lege»; irretroactividad «ratione personae», responsabilidad penal individual; exclusión de los menores de dieciocho años de la competencia de la Corte; improcedencia de toda distinción basada en el cargo oficial; responsabilidad de los jefes y otros superiores; imprescriptibilidad de los crímenes; elemento de intencionalidad; circunstancias eximentes de responsabilidad penal; error de hecho y de derecho, y cumplimiento de órdenes superiores y disposiciones legales.

Orgánicamente, la Corte —cuyos idiomas oficiales serán los mismos que los de las Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso— se estructura en la Presidencia, las Secciones, la Fiscalía y la Secretaría.

Asimismo, y junto a los órganos judiciales y a la Secretaría, el Estatuto reconoce importantes funciones a una Asamblea de los Estados Partes, a la que corresponderá, entre otros cometidos, los de adoptar los instrumentos de desarrollo del Estatuto y las eventuales reformas a éste, elegir magistrados y fiscales, aprobar el presupuesto de la Corte y las normas de ejecución presupuestaria, supervisar la gestión administrativa y financiera, así como guiar la relación de la Corte con las Naciones Unidas y otras instancias internacionales y asegurarse de que los Estados cooperan efectivamente con la Corte cuando ésta recabe su colaboración.

En cuanto a la estructura y el desarrollo del proceso, se combinan técnicas del derecho anglosajón y de los derechos continentales, aprovechando también las experiencias de los Tribunales Internacionales «ad hoc» ya existentes. El Estatuto configura un sistema de doble instancia, una vez concluida la fase de instrucción.

En cuanto a las penas, el Estatuto establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable una pena de reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta o, en casos excepcionales, la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del delito cometido y las circunstancias personales del condenado. Además, la Corte podrá imponer multas y el decomiso del producto y los bienes procedentes del crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. Las penas privativas de libertad se cumplirán en un Estado designado por la Corte en cada caso, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a aquélla su disposición a recibir condenados en sus establecimientos penitenciarios, disponibilidad que puede estar sometida a ciertas condiciones.

Finalmente, el Estatuto regula las obligaciones de cooperación internacional y de asistencia judicial a la Corte por los Estados partes, contemplando principalmente tres formas de cooperación: la entrega de personas a la Corte; el auxilio judicial internacional, para la aportación de documentos, realización de pruebas, etc., y la ejecución de las sentencias de la Corte, en sus diversos aspectos. En caso de falta de cooperación de los Estados partes, la Corte podrá plantear la cuestión ante la Asamblea de Estados Partes o ante el Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

IV

A diferencia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron creados por sendas resoluciones del Consejo de Seguridad, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional se establece sobre una base convencional, mediante el tratado multilateral denominado Estatuto de Roma, celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Según prevé el propio Estatuto en sus cláusulas finales, el tratado está abierto a la firma de todos los Estados y está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios, así como a la adhesión de cualquier otro Estado. Para la entrada en vigor del Estatuto se requiere el depósito de sesenta instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Mediante la exigencia de que se reúna ese número de Estados se pone de manifiesto el propósito de dotar a la nueva Corte del respaldo y la legitimidad suficientes para que pueda actuar eficazmente en nombre de la comunidad internacional.

En España, el Parlamento manifestó su claro

apoyo al proceso de elaboración del Estatuto en varias ocasiones y, de forma muy particular, con la aprobación de una extensa proposición no de ley en la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados, de fecha de 24 de junio de 1998, en la que se fijaron pautas precisas para la negociación por parte de la Delegación española. Finalmente, nuestro país suscribió el Estatuto en Roma el 18 de julio de 1998.

V

En suma, el contenido del Estatuto de Roma abarca tanto los aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la Corte Penal Internacional, como el alcance de su jurisdicción, configurándose como un instrumento nuevo e independiente, de una trascendencia sin precedentes para el orden jurídico internacional. La presente Ley Orgánica viene a autorizar la prestación del consentimiento del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, a los efectos de ratificar el Estatuto. Esta autorización se expresa en el único artículo que contiene la Ley, al que se acompaña una declaración manifestando la disposición de España a recibir personas condenadas por la Corte en los establecimientos penitenciarios de nuestro país siempre que la duración de la pena de prisión impuesta no exceda de la máxima admitida por nuestra legislación, declaración permitida expresamente en el artículo 103 del Estatuto, al tiempo que necesaria por las previsiones del artículo 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado.

En fin, mediante la ratificación del Estatuto que por esta Ley Orgánica se autoriza, España se sitúa entre los países que contribuirán inicialmente, con su participación en el proceso de institución de la nueva Corte y elaboración de los preceptivos instrumentos de desarrollo, al establecimiento de un orden internacional más justo, basado en la defensa de los derechos

humanos fundamentales. El concurso activo en la creación de la Corte Penal Internacional es, así, una oportunidad histórica para reiterar la firme convicción de que la dignidad de la persona y los derechos inalienables que le son inherentes constituyen el único fundamento posible de la convivencia en cualesquiera estructuras políticas, estatales o internacionales.

Artículo único

Se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por España el 18 de julio de 1998.

Disposición adicional única

A efectos de lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto, se autoriza la formulación de la siguiente Declaración:

«España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española.»

Disposición final única

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 4 de octubre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,
hecho en Roma el 17 de julio de 1998
(selección de artículos)

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3.

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación

intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado

legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y

heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia

sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del

marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la

fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

[...]

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en

el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

- a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

(remisión por un Estado, *proprio motu*)

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017

por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.

5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.

6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de

conformidad con el artículo 16.

9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

Artículo 15 ter

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

(remisión por el Consejo de Seguridad)

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica,
por la que se publica la Resolución 827 (1993), de 25 de mayo,
del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creando un Tribunal Internacional
para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia
y documento anejo - *BOE* núm. 281, de 24 de noviembre de 1993, p. 33001

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la Resolución 827 (1993), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 25 de mayo de 1993, y previo Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1993, se publica a continuación el texto de la citada Resolución y su documento anejo, a efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico español.

(...)

Lo que se hace público para conocimiento general,
Madrid, 19 de octubre de 1993.
El Secretario general técnico,
Antonio Sellver Manrique.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 827 (1993),
Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217ª sesión,
celebrada el 25 de mayo de 1993
creación de un Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

El Consejo de Seguridad,
Reafirmando su Resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones pertinentes posteriores,
Habiendo examinado el informe presentado por el Secretario General (S/25704 y Add.1) de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993),
Expresando una vez más su profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la «depuración étnica», inclusive para la adquisición y la retención de territorio,
Determinando que esta situación continúa constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,
Resuelto a poner fin a tales crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,
Convencido de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación por el Consejo de un Tribunal Internacional, como medida ad hoc, y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitirían alcanzar este objetivo y contribuirían a la restauración y el mantenimiento de la paz,

Estimando que el establecimiento de un Tribunal Internacional y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirán a asegurar que se ponga fin a dichas violaciones y sean eficazmente remediadas,
Tomando nota a este respecto de la recomendación de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia para el establecimiento de un Tribunal de dicha índole (S/25221),
Reafirmando en ese sentido la decisión que adoptó en la Resolución 808 (1993) de que se establezca un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991,
Considerando que, en espera del nombramiento del Fiscal del Tribunal Internacional, la Comisión de Expertos, establecida en cumplimiento de la Resolución 780 (1992), debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario en la forma propuesta en su informe provisional (S/25274),
Actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Aprueba el informe del Secretario general;
2. Decide establecer un Tribunal Internacional

con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz y, con ese fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional anexo al informe anteriormente mencionado;

3. Pide al Secretario General que presente a los magistrados del Tribunal Internacional, tan pronto como se haya producido su elección, las sugerencias recibidas de los Estados relativas a las normas sobre procedimiento y sobre pruebas a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional;

4. Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente Resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la presente Resolución y el Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 29 del Estatuto;

5. Insta a los Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, incluida la oferta de expertos;

6. Decide que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estará sujeta a la concertación de, arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre las Naciones Unidas y los Países Bajos, y que el Tribunal Internacional podrá reunirse en otros lugares cuando lo considere necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

7. Decide también que la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultado de violación del derecho internacional humanitario;

8. Pide al Secretario general que aplique con urgencia la presente Resolución y que, en particular, adopte a la mayor brevedad disposiciones prácticas para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional e informe

periódicamente al Consejo;

9. Decide continuar examinando activamente la cuestión,

ANEXO

Estatuto del Tribunal Internacional

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 (en adelante «el Tribunal Internacional») se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2

Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable:

- a) Homicidio internacional;
- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una potencia enemiga;
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;
- g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil;
- h) Toma de civiles como rehenes.

Artículo 3

Violación de la leyes o usos de la guerra

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra, Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;
- b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares;
- c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;
- d) La aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados:

Artículo 4

El genocidio

1. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 5

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la

población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 6

Jurisdicción personal

El Tribunal Internacional ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 7

Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del Gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un Gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad.

Artículo 8

Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional abarcará el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, con inclusión de su superficie terrestre o su espacio aéreo y sus aguas territoriales. La jurisdicción temporal del Tribunal internacional

abarcará un período que comienza el 1 de enero de 1991.

Artículo 9

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991.

2. El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los Tribunales nacionales, En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los Tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional.

Artículo 10

Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un Tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional.

2. Una persona que haya sido juzgada por un

Tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal solamente si:

a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o

b) La vista de la causa por el Tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un Tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 11

Organización del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional estará constituido por los siguientes órganos:

a) La Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

b) El Fiscal, y

c) Una Secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

[...]

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 955 (1994),

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión,
celebrada el 8 de noviembre de 1994**

Creación de un Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El Consejo de Seguridad,
Reafirmando todas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Ruanda,

Habiendo examinado los informes presentados por el Secretario General atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) de 1º de julio de 1994 (S/1994/879 y S/1994/906), y habiendo tomado nota de los informes del Relator Especial para Ruanda de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (S/1994/1157, anexo I y anexo II),

Expresando su reconocimiento a la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) por su labor, en particular por su informe preliminar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario en Ruanda transmitido mediante la carta del Secretario General del 1º de octubre de 1994 (S/1994/1125),

Expresando una vez más su profunda

preocupación por los informes que indican que se han cometido en Ruanda genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario,

Habiendo determinado que esta situación sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que, en las circunstancias particulares de Ruanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,

Estimando que la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás

violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente, Destacando también la necesidad de la cooperación internacional para fortalecer los tribunales y el sistema judicial de Ruanda teniendo presente, en particular, que esos tribunales tendrán que juzgar a un gran número de sospechosos,

Considerando que la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y presentar su informe final al Secretario General para el 30 de noviembre de 1994,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda (S/1994/1115), establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por éstas con arreglo al artículo 28 del Estatuto, y pide a los Estados que mantengan informado al Secretario General acerca de esas medidas;

3. Considera que el Gobierno de Ruanda debería ser notificado con antelación de la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 26 y 27 del Estatuto;

4. Insta a los Estados y a las organizaciones

intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, inclusive los servicios de expertos;

5. Pide al Secretario General que ponga en práctica con urgencia la presente resolución y, en particular, que tome cuanto antes disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal Internacional, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo sobre posibles lugares para la sede del Tribunal Internacional, y que informe periódicamente al Consejo;

6. Decide que la sede del Tribunal Internacional sea determinada por el Consejo atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede que sean aceptables para el Consejo, teniendo en cuenta que el Tribunal Internacional podría reunirse fuera de su sede cuando lo considerase necesario para el buen desempeño de sus funciones; y decide que se establezca una oficina en Ruanda y se tramiten causas en el país en los casos en que ello sea viable y apropiado, con sujeción a la concertación de arreglos apropiados análogos;

7. Decide seguir aumentando, si es necesario, el número de magistrados y Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional;

8. Decide continuar examinando activamente la cuestión.

ANEXO

Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (en adelante "el Tribunal Internacional para Ruanda") se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2 *Genocidio*

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3 *Crímenes de lesa humanidad*

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;

- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4 *Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra*

y del Protocolo Adicional II de los Convenios El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 5 *Jurisdicción personal*

El Tribunal Internacional para Ruanda ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 6 *Responsabilidad penal individual*

1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado,

ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena. 3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Ruanda determina que así lo exige la equidad.

Artículo 7

Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará el territorio de Ruanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Ruanda. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará un período comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional para Ruanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier

etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Ruanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 9

Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal para Ruanda solamente si:

a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o

b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 10

Organización del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda estará constituido por los siguientes órganos:

a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

b) El Fiscal; y

c) Una Secretaría.

[...]

Cuestionario de autoevaluación

Ejemplos de preguntas de desarrollo y relación:

1. Concepto y condiciones de ejercicio de la jurisdicción universal (Tema 6,1).
2. Similitudes y diferencias entre las Cortes Penales Internacionales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional (tema 6.2)

Ejemplos de preguntas test:

1. ¿En qué consiste la llamada jurisdicción universal?

- a) En recurrir a los órganos jurisdiccionales internos para juzgar a personas por la comisión de ciertos ilícitos internacionales y crímenes contra la humanidad.
- b) En recurrir a los órganos jurisdiccionales internos para juzgar a Estados por la comisión de ciertos ilícitos internacionales y crímenes contra la humanidad.
- c) En establecer, dentro de la Organización de las Naciones Unidas, un tribunal internacional con competencia en materia de derechos humanos.
- d) En establecer un tribunal universal para juzgar los crímenes internacionales de mayor gravedad, como la Corte Penal Internacional.

2. La Corte Penal Internacional tiene competencia, en función de la persona, para enjuiciar a:

- a) Estados.
- b) Estados y organizaciones internacionales.
- c) Personas físicas.
- d) Personas físicas y jurídicas.

3. ¿Cuál es el fundamento jurídico del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia?:

- a) Un tratado multilateral entre los Estados miembros de Naciones Unidas.
- b) Una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en aplicación del Capítulo VI de la Carta.
- c) Una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en aplicación del Capítulo VII de la Carta.
- d) Un tratado bilateral entre la Organización de las Naciones Unidas y la ex Yugoslavia.

Respuestas correctas:

1. a); 2.c); 3.c)

TEMA 7.

LA POSICIÓN DE ESPAÑA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Guión de trabajo autónomo

BIBLIOGRAFÍA:

- J. CARDONA LLORENS; S. SANZ CABALLERO; A. ARRUFAT CARDAVA: *La protección internacional de la persona*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2022. Capítulo 5, pp. 181-218.
- M. Díez DE VELASCO: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2013; Cap. IX.
- D.J. LIÑÁN NOGUERAS: "Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho español", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVII, núm. 2, 1985, pp. 355-376.
- M. OLLÉ SESÉ: "La reforma del principio de Justicia Universal", Abogacía española-Consejo general, accesible en la dirección URL: <http://www.abogacia.es/2014/02/27/la-reforma-del-principio-de-justicia-universal/>
- C. VILLÁN DURÁN; C. FALEH PÉREZ: *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Ed. Tecnos, Madrid, 2017; Parte I, apdos. 5 y 6.

DOCUMENTOS:

- Constitución Española, de 10 de diciembre de 1978 (abreviadamente, CE'78).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE, núm. 157, de 3 de julio (Texto consolidado); art. 21 (abreviadamente, LOPJ).
- Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales, BOE, núm. 288, de 28 de noviembre de 2014 (abreviadamente, LTOAI).
- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950; artículo 46.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal – última actualización de 6 de octubre de 2015 (Documento consolidado BOE-A-1882-6036) (abreviadamente, LECr); artículo 954.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, vigente desde el 3 de julio de 1985 – última revisión, vigente desde 22 de julio de 2014.

SITIOS WEB:

- Página del Ministerio de Justicia (Gobierno de España) sobre el TEDH: <https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos>
- Página de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos; en particular, el enlace sobre el "Principio de jurisdicción universal": <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal.htm>.
- Página de Amnistía Internacional: <http://www.es.amnesty.org>. En particular, se recomienda "Jurisdicción Universal en España": <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/jurisdiccion-universal/>.

Fecha de la última consulta de todos los enlaces: 23/03/23.

1. La Constitución española y las normas internacionales de protección de derechos humanos: la integración en el ordenamiento interno, y valor y alcance del artículo 10.2.

- **El silencio constitucional sobre el Derecho internacional general**
- **Repaso de algunas nociones estudiadas en Derecho Internacional Público (DIP):**
 - El Derecho internacional general equivale al Derecho consuetudinario. Por tanto, este apartado trata de la relación entre las normas consuetudinarias del DIDH y el Derecho español
 - En relación con este sector del DI, no existe una norma expresa en la Constitución, por lo que se habla de una fórmula tácita de recepción automática
 - No obstante, en el ordenamiento español se aprecia un reconocimiento genérico del Derecho internacional general, como se deduce de las distintas referencias a éste que se realizan en diversas disposiciones, concretamente:
 - El Preámbulo de la CE'78

- Art. 96.2 CE'78
 - El art. 21.2 de la LOPJ
- **Centrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) esto significa que:**
 - En la medida en que el DIDH es un sector del Derecho internacional público, en el que también existen normas de carácter consuetudinario, las referencias que acabamos de hacer son totalmente aplicables a las normas consuetudinarias — o incluso normas de ius cogens — del DIDH.
 - **La recepción del derecho convencional y los actos de las organizaciones internacionales**
 - **Repaso de algunas nociones estudiadas en Derecho Internacional Público (DIP):**
 - Recepción del derecho convencional
 - Norma de recepción semiautomática: art. 96.1, primera frase ⇒ monismo moderado: carácter semiautomático determinado por la exigencia de publicación oficial
 - Art. 96.1, párrafo primero y art. 1.5 del Código civil
 - Características de la publicación, según arts. 23 y 24 LTAI.
 - Rango: infra-constitucional y supra-legal, según art. 31 LTAI.
 - Recepción de los actos de OOII
 - Cuestión no regulada expresamente en la Constitución
 - Para los actos con valor jurídico vinculante, se aplica implícitamente el mismo procedimiento de recepción con la misma jerarquía que los tratados internacionales
 - **Centrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) esto significa que:**
 - En la medida en que el DIDH es un sector del Derecho internacional público, integrado principalmente por normas de carácter convencional y, en su caso, actos vinculantes de las OOII (creadores de derechos y obligaciones), las referencias que acabamos de hacer son totalmente aplicables al DIDH.
 - Singularmente, merece la pena hacer referencia a la previsión constitucional en materia de derechos de los menores: art. 39.4 CE
 - **El valor y el alcance del art. 10.2 de la Constitución española**
 - Contenido del artículo en contraste con el art. 96 CE.
 - Autonomía del 10.2 frente al art. 96 en una doble dimensión:
 - Autonomía material: abarca instrumentos internacionales distintos de los tratados, tales como resoluciones no vinculantes de órganos de OOII o como la jurisprudencia derivada de los órganos de control de tratados sobre derechos humanos
 - Autonomía funcional: convierte a los instrumentos universales sobre derechos humanos en criterio de interpretación constitucional

2. España ante los órganos internacionales de control

- La presentación de informes periódicos en el marco de los procedimientos convencionales.
- Las denuncias individuales contra España ante los órganos de control.

3. La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento español

Planteamiento:

- En primer lugar, hay que tener claro que la ejecución de sentencias *internacionales* es una cuestión diferente de la ejecución de sentencias extranjeras (que se realiza mediante un procedimiento de exequátur).
- La naturaleza de las sentencias del TEDH pone de manifiesto dos problemas:
 1. *Sus sentencias de fondo tienen carácter declarativo*, es decir, se limitan a establecer si ha habido o no violación del Convenio. Por consiguiente, el TEDH (a diferencia del Tribunal Constitucional español):
 - *No puede declarar la nulidad del acto, decisión o resolución impugnado.*
 - *No puede reintegrar al demandante a una situación de pleno disfrute en sus derechos.*
 2. En la medida en que uno de los requisitos de admisibilidad de las demandas es el agotamiento de los recursos internos, *una sentencia del TEDH encuentra un primer obstáculo: en el ámbito interno, su ejecución iría en contra de sentencias firmes, con valor de "cosa juzgada"*
- Por consiguiente, hay que conciliar dos cuestiones:
 - Por un lado, las sentencias del TEDH son obligatorias y generan una nueva obligación internacional para el Estado condenado, cuyo fundamento jurídico es el consentimiento dado en su día al Convenio
 - Por otro lado, debe asegurarse que "produzcan efectos jurídicos"
- Actualmente, *el único cauce por que el ordenamiento jurídico permite para superar el obstáculo de las sentencias firmes, con valor de "cosa juzgada", es el recurso de revisión al TS.*

Solución legislativa (a un problema que ha afectado a España durante casi 4 décadas):

- La modificación de la Ley de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de 6 de octubre de 2015) incluye expresamente un nuevo motivo de revisión en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, administrativo, laboral y militar). En particular, en el orden penal, el art. 954, párr. 3 LECr:

"3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. "

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.
- El problema había alcanzado tanta gravedad que, antes incluso de haberse culminado esta reforma legislativa, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo había acordado, en 2014, que el cauce para hacer cumplir en España las sentencias del TEDH que aprecian violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles debía ser el recurso de revisión.

4. La jurisdicción universal y los derechos humanos en el sistema jurisdiccional español

- Repaso del concepto general de jurisdicción universal, visto en el tema anterior
- La jurisdicción universal en derecho español:
 - Fundamento jurídico: el art. 23.4 LOPJ y sus (polémicas) reformas
 - Supuestos de aplicación y su relación con los derechos humanos
 - Condiciones de aplicación
 - Órgano competente: la Audiencia Nacional
- La práctica española en materia de jurisdicción universal

Objetivos de aprendizaje

El/ la estudiante deberá:

- En relación con el epígrafe 1:

1. Ser capaz de comprender y explicar los aspectos fundamentales de la teoría general de las relaciones entre Derecho Internacional y Derecho español. En particular:

- En relación con los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, será capaz de: poner un ejemplo de tratado tramitado por el art. 93 CE, y otro de tratado tramitado por el art. 94.1.; además, entenderá por qué no puede utilizarse la vía del 94.2 en esta materia.
- Con respecto a la relación entre el DIDH convencional y actos de las OOII relativos a derechos humanos, y el Derecho español, será capaz de identificar y explicar las siguientes cuestiones: modalidad de recepción, publicación oficial y jerarquía normativa.
- Singularizar el art. 39.4 CE y apreciar si existe alguna diferencia en el modo en que la Constitución se refiere a los tratados de protección de los menores.
- Justificar la existencia del art. 10.2 CE por comparación con el art. 96 CE, centrándose en su contenido material y en la función que cumple.
- Entender el papel que cumple la jurisprudencia del TEDH en el ámbito de la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales y libertades por los tribunales españoles. Igualmente, estará en condiciones de explicar si, y en qué circunstancias, podría admitirse un recurso de amparo ante el TC por incumplimiento del art. 10.2 CE

- En relación con el epígrafe 3:

2. Comprender la posición del ordenamiento interno español en relación con la ejecución de las sentencias del TEDH. En este sentido, será capaz de identificar los problemas que actualmente plantea la naturaleza declarativa de estas sentencias y explicar el alcance del cambio legislativo que permitirá salvar esos obstáculos.

- En relación con el epígrafe 4:

3. Después de leer el comentario sobre la reforma del Prof. Ollé Sesé, el/ la estudiante estará en condiciones de explicar los cuatro pilares de la reforma de la LOPJ operada en julio de 2014.

4. Realizar una valoración crítica de las causas y consecuencias de la regulación actual de la jurisdicción universal en España.

Documentos

Constitución española 10 de diciembre de 1978

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

...

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

...

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

...

Título I. De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Capítulo tercero. De los Principios rectores de la política social y económica

Artículo 39

[...]

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Título III. De las Cortes Generales

Capítulo tercero. De los Tratados Internacionales

Artículo 93

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el

ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- Tratados de carácter político.
- Tratados o convenios de carácter militar.
- Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

Ley 25/2014, de 27 de noviembre,

de Tratados y otros Acuerdos internacionales (BOE, núm. 288, de 28 de noviembre de 2014)

CAPÍTULO III

Publicación y registro de los tratados internacionales

Artículo 23

Publicación en el Boletín Oficial del Estado y entrada en vigor

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha publicación habrá de producirse al tiempo de la entrada en vigor del tratado para España o antes, si se conociera fehacientemente la fecha de su entrada en vigor.
2. Si se hubiera convenido la aplicación provisional de un tratado o de parte del mismo, se procederá a su inmediata publicación. En su momento se publicará la fecha de la entrada en vigor para España o, en su caso, aquella en que termine su aplicación provisional.
3. Los tratados internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 24

Contenido de la publicación

1. La publicación de un tratado internacional en el «Boletín Oficial del Estado» incluirá el texto íntegro del tratado junto a cualesquiera

instrumentos y documentos anejos o complementarios, así como los actos unilaterales dependientes del tratado. Además, se publicará la fecha de entrada en vigor del tratado y, en su caso, la de aplicación provisional y su terminación.

2. Asimismo se publicará en el Boletín Oficial del Estado cualquier acto posterior que afecte a la aplicación de un tratado internacional.
[...]

Artículo 27

Publicaciones periódicas

Sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación publicará periódicamente colecciones de tratados en vigor en los que España sea parte.

Artículo 31

Prevalencia de los tratados.

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional.
[...]

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Texto Consolidado.

(Última modificación de 6 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-1882-6036)

Artículo 954

Motivos de revisión

1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes [...]

[...]

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus

Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Vigente desde el 3 de julio de 1985

Última revisión, vigente desde 22 de julio de 2014

[...]

Título I - De la extensión y límites de la jurisdicción

Artículo 21

1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

[...]

Artículo 23

1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. Asimismo conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos:

a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.

e) Falsificación de la moneda española y su expedición.

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.

g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.

i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

a) *Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

b) *Delitos de tortura y contra la integridad moral* de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los

hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

c) *Delitos de desaparición forzada* incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
- 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

d) *Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos*, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

e) *Terrorismo*, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
- 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
- 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
- 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
- 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
- 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

f) *Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:

- 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
- 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.

g) *Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.

h) *Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares* hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.

i) *Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas*, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
- 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

j) *Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos*, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

k) *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad*, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
- 4.º el delito se hubiera cometido contra una

víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.

l) *Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,
- 3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

m) *Trata de seres humanos*, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
- 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

n) *Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales*, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,
- 4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

o) *Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública*, cuando:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;
- 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,
- 5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

p) *Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro*, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.
- b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:
 - 1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,
 - 2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que

se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.
- b) Que haya habido una demora injustificada

en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.

Cuestionario de autoevaluación

Ejemplos de preguntas de desarrollo y relación:

1. Relevancia, contenido y función del art. 10.2 CE (Tema 7,1)
2. La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento español (Tema 7,3)

Ejemplos de preguntas test:

1. ¿Qué función cumple el art. 10.2 de la Constitución?

- a) Permite interpretar los derechos fundamentales regulados en la legislación española de acuerdo con tratados y otros instrumentos internacionales sobre esta materia ratificados por España.
- b) Regula la recepción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- c) Regula el control previo de constitucionalidad, cuando se pretende ratificar un tratado de derechos humanos.
- d) Permite interpretar los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente de acuerdo con tratados y otros instrumentos internacionales sobre esta materia ratificados por España.

2. La ejecución de las sentencias del TEDH en el ordenamiento español:

- a) Por analogía, se hará a través del procedimiento de exequátur previsto para la ejecución de sentencias extranjeras.
- b) En esta materia rige el Protocolo n. 16 al CEDH relativo a la ejecución de las sentencias del TEDH en los ordenamientos internos de los Estados parte.
- c) Según lo previsto en el CEDH, las sentencias del TEDH son títulos ejecutivos que se pueden hacer valer ante los tribunales españoles.
- d) Se ha articulado una nueva vía legal, a través de una modificación de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, cuando entre en vigor, permitirá ejecutar determinado tipo de sentencias del TEDH en el ordenamiento español a través del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.

3. A tenor de La Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma introducida en 2014, la legitimación activa para perseguir los delitos en el marco de la jurisdicción universal corresponde a:

- a) El agraviado, el Ministerio Fiscal y las organizaciones no gubernamentales.
- b) El agraviado y el Ministerio Fiscal.
- c) El Ministerio Fiscal y los Defensores de Derechos Humanos.
- d) El agraviado y las organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos.

Respuestas correctas:

1. d); 2.d); 3.b)